

**Archivo Municipal
de
BURGUILLOS DEL CERRO**

Código de referencia : ES.06022.AMBC/1.1.01//24.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1720 / 1727

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 288 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Burguillos del Cerro



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Acuerdos desde El Año
DE 1721, hasta El de

1727:



et semper et in seculum seculi

qui curat in principio et in fine

io cum

in fine et in principio

IF



31062

99

213 R

Año de 1721

Libro de la Cuentas de Manuel de
la Villa para el presente año de

1721

Ante Juan Amado

scriba

de Ayuntamiento de la Villa

de Burgo de Osma

[Signature]

John Adams

Dear Sir

1791

Received of the Treasurer of the
United States the sum of
Twenty Dollars

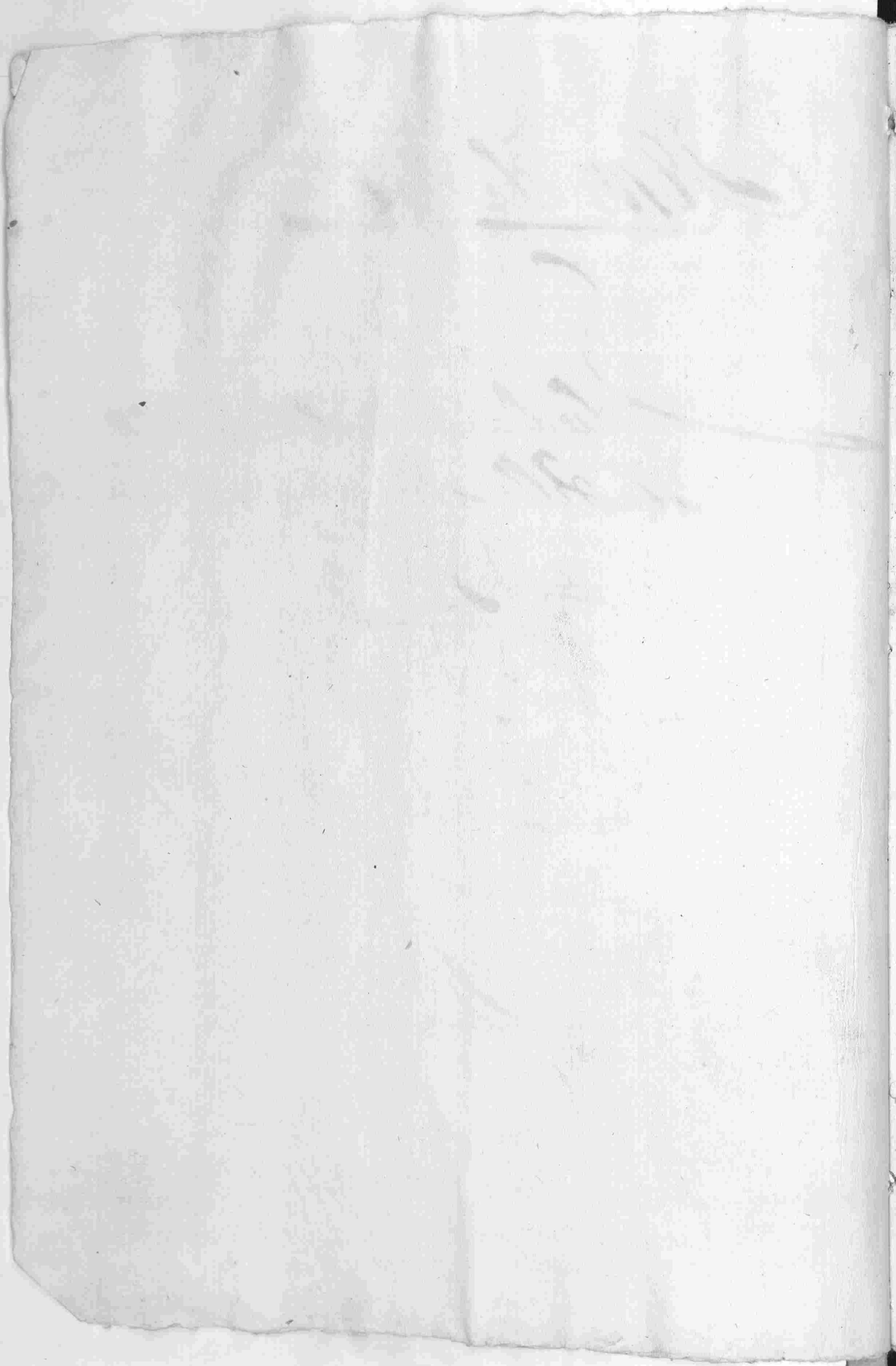
SEPT 18 1850

Dear Mother
I received your kind letter
of the 10th and was glad to
hear from you. I am well
and hope these few lines
will find you the same.

I have not much news
to write at present. I am
still in the same place
and doing the same work.
I hope to hear from you
again soon.

I am, dear Mother,
your affectionate son,
John Smith

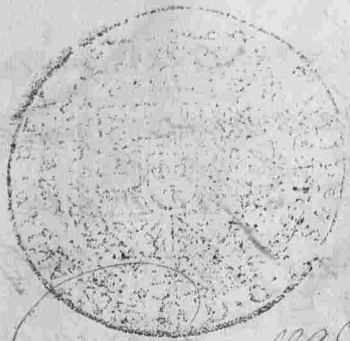
PS I have not time
to write you more
at present.



I

Sanchez Lino y Juana Maydece
Cavillo y fortaleza de ella y de los demas
señores Regidores y Capitulares con voz y
voto en su Cabildo y Ayuntamiento, que aya
firmaron, estando en el Embocados y Jurados
segun es, ante haviendo visto las Infor-
maciones p. Testigos Instrumentos que sean
hecho Embocados de Real Provision de su
Majd y señores de su Real chancilleria en
sala de Alfo. Dalgo que se hizo en la
Ciudad de Granada p. Requiritoria de la
Justicia de la Villa y citacion del Indico
Procurador General de ella a causa de estar
muchas leguas fuera de su Comarca deff.
Pueblos donde p. naturalizas y Vecindades
se hanian de hazer las dhas Justificaciones
a pedim^{to}, todo ello de J. fernando de
Leral Bereserra. que es y era quando me,
de dha Real Provision vezino de la Villa Co-
mo sea Intitulado byntitula avido y themi-
do p. tal, despues que vino a ella con empleo
de Tesorero y Administrador de los Vinos y
Uvas que en esse estado tiene el Ex. Mo. Se-
ñor Duque de Verjar. Mandas y Billa
nueva de mi R. para dar estado conforme
a su calidad a el dho J. fernando de L

2
Leral Cerresera y auiendo animismo reconocido
que a Justificad Embarrante forma, para el ca
so presente, que es hijo legitimo de D. Fernando
del Leral Cerresera y de Doña Ana Garcia
de la Maza su mujer, y que esse D. Fernando
del Leral fue en el mismo buen modo hijo de
D. Diego del Leral Cerresera y de Do
ña Escolastica Rodriguez de la Pena Vecinos
y Orizunarios Los Dhos D. Fernando del Leral
su Padre y Abuelo Paterno de la Villa de Vne
do. en el Valle de Ureda Val d'abia y que son
bien fueron Vecinos del Lugar de las Rias
Contiguo a el de Vmõno en la Provincia Omerin
dad de Basuniera, hazendo Origen D. Roque
del Leral Cerresera y Moria de la Camera
su mujer Visabuelos Paternos del Dho D. Fer
nando del Leral que presende y otros Suf
acendientes del dho Lugar de las Rias y de
las Casas Solariegas de Leral Cerresera y
Camera. y que Los Dhos D. Fernando del Leral
presendiente, D. Fernando del Leral su Padre.
y D. Diego del Leral su Abuelo paterno, ansido the
nidos tratados y reputados p. hijos d'algo de sangre
asi en la dha Villa de Uredo sin repartirles ni cobrar
les como a los hombres Buenos Lecheros: y dando
les a los Dhos Padre y Abuelo. Compañias de
Milizias del Dho Valle, conque se cobieron a su dho,



SEIS CIENTOS Y VEINTE
 MIL Y VEINTE ANOS DE MIL
 Y VEINTE Y VEINTE

como se acostumbra dar alas Primeras fa-
 milias del; Ique el noauer Phemido ofizios
 del estado noble fue q. en la dha Villa una de
 las de la Beberia q. cuya Causa no ay nitad
 de ofizios entre los dos Estados noble y Gene-
 ral como en el dho Lugar de las Pilas
 en cuya Lanchial pareze Phemido arien-
 to Cabeza de Banco y Lanchero p. su casa
 y apellido del Local. poniendolos en los
 Ladrones Cezindarios con la distincion
 de unos de los q. emtandolos de Lechos, del
 Estado llano, y tratandolos, en las Sumas
 y ofizios como nobles bispos de los q. que
 tambien son Christianos Biepos. limpi off
 de toda Infeccion de sangre: y consideran-
 do que con lo Referido tienen hecho
 las Justificaziones prevenidas en la Ley
 al Recopilada q. ha y ordenada, q. el señor
 Rey D. Enrique. y amos acordado del Real
 Consejo de Castilla con q. ha de treinta de hene-
 ro del año pasado de mill sezeientos y oress.
 que la zita Inserto. en esta Real Provision de
 la que el Referido uso, Requeriendo ael Cambrdo
 dentro del termino que se le p. rrogo como

Tambien de los Reales Autos p^o el dho fiscal de
su Mage^d despues en ellos la respuesta notada de el

Honor. D^o Juan de...
Resp. = El fiscal de su Mage^d am^o en dho Voto el M^o 12^o
hecho p^o el Conzelo de la Villa de Biriquillos al
estado de los hijos Dalgo a D^o Fernando del Bral
Cereserra Vecino de dha Villa = dice que el dho
fisco se lleven a la sala para que en su Villa
resirna de dar la Provisionia que Conenga p^o
p^omo. Granada y Octubre nueve de Mill. seces
en dho Villa = Juan Cozer

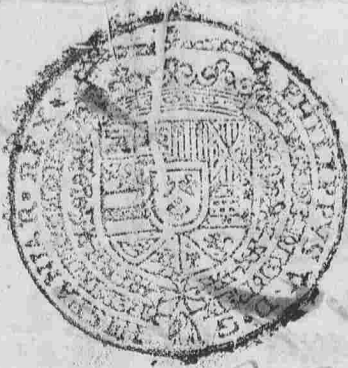
Despues de lo qual p^o parte de el dho D^o Fernan
do del Bral Cereserra se presento p^ovisi
zion ante dhos señores Alcaldes de los hijos dal
go que su p^ovenor es como se sigue

D^o M. L. S. Domingo Sanchez de Godoy en nombre
de D^o Fernando del Bral Cereserra Vecino de
la Villa de Biriquillos ante V. A. como mas
Lugar en dho dho que am^o en dho despachado Vn
tra Vtal Provision para que el Conzelo de dha
señalase el estado que le correspondiere confor
me a su Calidad, en Observacion de ella sean Excuta
de todas las dilixenzias prevenidas en dho Vtal
despacho en los Lugares de las Vecindades Inatu
rales de mi Parte su Padre y Abuelo y Conzelo
por ellas y p^o los Instrumentos presentados La

Notoria Calidad, y nobleza de sangre de mi Parte: el
dho Consejo leido y senalado el dho Estado de Toledo,
dalgo, Ten Cumplim^{to} en lo prevenido en el dho
lo de los del dho, Consejo Remitio Copia del dho Visim^{to}
miento a el vuestro fiscal, qui en esta villa no
haviendo hallado reparo alguno puso la nota ordi
naria, en cuya villa y decisor son Justificada la Pre
sencion de mi Parte. para guarda de su dho, y que a
dho Consejo Consejo le continue en la Perizion de su
indulgencia a N. A. suplico mande que dho Auto y
se pongan en el oficio del dho, Mayor de los hijos dal
go, aqui entoca y sede a mi Parte Patrimonio con In
sercion de los Insumos, y de mas diligencias y Repu
esta de el vuestro fiscal pido Justicia de los dho
y villa dha Perizion y Auto que en ella se menciona
y los dho señores Alcaldes de los hijos dalgo sepa
vez a el Auto del dho tenor siguiente

Auto = Longante dho Auto en el oficio de Acusacion
Mayor de los hijos dalgo donde tocan, para que se
entegalen y desete a esta Parte el Patrimonio que pi
de en la forma ordinaria Proveydo de los señores Al
caldes de los hijos dalgo, que lo vieron y publicaron en Gra
nada en onse de octubre de mill seiscientos y veinte
Años = Era rubricado = L. Juan Agustín de Navas

Los señores
D. Baltasar de
Berena
D. Gabriel Cano fuy Presense
Segun que todo lo suso dho mas largamente y a la le
tra de dho Visim^{to} Repuesta Perizion y Auto
Contra y paxese de dho Auto que quedan en



Escudo maravejis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO;

Don Rodrigo Amaya Jotomayor Capitan,
de Cavallos reformado, pagador de
el Rex, de su mta. Vnso Vnso
Como me ayala que digo que estas la
honra y estado, me a todo de rapour
me pareca a pedir por el estado noble
y al. Dijo me, el haurre de gido
por duo yome a la justa consideraz
dada, que estando agogado no quida
libre para representar de oficio y lo
a tova a transferido

Supp. a la d. servada de declaracion por
legitimamente escusado y proponer on
en mi lugar pido Just. con mta. y Jus

Don Rodrigo Amaya
Jotomayor

La Presentada. Respeto de rose Superior
Guardante la causa de pagante of Raparac Allega
no rezar a la que se va el oficio de

Buzquillos

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

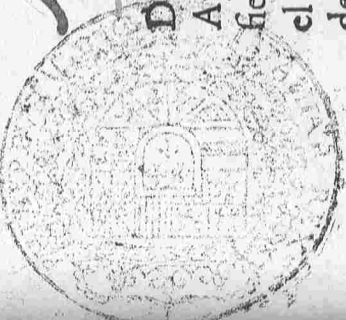
Partes de papeles de oficio quemados

✠ DON JUAN MANUEL DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA

Y GUZMAN SOTOMAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BEJAR, CAVALLERO DEL INSIGNE ORDEN DEL TOYSON DE ORO, Y GENTIL-HOMBRE DE CAMARA DE SU Magestad. Aviendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Buzquillos...

... para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha mi Villa, para el año que viene de mil setecientos y veinte y vno, menos lo que fuere mi voluntad. Por la presente los elijo, y nombro, en la forma, y manera siguiente:

- Por *Escritores del Estado noble* = *Don Pedro de Castañeda*; *Don Lorenzo de Amaya* = *Por Escribore del Estado General*;
- Don Francisco Mendez Guando*; y *Don Juan Mendez Ocampo* = *Por Procurador General*;
- Don Juan Bermudez Diego* = *Por el Excorator*; a *Don Pedro de Aguilar Lebrato* = *Por*
- Mayordomo del Consejo*; a *Francisco Turado Rubio* = *Por Alcalde de la Hermandad*
- por el Estado noble; a *Don Juan de Canlas* = *Por Alcalde de la Hermandad del Estado General*; a *Diego Sanchez Sanco*



De todos los quales, y de cada vno, mando a vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo avcis de vso, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente vsaràn los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios Nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los vezinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion. Lo qual hecho, los admitireis al vso, y exercicio de los dichos Oficios, a cada vno en el que va nombrado, en que yo desde luego los he por admitidos, y recibidos; y para los vsar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos, que les pertenezcan, les doy el poder que de Derecho se requiere, y es necesario; y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar, bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Para cumplimiento de lo qual, mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada de el infraescrito mi Gentil-hombre de Camara, y Secretario. En Madrid a veinte y siete dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y veinte,

Diego Lopez de Zuniga

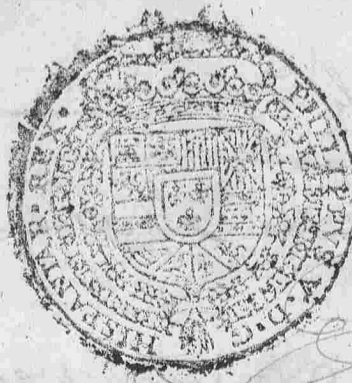
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Partes de papeles de oficio quemados

Por mandado de su Sr.

Diego Maldonado
Diego Lopez de Zuniga

V. Exc. (Dios le guarde) haze eleccion de Capitulares de el Cabildo de su Villa de Buzquillos para el año que viene de 1721. menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO**

En la Villa de Burquillo en veinte
 y dos dias del mes de Abril de mill e seiscientos e
 noventa e cinco años Los señores Lr. de su Alteza Real
 y Gonzales Abogado de los Reales Consejos Consejo
 y Justicia Mayor de esta villa y su estado, don fernando
 de Alzualde Lr. de su Alteza Real y don Juan Xilesca
 sillas Alcaldes por el estado noble. don fernando
 Azencion y Miguel Lr. Bernabé Alcaldes por
 el estado General todos Capitulares de la villa de
 esta villa con voz y voto en su Ayuntamiento
 estando juntos en sus Casas Consistoriales por ante
 mí el escribano de la villa que por quanto la Eleccion
 de Capitulares y oficiales de la villa para el presente
 se ha de hacer y elmitidose por el Ex. mo Señor
 Duque de Benavente Señor y se ha de presidir a las
 para poner la posesion a los nuevamente nombra
 dos por su Ex. mo y poniendo lo por Eleccion se abrieron
 como es costumbre en este Consistorio y
 en ellas fueron nombrados los siguientes
 Por Alcaldes del estado noble don Pedro de Castañeda
 y don Rodrigo de Almagro
 Por Alcaldes del estado General don fernando
 Guisado y don fernando de Campo
 Por Sindico Procurador General Juan Bermudez
 Trigo
 Por el Executor a Pedro de Aguilar Lebrón

Por Mayor orden del Concejo a p[er]m[iso]

Ciudad Vieja

Por Alcalde de la Hermandad Noble e
de su Hon. Caxillas

Por Alcalde de la Hermandad por el estado
General a Diego Sanchez Fanco

A todos los quales mandaron sus mrd. que se les
me y n[on] continen si parez con a[ceptacion] y juras-
sus ofizios cada uno en el que viene nombra-
do y para ello otros señores dixeron por om[ne]s los
Ministros de la Audiencia para que los llama-
mos a todos los referidos y lo firmaron de su ologio
yo el d[ia] de diez de setiembre

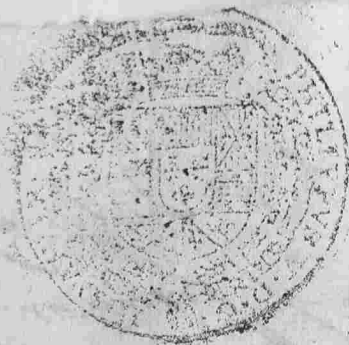
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Alcalde de la Audiencia

Dn Juan de los Rios
Canal de la Audiencia

Attestado

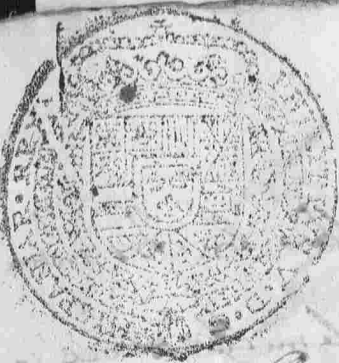
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Al Capitulares de los
cuatro lexidores del
Sindus Procurador del
pueblo de esta Ciudad
de San Pedro y San Pablo
de Magal de San Pedro y San Pablo
de Magal de San Pedro y San Pablo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

pori veruio suam p. Dios galano
en la forma de los sellos de herie
non como se requiere y de un p. de el
prometacion de sacre cada uno su
oficio bien y fielmente como se ven
y son obligados; y por un p. de el
en la forma de los sellos de Alcaide de
de la Santa Hermandad de el
Reyno de noble. D. N. X. P. Capilla
Reyno de el año de Veinte y Nueve
señe a veruio a los nuevos de el
ya a sepa su nuevo oficio. Sel
de D. N. X. P. de el año de el
su oficio de el Rey de el
de el Rey de la capellanía y tiene y tiene
puesta y se el Rey de el Rey de el
con el Rey de el Rey de el Rey de el
y se el Rey de el Rey de el Rey de el
forma de el Rey de el Rey de el Rey de el



Dei utemaneio.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODEMILSE
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

D. Pedro Manuel de Cabaneda D. de ofr. m. no
a seprade ofr. no con la p. n. e. de O. n.
de l. d. e. q. l. p. n. e. de novener queco. p. n. e.
es. n. e. q. l. p. n. e. q. l. p. n. e. q. l. p. n. e.
de p. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e. de l. d. e.
m. i. m. a. f. o. r. m. a. d. h. o. o. f. e. r. i. o. = l. n. l. y. a. f. o. r. m. a.
l. n. l. y. a. f. o. r. m. a. d. h. o. o. f. e. r. i. o. = l. n. l. y. a. f. o. r. m. a.
de l. d. e. q. l. p. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e.
de l. d. e. q. l. p. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e.
de l. d. e. q. l. p. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e.

[Handwritten signatures and names]
Gonzalo... Juan de... D. Juan de...
Carlos...

Juan mendes
asencion *m. i. f. e. l. e.* Pedro Manuel
de O. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e.

Al drigo Amaya
latomayon y zungay Juan mendes
g. u. i. s. d. e. l. d. e. q. l. p. n. e.
g. i. m. e. r. d. e. t. J. u. a. n. b. e. r. m. u. d. o. s. y
Juan guisales *Enal de l. d. e. q. l. p. n. e.*
O. n. e. de l. d. e. q. l. p. n. e. *de l. d. e. q. l. p. n. e.*

Nombros de la Villa de Burguillos en breves
 reparaciones } dias del mes de Abril de mill e seiscientos
 y Veintey una los des jurados de ella
 cada una de las que firmaron de su parte
 en su Ayuntamiento el día de San Juan Nombros
 y reparaciones de las deudas de la Villa
 de su pago que se hizo en el presente año
 de San Juan de Burgos de Burguillos y de su
 villa de Burgos de la Villa de Burgos de
 Sele no se sigue la de su parte y jurado y
 firmaron

Pedro Manuel Rodríguez Mayora
 Pedro Manuel Rodríguez Mayora
 Pedro Manuel Rodríguez Mayora

Juan Mendez
 Guisado

Juan Manuel Rodríguez Mayora

Nombros de la Villa de Burguillos en breves
 reparaciones } dias del mes de Abril del año de
 y jurados de ella los des jurados de ella
 cada una de las que firmaron de su parte
 en su Ayuntamiento el día de San Juan Nombros
 y reparaciones de las deudas de la Villa
 de su pago que se hizo en el presente año
 de San Juan de Burgos de Burguillos y de su
 villa de Burgos de la Villa de Burgos de
 Sele no se sigue la de su parte y jurado y
 firmaron

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS E Y VAYTE
TEY VNO.

Dias de Mes de Mayo de mill setecientos y vein
te y un años Los señores Justicia y Reximiento que años
firmaron estando juntos en las Casas del Ayun
tamiento de la Villa y q. Anterior al Sr. Acordaron
que ningun Cezin sea usado a Cortar leña Verde
en parte alguna Excepto en la dehesa de las Mo
hedas en el sitio y paraje que llaman Serrezuelo
pena de Doze Reales q. Cada Carga que se justifi
case hanerse Cortado en otra parte del Termino
de la Villa, sino en el señalado y q. fallare de Bre
gonero se fixen Edictos en las Puertas Acostum
bradas

Manuel de...
D. Pedro Manuel
D. Alonso Castañeda
Amaya

Juhermudes
Friguez

Manuel

San Andrés

En la Villa de Berquillos en la ciudad
de Mes de Mayo de mill setecientos y vein
te y un años Los señores Justicia y Reximiento que años
firmaron estando juntos en las Casas del Ayuntamiento
de la Villa y q. Anterior al Sr. Acordaron q. no

Receptor de Papel Sellado para que se
venda en su Casa a quatro que sea Villa de las pa
na Lugarte lo que debe de ser por cuenta de
Marcos f.º, Donquillo Vizcaino de la Villa y de su finca

Antonio
Gonzalez

Medriq Amaya
Totamayor

Juan de mu
Bertrigo

Alfonso

Juan Amador

Diego de Maria f.º Donquillo de la Villa y de
receptor de Papel Sellado de su de los Reg

Quintero f.º de la Villa y de su de
lado

Doce pliegos de papel de a quatro de cada uno 12

Doce pliegos de papel de a dos de cada uno 12

Diez manos de papel de a dos y quatro de cada
pliego y cada una mano es de cinco pliegos
en pliegos 250

Diez y seis manos de papel de a dos y de
a dos y de cada pliego y cada mano de seis
y cinco pliegos 200 pliegos

De todo el dho Papel se servira para
imprimir

quiere hallar. Sentido y guerra
Somos de la Campaña de la Villa
me la pida. E. J. me Burguillos
y suma de de

en los Jueves
de Burguillos

En la Villa de Burguillos en quatro dias del mes de
Julio de mill setecientos y Veinse y un años los Señores Jus-
tizias Vecineros de la Villa que an año firmaron en tom-
do Jurados en las Casas de P. Ayuntamiento y P. Anseñi
El señor Acordaron lo siguiente
que los segadores que segaren de sol a sol ganen qua-
tro reales, y que segando no mas que hasta la ora a
costumbrada, no ganen mas de dos reales

Segadores =

Albarriles =

Que los Maestros de Albarriles y sus Peones no ganen mas
los Maestros que zinc reales y los Peones dos reales
y medio desde primero de Abril hasta primero de
octubre; y desde este, hasta fin de marzo; los Ma-
estros quatro y los Peones dos reales

Zapateros =

Que los Zapateros de obra gruesa, lleven p. unas Zapatos de
baca sobre Solados quince reales p. un Remontado de
Suelas y Planillas ocho reales y por unas Suelas
zinc reales de vellon

Buzes de Pena =

Que los Buzes de Pena no ganen mas que ocho du-
cados p. Ambas temporadas quatro por cada una
y al que lo envariazieren se lleve de Pena



Este Sello es de cinco cuartos de plata.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO.

En la Pena de dozientos mrs las de los Arroyos y los del Campo Pena de quatrocientos mrs = 7 por falta de Pregonero se fixen Edictos en las Casas acostumbradas y se firmaron sus mrs =

[Handwritten signatures and names]
Luis = Asiff = Lino = Vale =
Gonzales

Juan mendoza
y uña de A. Jimenez

Jubornados
Frigas

[Large handwritten signature]
Juan Amador

En la Villa de Burquillos en Veinte y quatro dias del Mes de Julio de Mill setecientos y Veintey uno. Los Señores Justizias Reunidos desta Villa que auales firmaron estando juntos en las Casas del Ayuntamiento de ella J. Anselmi el scriuo. Acordaron que quando se tiene noticia que las Ouejas, Cabras, y Corderos que mas es el Ganado Vacuno, entran a pastorearse

Entre los Panes, sin estar de l' fodo segados y lo que
 resta la mayor parte, sealla en hazes y Camillas
 de que resulta grave perjuicio a los Labradores de la
 Villa, y se tiene entendido, sera mas, yore notable
 de diezgo, de Comerse los Trigos, Levadas, a que
 no es justo sede lugar y Conviene a l' d' d' r a l'
 Remedio, p' lo que, mandaron se guarden de los
 referidos Ganados los d'chos Panes, p' aora gen
 el Interin que p' sus mrd. Otra Cosa se manda
 Pena Cada Manada de Oveas Cabras y Bacos
 a diez y ocho Kales de Prima Cauzas arriba
 y de ay abajo medio Kal y cada Baco y un
 quartillo y cada Ovea o Cabra; y p' no haber
 Regoneros se fixen dichos, en las Partes de
 Costumbadas

[Faded signature]
 Gonzalo

Pedro Manuel
 Throu Capitane
 Jimenez

Al drigo
 Mayor
 Jaber
 Desfregos

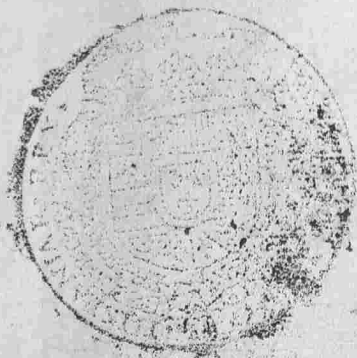
Juan mendes
 guisa

[Signature]

Juan Amado

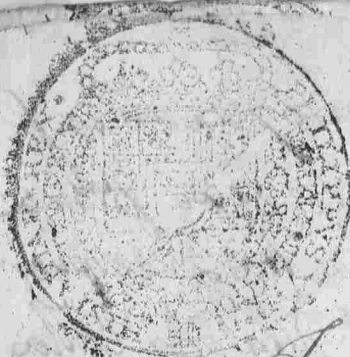


Oficio de despachos de oficio quãtro mil



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SECECIENTOS Y VEINTE
TRES**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page's content.]



Uintermarthedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Juan Belmudez tuvo sindico Procurador General desta Villa como
Mas aya Lugar = Digo que una pared de la Mas principal del
punto desta dicha Villa esta tan mal parada que tiene Conosido riesgo
de Ruinarse de suerte que si se da Lugar a que asi se da Resultara
Grabe Peligro al Lugar de dicho punto pues se perdiera todo a la Mayor
parte Como tambien a las Casas inmediatas que pertenecen a una
de dicho pared abra de caer sobre ellas y las de la casa a cargo
incomodamente no es suyo de Lugar por tanto =

Suplico a V. m. d. se Sirva de Mandar se de la prohibicion mas
ajunta y que Mas Convenza para evitar los referidos perjuicios
con Grabe y evidente dolo Justicia Duro de =
J. Belmudez Arroyo

Venese al Cabildo, mandole su nro. el Sr. D. Liz. de Guzman
y Carvallo y Gonzalez Mogado de los Reales Consejos
Corred. y Justicia Mayor. desta Villa de Burquillos de
esta de enella en quince dias del mes de Julio de mill setecientos
y cinco años =

Sdo. Carlos

Antonio
Francisco

En la Villa de Burquillos en diez dias de

Mes de Julio de Mill. Reosientos y Veintez y una
 los Señores Justizia y Reosimiento que avaxo p[er]ma
 van tambien de Vito el Reosim[en]to de la buelta Interpues
 to p[er] el Indico Procurador General de la dha Villa
 mandaron que Manuel Rodriguez Maestro de
 Marife se diese en ella Reconozca la dha Lared
 y Reconozca Informe de su estado y fho Puerto p[er]
 foy d[ic]hencia se traygado a este Ayuntamiento
 para acordar lo que mas Convienga y fho de
 varon y firmaron =

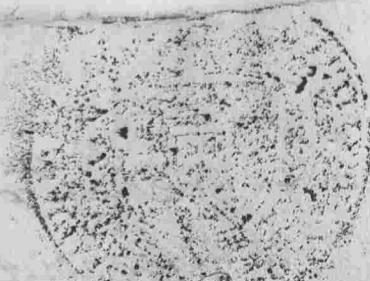
[Signature] Capitane de *[Signature]*
[Signature]

[Signature]

[Signature]

En
 110, - En la dha Villa de Burquillos en el dho dia
 diez y uno años Lo el s[er]no notifique el ano an
 se se dease como en el se contiene Manuel Nado
 quez Maestro de Marife en su persona y fe =
[Signature]

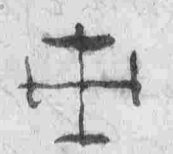
En la dha Villa de Enriquillo en el dho dia
Diez de Julio del dho año de mill seiscientos y
veinte y uno ante el Sr. Lic. de G. Alonso Carnado y Lan-
zalez Abogado de los Reales Consejos Craxo y Justizias
May. de la dha Villa y su estado parezio Manuel No-
viguez Maestre de Alarife en esta Villa de nacion
Portugues para efecto de hazer la declaracion que esta
mandada hazer y para ello su mrd. Vn. Juramto,
y. Dize y una Cruz en forma de dho y el dho testis
Como se requiere y denabo de el prometio de dezir Ver-
dad en lo que supiere y se fuere preguntado y siend-
lo al Menor del Pedimento que esta y Causa dho. y
que tiene Reconozido y visto muy por menor que una
de las Paredes Principales del Lonto Real de la Vi-
lla las que Caen fuese de las Casas de la Governan-
zion de la Villa se hallan tan sumamente Amenazan-
do y ruina y. estar banierta y. muchas partes y.
arruida hasta el suelo y por la parte de arriba fuera
de los muros mas de una Terzia con lo qual se
traxo Trassi todo el techo con toda su madera y
y. Texas y. con otra ruina a bolar todas las Casas
que estan en fuese y. asimismo perderse todo el
trigo, o alomenos la may. Parte del. Respecto de
su Eminenzia y. que necesita presisa mente de ha-
zerse unida, porque de no Vultara lo y. a Referido
y. que lo que heia dicho y. declarado es la Verdad



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Yo cargo del Juramento que fho fiene en que se pro-
me y ratifico q. no saber firmor ni solatinal
que a costumbre, y dixo ser de edad de Zinquen
y siete años poco mas o menos y lo firmo en
mrd de do lo qual Lo el ss, de 7 fee =

[Handwritten signature]

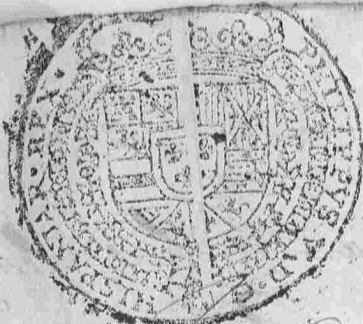


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Acuerdo

En la dicha Villa de Burguin-
tel en onze dias del mes de Julio de mill sezezi-
ntos y veintey un años Los señores Lic. Jhon
so Carnal y Gonzalez Abogado de los Reales Con-
sejos de la Correx. y Justizia Mayor de dicha Villa y suerra-
do; Don Pedro Manuella Ferron de Castaneda de la
vigo de Amara Don Juan M. Exidores p. Merced
Noble; Juan Mendez Guada y Juan Men-
dez Ocampo Exidores p. el Estado General Juan
Bermudez Trigo sindico Procurador General



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Los Capitulares del Conzelo de la Villa en Voz y Voto en su Ayuntamiento por Anselmo el Sr. haviendo visto la de Claracion de la faja Antezedente hecha p. Manuel Rodriguez Maestre de Alarife; Acordaron y mandaron que a costa del Caudal del Loito de la Villa seaga y fabrique muebam. la pared principal que es de la amenaza de una Toda y Conuenir a la Utilidad de dho Loito su Mayor Conservacion y Aumento y q. Obiar por graves Inconuenientes Como pudieran Cultar en no Escutar y acudir a tanta necesidad y Urgencia; y para que en todo oya la buena cuenta y Razon y Nota que se Requiere nombramos Mrd. p. Comisario de la obra p. su asistencia y que se haga en virtud de ella con el metodo y firmeza que se requiere para su perpetuidad. El Sr. D. Rodrigo de Amaya Sr. Mayor Alcalde de dho Cavildo y asilo Acordaron mandaron y firmaron =

Manuel Rodriguez Maestre de Alarife
D. Pedro Manuel de Torres y Castaneda
Alcaldes de dho Villa

Juan de Mendez Jimenez
guirsa de

Juan Hernandez
Trigo

Alcaldes de dho Villa
Juan Hernandez



SELO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TRES VNO.

En la Villa de Burguillos en Ce-
nto y nueve dias del Mes de Agosto de mill seteci-
entos y Veinte y tres años los señores Liz. Guillen
de Canales y Gonzalez Abogado de los Reales Con-
sejos de Crax y Justicia Mayor de esta Villa y Ju-
rado, Juan Pedro Phannel Torero de Castañeda
y Juan Rodrigo de Amaya Sotomayor Vecidores p.
el estado Noble y Juan Mendez Guisado y
Juan Mendez de Campo Vecidores por el estado
General Juan Bermudez Priego Sindico Pro-
curador General de esta Villa de los Capitulares y
del Conzelo de esta Villa estando juntos en sus Casas
Consistoriales p. Acuerdo y se acordó, dixeron que
por quanto se a experimentado que algunos
Labradores y Ganaderos y muchos que no lo son
cortan gran numero de Prados de los Abades
de Cuzinas de los Monjes de esta Villa en grave
perduzió de ellos con el pretexto de ser para sus
labores; los llevan a vender fuera y para otros
tanto daño: a Cortaron sus Prados que en las de-
hesas de Sierra Lorda, Vieja, y Cochado; no
se pueden cortar ningún Genero de Prados a
para otros Prados: los que pueden cortar en

Los demas Monjes, y qual que se copie
se con alguna Madra que le fue
fenga de Lona p. cada Lalo quinze
Reales, a demas que se prozedora contra
el Com. p. de bico de huro segun lo pre
vienen las Ordenanzas de la Villa: y por
falta de Regonero se fixen edictos como
es Costumbre; y lo firmaron sus M. d. =

~~Alonso~~ Pedro Manuel Araya
Gonzalez Parou Castañeda

Juan Mendez Jimenez
guisa
Juan mudici figler

Juan Arnal

Doy fee de lo n.º haberse fixado los edictos
que se mandaron el acuerdo antes de me
veinte y tres de Agosto de mill secientos
veinte y un años doy fee =

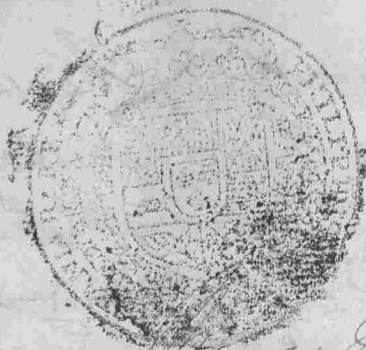
En la Villa de Durquillo en ve
intey tres dias del mes de Agosto de mill secientos

Don Juan de Anco los señores D. Alonso Carrasco
Don Gonzales Abogado de los Reales Consejos Comar.
y Justicia Mayor de esta Villa y su partido D. Pedro Ma
mel Toros de Castañeda y D. Rodrigo de Amaya D.
Mayor Vaidores J. el Estado Noble; Don J. Mendez Quira
de J. Don J. Mendez Ocampo Vaidores J. el Estado General
Juan Bermudez Prijo indico Procurador General de
esta Villa de las Capitulares de el Cabildo de ella con
voz y voto en ella estando juntos y Congregados en sus Ca
sas Consistoriales J. Amenin J. S. S. no dixeran que q. quanto
J. Don Antonio de Cruz Medico aragonés de esta Villa
a cumplido el año de su Jure, J. lo qual se represento
elazer mudo aienno, el qual se Executo con las

Condicionés siguientes

Lo primero que ha de poder entrar y guardar en lo. Mon
des esta Villa cinquenta Lercos Carnazos, como los
de mas Vecinos de ella; sin que J. ello sea Viejo, pagar
sea alguna J. Vazon de esto aprovecha ni en lo
Lo segundo que esta Villa ha de darle y pagarle Casa de
Calle donde viva dho. J. J. Como a un mudo de J. J.
nante y suertante de todos Tributos, Cabellos y Car
gas Conseliles

Lo tercero que cada Vecino que le llamare solo le ha
de llenar por cada Vinta un Real de Vello y no otra cosa
Lese a Jure y aienno de Medico ha de correr y curar
se desde cinco de Abril pasado de este año, hasta el fin
po que dho Medico repudiere mantener, en esta Villa
con la Advertencia que ha de avisar a fines de



SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y
TAY VNO.

Marzo de cada año el dho Juan Antonio,
des, Cruz si es alie alguna mas con el nien
zia en otra parte. Como así mismo esta O
lla sea de banison y de unid de cada año, si
de mismo modo, ay alguna novedad de medico
que quiera hazer mas grazia de casa: que en
tal caso sea visto por el dho, como el dho
el dho Juan Antonio de Santa Cruz
En esta forma se executo y finalizo y al
to este asiento y al dho de medico, el qual
firmaron dho S. Capitulares con el dho Don
Juan Antonio de S. Cruz quien se obligo en
forma a asistir a esta Villa como lo ha echo
Hasta aqui =

[Signature] Manuel Alonzo de S. Cruz
[Signature] Pedro Manuel Alonzo de S. Cruz
[Signature] Sotomayor

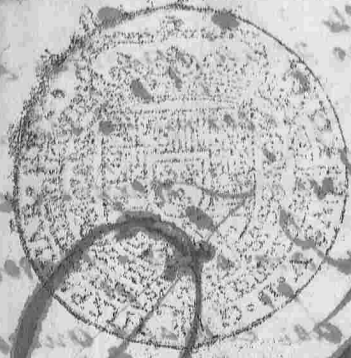
Juan
guisaco Jimenez
Jübermudes
Friges

[Signature]
[Signature]

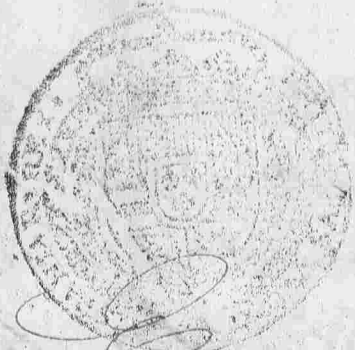


Por el mes de Mayo de mill e quatrocientos...

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
REYNDO.



Don Juan Manuel Pizarro Lopez de Zuniga
Cuzco Mayor y Mendoza Duque de Segor. Cavalle
ro del Insigne Orden del Toison de Oro, y Genral-hombre de Cam.
de Su Mage. D. Constando de Abueña Intendente de la Real Audiencia de
Su Mage. D. de Lerma, y de Vexerria (en atencion de los Reales Decretos que
haviendo hecho y que asi poro me los continuare. En adelante.) Aquellos y Prelmente
que me mandado lo que por me lo fuere mandado y encomendado y por lo que me
Lola Suarez, de el mes y nombre, por el nombre de Com. de Vill. de Bur
quillo, por lo que Vista de este presente, año. De la Sta, menos lo que fuere mi voluntad
mediante la qual seare el año oficio en ausencia del Com. que se fuere
de la de la mi. Conoziendo de todas las Causas pleitos y negocios Civiles y Criminales
que antes de, vinieren y ocurrieren de oficio, o de parte, de parte, por
dando en ellas Jurisdiccion. hasta las fenezen y concluir, y acordando, y el año
mi Com. de su Jurisdiccion, y las Remitireis para que las determine y sent
tenza, y estando fuera de ella, las determinareis y sentenziareis en, con acuerdo
y parecer de Acor. de Ciencia y conciencia encargandole, en haren Justicia
de las partes, sin embargo de personas, lo que asi, sentenziareis y de ver
minareis lo que seare de veras apun y de veras y de veras, quanto por fuere
y de veras, de veras y de veras. Asimismo entenderes en todas las cosas de negocios,
y de veras, de veras y de veras, y mediante ella, favorezereis a los Pobres, Viudas
y Huérfanos y Castigareis los Pecados publicos y los que son contra
que primero Junta todas las cosas de presoneros, Condenados y de veras, ante el Com.
y de veras, de veras y de veras, de veras y de veras, de veras y de veras, de veras
de veras y de veras, de veras y de veras, de veras y de veras, de veras y de veras, de veras



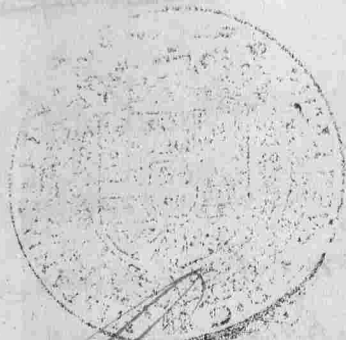
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTY
TRES.

En la Villa de Binguillo en diez
dias del Mes de Septiembre de mill setecientos y
Veinty tres años Los Señores Justizias Rexim.
dha Villa que avales firmaron estando Juro y
ensus Casas Comunitarias, Ansemí el Sr. ^{no} dice
ron que, quanto, de l'Abuso de saca con Zemiza
dha Villa su Ferrino, por los Vecinos de
ella, para venderla en los Lugares Comarca
nos, han cometido graves daños en los Abos
tes de Orzina y Arcornoques, y porque quan
do se inquerrian en los Caminos, pretextan el
que la llenan de la que se ha echo en los fue
gos Caseros, y hornos de cal de las Ladillos y de
pan Cozer, con que disimulan su delito; por
obiar l'bre Inconveniente, y quando los Montes
de l'ora Execrable daño, de l'ora de Recordar y l'ora
daron, que de aquí adelante, por cada carga
de Zemiza que se l'comrae en el camino
Amquesea, trayendola ha esta Villa, se le
dona de Pena, mill mrs, y si se pronare el l'ora
Abotes, que se quemaren para base la se le
dona de mas Pena la que dispone la Ordenanza
en los l'ora que se quemaren y Cortan; y se

19
Cruzada, que la dha pena, decada Car
gade semiza, se le ha de llenar, sin Admitir
le la Causa, Refrida de que asta aqui se
han Valido, pues aunque sea ^{si} la
Justificaron no le ha de valer, porque
el Viego, de las Informaciones falsas
de que suelen Valerse, no Impida Me
dio tan Importante = Tan mismo Acorda
ron, que por quanto, con el descuido que
hasta aqui a sido de guardar las Viñas
sea experimentado que con todos Generos
de Ganados las devasan de suerte, que
han llegado a una total Ruina, y que
no solo ay desorden en lo referido, sino el
tambien, en la facilidad de ^{obrar} viciarlas,
que los Perros de los Ganados entran
alomerlas, de forma que los dueños solo
tienen el trabajo de Beneficiarlas
Todos el Beneficio de Comerlas, y de
vicio Acordar al Medio, mandaron
que de aqui adelante, se ponga Gran Cuida
do, en la guarda y Conservacion de dhas Vi
ñas, y pidieron, al S. Correo, que esta en
presencia de los que en adelante fueren
sesirvan de tener presente este Acuerdo
y el Beneficio que de observarse se le

Sigue a Puerto, y para que tenga efecto
mandaron; Que lleve de Pena a cada mana
ja de ganado de buena Causa Arina diez
y ocho Reales, y de ay abajo p, cada Causa de
Ganado Mayor Baco, o Canallon de Reales
y de ganado Menudo, Cabras, Ovelas y Per
dos, a ocho mrs digo a medio Real, y sta sepe
na se entienda de noche doble, y los Penos
que se le mostraren haciendo daño en dha
Cinas, se les da facultad, para que los Ma
ten, sin Incurrir en Pena alguna, y
qualquiera Persona que se le mostrare en
Cina alguna de dia o de noche sin que Justi
fique haver sido con Lizenzia de su Amo,
Incurra en Pena de mill mrs, y ocho dias de
Carzel aunque se le encuentren sin Vbas, que
en este caso, Incurra en delito de hurto y
el dho, tiene establecida su Pena; In quanto
a las Personas, se entiende Incurrir en dha Pe
na desde el dia de su suam hasta que estan
enteram^{te} vendimiadas, pero p. lo respectivo
a los ganados se entienda p. todo el año en
que para todo lo referido, si se da la causa
si estan o no tapadas, como estan en pago por
este privilegio de las haciendas, y ante,



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TEY VNO.

Acordaron mandaron firmaron
y que por falta de Rejonero se pisen
Edictos en las Lomas acortumbradas
Entre Inglores = Ubas = Vale

~~Mano~~ Rodrigo Amaya
10 to mayor

Juan mendez

guisa ~~o~~ Jimenez

Juan mendez
Frio

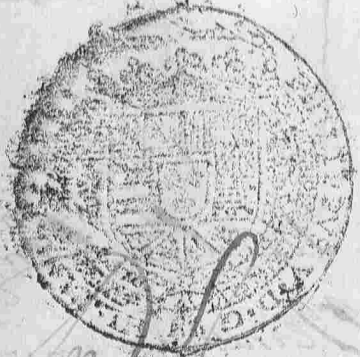
Man

Man

En el Lugar de Incontinenti Lomas, no firmes
Criterios que se mandan en el Acuerdo con se
cedense, y para que con se lo ponga por fe y diti
denzia y lo firme

Man

Para despacho de oficio que otro n.º 18.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO. =

In Juan Manuel Diego Lopez de Zurbara y Guzman
Gobernador y Alcaide de Benar, Cau. del Reino, or-
den del Rey de oro, y Gentil-hombre de Camara de Su Mag. de
C. de la Ciudad, meritos y buena inteligencia de D. Carlos Manuel de
Saavedra, Cau. del Orden de Santiago y Alcaide mayor de la villa de
de Braguillos, y quedara buena cuenta quedene en todo lo que fuere en
mandado por mi. Lo qual por el Rey, le eslo, y como por Juez de
operaciones de la villa de Braguillos, y demas Jueces del estado, por
el Rey, que fuere mi voluntad. Mediante la qual para el oficio conuencido del
todos los Reos y causas Civiles y Criminales que se apietaren para mi Camara
o Consejo en el oficio de D. Diego, y quedo las partes y sustentando los pleitos
y causas hasta estar concluidas, y estando en la Real Camara o Consejo
originales firmados y sellados para que en el se lean y determinen. Con que primero
ante todas cosas, haga D. Diego, en forma de veras y fides, ante el Cau. de
esta y Real Audiencia de Madrid, y en su oficio antes Cau. de
desde luego lea por admittido, y para lo que se mandare se acordare, de lo que
el poder que de D. Diego se requiere. Y mando que guarden las prehemerencias, y exoneraciones de que
de gozar segun lo que me se acordare. Y para cumplimiento de lo qual mande despachar la
prev. En Madrid, a media del mes de Abril, año de mil setecientos y un años.

[Handwritten signature]

do
por mag. de su ca.
[Signature]
Pedro Maldonado

Yo D. de C. es veras de nombrar a D. Carlos Manuel de Saavedra, Cau.
del Orden de Santiago, y Alcaide de la villa de Braguillos, y para lo que
de operar de ella, y de las demas de su estado. Durante la voluntad de N.º

He obris ben y fel me Como levey es obligado
y de forme en forma de Heledio y como supose
Por la forma

~~Don~~ ~~Alonso~~ ~~de~~ ~~Alba~~ ~~Don~~ ~~Pedro~~ ~~Manuel~~
~~Gonzalez~~ ~~Alonso~~ ~~Castaneda~~ ~~Alonso~~ ~~Amaya~~
Sotomayor

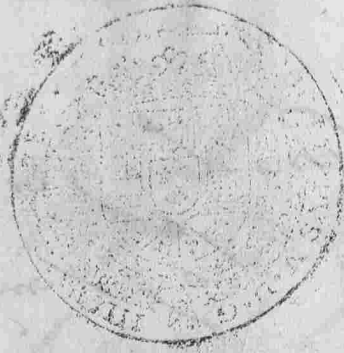
Juan mendes Jimenez M. Duber mudes
guisado
de la casa de la casa
Frigor

Alon

Alon
Juan Mad

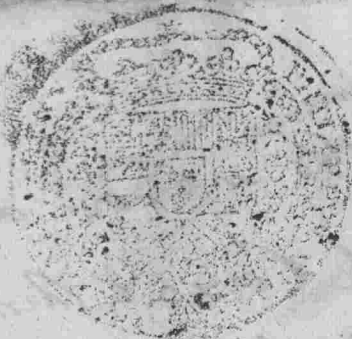


Para despachos de oficio quatro rrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page]



SELEO QVARTO . VEINTE
NARAVEDIS . AÑO DE MIESE
TACIENTOS Y VEINTE Y VNCO

En la Villa de Burquillo en diez y nueve dias del mes
de octubre de mi presente año y de cinco y un año
del Rey Sebastian y Príncipe de la Villa q' fuesse
formaron juntos Justicquinta m.ª de Burquillo el Sr.
Alfonso q' es mercader y por eso ymbia persona a la
Villa de Badajoz allevar diferentes cantidades
de las cosas de la Villa y junta m.ª a justas
quantas en la Contaduria m.ª de la Villa por pedro
sele a la Villa diferentes cantidades de las cosas q' se
pueden mas de diez mill e las q' se han pasado
Como Contador de las cosas de la Villa en Burquillo
y las q' se lleven con los demas papeles y
cadas q' se requirieren q' de las q' de aquellos años
aqueen sepiden y para uno y otro y demas q' se
fuerca y sean mercaderes nombran ya fuerdan just
mide el nombrar a Juan de San Pedro de la Villa y junta
m.ª de la Villa que p'ase luego a lo referido y
lo firmaron Juan de San Pedro

Juan de San Pedro
Alfonso

Modig Amaya
Jotomayor

Juan de San Pedro
Alfonso

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

En la Villa de Burquillos en diez y siete
días del mes de Octubre de mill setecientos
y Veintey un años los Señores Justizia y Procurador
de dicha Villa que abajo firmaron estando
presentes las Casas Consistoriales p[re]sente en el
no quisieron que el fruto de Celleras
de los Montes de Caña Sal y dehesilla sea re-
servado para el Ganado de vida de vida de
vian de Acordar y acordaron que el Vencimiento
del Voto, se ponga a cada Causa de Año comi-
na a Medio Real y es Menos de año un quarto
de todo el Ganado que sea forar y si alguno se
dexare de aforar se ponga al Monte y se
le contara, y el que se contare se mandara a la
Libreta del Aforo, y ademas de que si no haues
lo aforado no se librara de pagar lo señalado a mi-
na pagara la Pena correspondiente segun dize
nanzas y Acuerdos de la Villa, y si llegare
este caso se aperturara a los Ganaderos
lo echen fuera del Monte, hasta que sus Amos
lo afirmen y aunque esto les manden lo vuelvan
al Monte no lo excusen sin que sus Amos

Yo yo me fiando y Conde por sedula
que se le libre y fabricada del presente
se, y de lo contrario sea visto que lo mit
mos ganaderos lo afianzan y se procede
contra ellos al Cabo como si efectivamente
fuesen fiadores y para el buen Eximen
de todo el ganado aforado se hagan se
dulas y se den en la forma acostumbrada
ya en cada Monte de los referidos
se nombren sus Alcaldes, los cuales den
las marcas segun vieren que conviene
y el que echare mas marca de la que se le
senalare se le lleve de Pena diez y ocho
Reales y si hubiere en alguna luzina o al
Corno que la Pena doblada p. La Primera
Vez y p. la segunda a demas de llevar la
referida Pena esse Pero diez dias cuyo de
nate excusate sin Remision, y sea banname
Prueba con un Notario que lo declare con
Juramento; y si falta de Pen. se p. en sedulas
en las Partes acostumbradas, en la Cordova y si
moron su m. d.

~~Don Pedro de~~ Don Diego Amaya y wisca
Figueroa
Totomay
Don Pedro de

Yo Jee Lo no haner fixado los Edictos
que se mandan el Placer de la Puebla para
que conde lo firmen Burgullos en diez y siete
dias del mes de octubre de mill seiscientos
veinte y un años —

Amador

En la Villa de Burgullos en
primera dia del mes de octubre de mill seiscientos
y veinte y un años, Los J. Justizias Rexim, de la Villa
que aya lo firmaron estando, Juntos en sus Casas
Constitucionales como lo han de ser y Costumbre para tra
tar y conferir las cosas tocantes al Bien y Verdad
de la Republica q, ante mi et. ss. no dixeron que por quom
de se haze prezito nombrar Persona en quien se de
ponen los vnos de Celleras fuso de presente año
por tanto, nombraron q de Contador a. ss. q Rodrigo
de Amaya Sotomay, Rexidor de la Caudal gan lo
Acordaron —

Pedro Manuel
Sotomay Castañeda

Medo Amaya
Sotomay

Amador

Handwritten text at the top of the page, including the name "M. de la Roche" and other illegible names.

Main body of handwritten text, appearing to be a list of names and titles, such as "M. de la Roche", "M. de la Roche", "M. de la Roche", etc.

Handwritten text on the left side of the page, including names like "M. de la Roche" and "M. de la Roche".

Handwritten text at the bottom of the page, including the name "M. de la Roche".

SELO QVARTO, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TRES Y VNO

En la Villa de Burquillo a diez y siete
 dias del mes de Noviembre de mill setecientos y diez y tres
 años, su M^{ta} A^{ta} Sr. D. Martin de Lujan Correo,
 y Justicia Mag^{ta} D^{na} D^{na} Villa su Estado d^{to} que q^{ta} quanto
 se halla su M^{ta} en el Exercizio y Administracion de la
 Jurisdiccion Ordinaria de esta d^{na} Villa su Estado mando
 q^{ta} de Arts de buen Gobierno Sepubliquen observen y Gu
 arden los Capitulos siguientes
 Que ningunas Personas sospechosas anden juntas
 en Compania de quardilla ni dia ni noche toyon a dep^{ta} q^{ta}
 dar las firmas que traieron de mill m^{ta}; y otros Procedim^{ta},
 a Am^{ta} de su M^{ta}.
 Que ninguna Persona traiga Espada Daga Lima^{ta} o tra
 ga firma desembaynada sin entera licencia como una
 de su M^{ta}, de ellas se procederá como el Conde Vigor de d^{to}.
 Que ninguna Persona de qualquier Estado Calidad o Cond^{ta}
 zion que sean no ande disfrazado ni en Abito que no le
 combenga a pie ni a caballo sola pena de las leyes de mill y no
 que ninguna Persona sea usado de char mano con d^{to},
 ni a Espada ni otras firmas, pena de ser castigado conforme a d^{to}.
 Que todos los Bagabundos y personas que no vieren de sus trabajos
 ni de su oficio ni q^{ta} salgan de esta Villa su Estado
 y Jurisdiccion dentro de setenta e tres dias sola pena de las leyes
 de mill y no
 Que ninguna Persona sea usado a otros amanzuado ni
 ni acaquebe, ni cohibero; Las Personas salgan luego

2
De Esta Villa de Benay Jurisdiccion, deano de Berse
lo dia Luna que se procedera Contra ellos Conforme
a leyes dros Reynes

¶ Otoni que ninguno sea drado a Lugar vados ni ppe
ni odo Juego de dados q, leyes dros Reynes ni tener
Tablero de Juego en su Casa en ppe ni en secreto lo pena
de Incorrir en las Leyes dros Reynes

¶ Otoni que ninguno Presonero ni bo de conero a Casa ni a
na en sus Presones ni bo de coneros ni a las hu
eres que ganen q sus Presonas, ni Ladrones ni bago
bun des ni a Vecinos de el Pueblo ni a otra Perro
na sospechosa Luna q la primera vez de ser zientos
mrs, q la segunda doble y mas sea deerrado de la
Villa de su Jurisdiccion q tiempo de año q la tercera
dozientos Azotes

¶ Otoni que los Presoneros de la Villa y Jurisdiccion Guor
den los Manzales que le fueren dados Conforme
a ellos. Tengan los dineros de los Quexpedes que poravan
en sus Posadas Tengan buenas Camas Limpias;
Peseres sanas y notengan en las Caballerizas Gallinas
ni Zerdos; Tengan buena Probidencia y bo
vezint^{os} de Lana suada sin Perbio y sin
pieza T que den cuenta a mrd de los Quexpedes
que en sus Posadas a Cheren Luna que se procede
ra Contra ellos Con todo Rigor de dro,

¶ Que Non sea Vecino de la Villa q sea drado
a tener un dar Lugar de tena bantes Visitos ni su
gos ni de senes pena de ser zientos mrs y en

de fecho de no lo tener Que Sordias en la Corza
y la Segunda vez la Penabada y la Perzera des
hino Presio de un año

Que todos los Qüinos de la Villa traygan a meda suñd a
refrendar y Conzertar sus Pesos y medidas dentro de
quinze dias Pena que si que no lo hizieran sera Castiga
de Ovras Penas de los Reynes

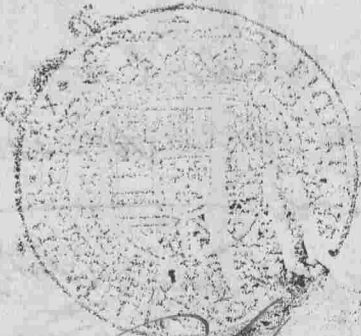
Que si que ninguna Persona sea dada a blasfemia ni
Jurar ni decir mal de Dios nro, s, ni de su Bendita
Madre la siempre Virgen Maria, ni de sus Santos
Mas Penas de las leyes de estos Reynes

Que si que ninguno ziru sano ni flodotomiano sea dia
de acoras herida alguna ni tomar sangre en
qualquier forma que sea sin dar Primeram, quen
ya asu suñd sea a oras vesoras de dia o de la
noche Pena de Proceder Ovras de lo que

Aya Lugar p, dno,

Que si que todos los que exorzen Oficios de Prax
gan Anre suñd dentro de Arzero dia los Pituales o
Lizenzias para Reconozelos, Refrendarlas y
darlas a lo que no la tubiere; Conapertimientos
de que se procedera a lo que Aya Lugar p, dno,

Para que todo lo referido lleque a noticia de
Todos mandos su suñd que Respecho de no haver
en esta Villa Leon ff. se fixen Editos en las Por
tas de esta Villa; y p lo tocante a los Presoneros Bode
goneros Zimbanos y flodotomianos se les haga



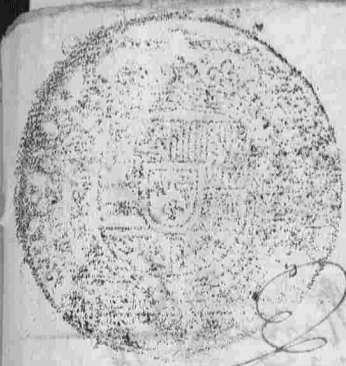
Dize e sp'chos de m'li quatro m'is.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TRES Y VNO.

Saber a la letra los Cap'dulos que les Inculcan de
Iban Expresados para que les Pare al Per Iny
zio que Lugar oya y todo se ponga y fee: y por
Este su Auto de Buen Gobierno ante prones o
mando y firmo m'nd = l'm de ningun = vale = tomado

Trayan no vale
ga Martin de Labran

Martin
Juan Bonad



Para el p[ro]p[ri]o oficio qu[er]er m[er]ito

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

En la Villa de Burquillo en do-
 cedias de Mes de Diciembre de mill sete-
 cientos y Veinse por años Los Juyrisiaz
 Acordados en dha Villa que abalto firmaron
 en nombre de Juratos y Congregados en sus Casas Contri-
 toriales para tratar y conferir las cosas tocantes
 a la Bien y Utilidad dha Republica por
 arremate de ella no dixerongue por quanto por
 esta Villa se havia nombrado el Cobrador
 de un Libro de Sal a Thomas Regaña de
 zino de ella sin tener noticia de que se aha
 sirviendo un Año, lo que a representado a
 esta Villa, porano poderla servir en Cobro de
 Libro, y Villad Per Junta supresion des
 de luego nombraron en su Lugar a Pedro Lo-
 zillo Camacho Oozino de ella a quien se le
 notifique como a los demas Cobradores
 Salgan a Cobrar desde luego con
 Apresim m[er]ito que las cosas que
 se causaren seran por su cuenta
 y riesgo no de otra Persona

Algunas, an... acordaron
maron su...

Matilde Labiano
Juan Mendez
Guerrero
Pedro Manuel
Dionis Castañeda
Javier Nuñez
Frigosa

Alfonso
Juan Madrid

En la Villa de...
en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil
setecientos y noventa y un años los señores
Alcaide y Corregidor de dicha Villa que avales
maran estando juntos en sus Casas Comunitarias
en el nombre de Dios y Catumbé para tratar
y conferir las cosas tocantes al bien de
dicha Villa y Anue...
que han venido se reconociendo que ay falta de
fierra para bazerla Barrechera, sin embargo
de lo que se ha tratado sobre bazerla
de los Barreales, se han de acordar y acor
ron se de abaruechar la dehesa de la Com
da: y que la Villa se halla en...

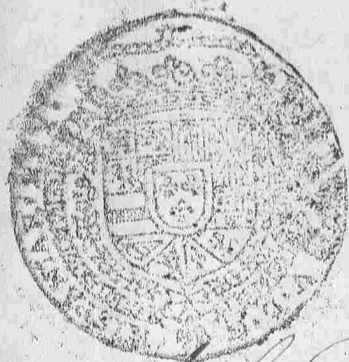
2
Por las Lares de la Cañama hay en de allí
que las Personas en quienes se matare la vida
apaga la a fin de Enero del año proximo veniente
de Veintidos y el permiso para emballar a
se entienda desde el día Veintiseis de marzo
de dho Año que es el día que cumple la venta
del Gobernador de la Tierra = Lo mismo dice
con sus Ind^{as} que respecto de la enfermedad que
a sobrevenido a Pedro Camacho y que se base
previsto proporcionarle de la carga de la Cbranca
de un Libro de sal para que obaya nombrado
lo es tambien el nombrar otro cura de lugar
y considerando a proposito para el efecto
referido a Nptobal Rodriguez Lobo vecino
de la Villa, le nombraron para dho efecto
y así lo acordaron y firmaron sus Ind^{as} =

Maximiliano Labiano Pedro Manuel Amaya
Moisés Castañeda

Juan Manuel de
guisa Tubermudas
Frigos Miller

Juan Prado

Lo mismo acordaron sus Ind^{as} de la
barbecha los Sabadores y Jendices de la Villa
y el día de mes de Veintiseis de marzo se entienda



Mars de paches de celo marzo 16.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES Y VNO.

de lo Señalado de Ambaxadas de mas
depe de el barbedo q' se refiere q' se le en
sentira q' se refiere pagara D. mill mrs y
diez dias de Carrel, q' se la pague. Los
guardas duradas de esta villa de a quenda
q' se p'zuidos de Nipilen y de la Emba
mandado ya en dad. y de parte al Correg
ga su obrebarria y Carago de los q' se redige
de se en edictos q' faltar de se q' en los
partes a los tumbra das q' se se q' anottaria
de se de y q' se man de sumro q' de dia diez y
seve de No de mill q' se rantes y de se q' un
anos

Don Max de Labiano

Don Pedro Manuel
Larios Capitaneda

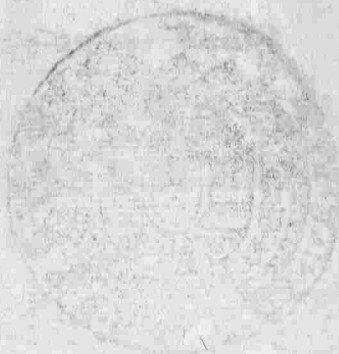
Modug Amayo
Jotomayo

Don Juan Mendez Jabormentel
guisave

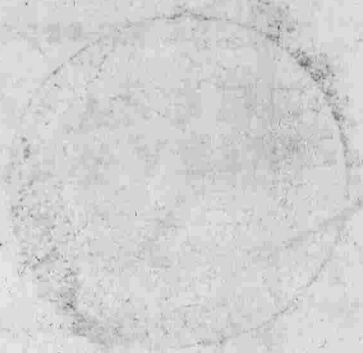
Frigon

Man Mad

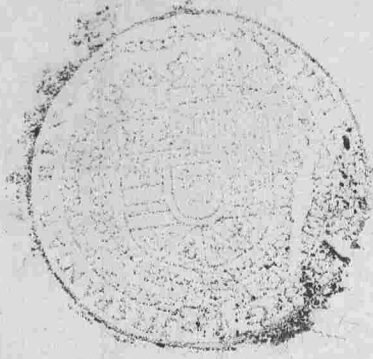
[Faint, illegible handwriting covering the page]



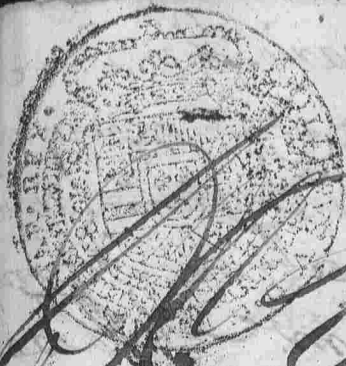
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



Para despachos de officio quatro mrs.



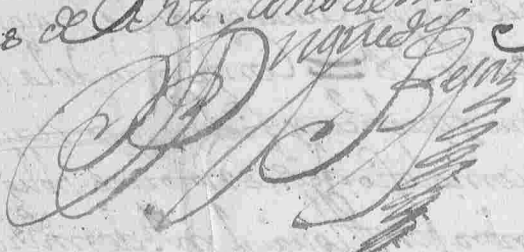
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

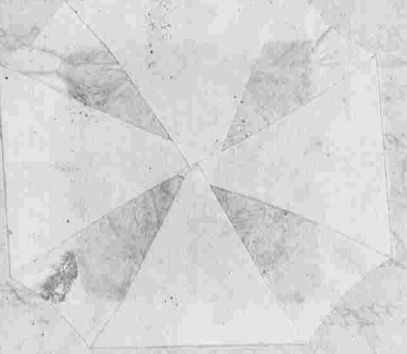


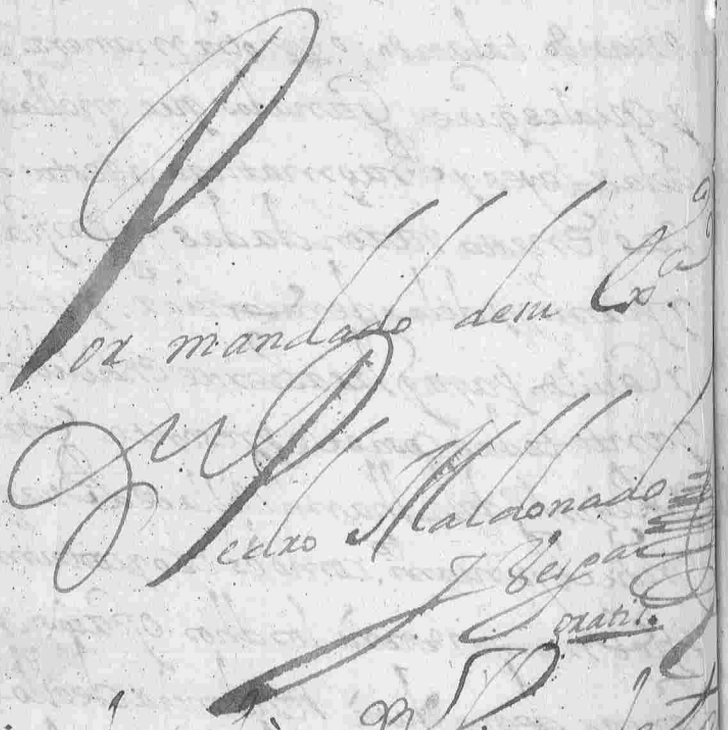
SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y UNO.

Yo Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga, Juanman Soto mayor
y Alcaide de Baza Cavallero de este Magest. orden del Toison de Oro y gentil
hombre de Cam. de S. M. de = Confianco de la buena inteligencia, sollicitud y cuidado
del Sr. Vicente de Tapia y que bien y fielmente acudirá a lo que por mi le fuere mandado
y encomendado, como lo fizo de sus notorias oblig. es. En la presente y por hazerle
mirar le elijo y nombro por Alcaide de la villa de Burquillos con su y por
en el Cavildo de ella; e assi mismo por Guardam. de las Debessas, Montes y Cotos
que tengo y poseo en termino de jur. de la dha villa de Burquillos y demas
Pueblos del Estado: Cuios das empleos e exercera por lo que resta de este mes
año de la dha y el que viene de mill set. y veinte y dos, menos lo que fuere
mi voluntad. mediante la qual usará dho ofiz. corriendo y visitando por
su Pers. las dhas mis Debessas, Montes y Cotos, pensando, prendando y
denunciando de todas las Personas, que en ellas hallare; cortando, que
mando, talando; e en otra manera delinquiendo. e assi mismo de todo lo
y qualesquier Ganados que en ellas hallare; paltando. Todo en contra de
de las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, y de las Provisiones y ordenan-
zas en esta razon dadas y confirmadas por los S. Mage. mis Prede-
y por mi; y de las denuncias. que assi hiciere dará memoria al escriv.
y Cavildo para que asiente en el libro y tome la razon de ellas. Con primer
y ante todas cosas se presente con esta mi prov. ante el Cau. de Justicia
y Regim. de la dha villa de Burquillos. a quien mand. que estando juntos
en el Ayuntamiento. como es uso y costumbre se quian de este suam. e que bien
y fielmente usará los dhos oficios de Alcaide mayor y Guardam. y
firmas de que dará residencia de ellos, por su Persona, cada quando
primero sea mandada tomar, dando cuenta por lo que quisiera
al oficio de Alcaide m. de todas las Presos, prisiones e standam.
Copias y ms que se le entregaren en la forma acostumbrada; de qual
hecho admitan al dho J. dize que a los exercicio de ambos oficios
en que do desde luego le doy por admitido y recibido; e para lo
usar y exercer y llevar, los derechos y provechos que pertenecen

ledo el poder que se da. Se requiere, è necesario. A mandado e
 guardien las honras y preben. de quadeue gozar, según y como me
 se acordó. Y para el cumplimiento, mande despachar la presente
 firmada de mi mano, sellada con el sello de mi sellado y referenda
 del Infanzado. Añ. Centilhom de ^{re} de Cam. en Madrid
 a cinco dias del mes de ^{re} Año de mill se^{re} y veinte y ^{re}

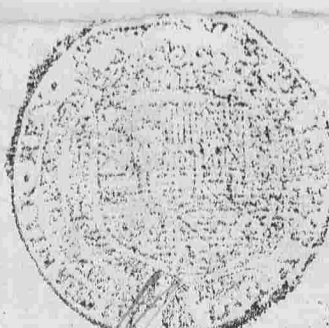




or mandado de mi Co.


V. C. (Dias leg.) es sexiudo de nominar ad. vicerite de
 Alguan n. de Villad. Burguillos con voz y voto en el Cau. de
 arrimmo de Guardaz. de las Dehesas, Montes y Cotos que
 tiene entermino, jurisdizion alguna villa de Burguillos
 Pueblo de Cortado. Cuor donepleon hade eodeacer. Por lo que
 de pres. uno y el viene de mill se^{re} y veinte y do. menor
 fuer la voluntad de N. S.

Yo el Collado de Buguilla en quince dias del mes
de Mayo de mill y seiscientos y veinte y un años. Yo el
Senor D. Martin de la Riano Corregidor y Just
iciero de esta dha Villa y Ayuntamiento D. Pedro
Manuel Idrogo de Cabaneda y D. Rodrigo de
Alonja Portocarrero Vecindores de esta Noble
ciudad de Mender Guipuzcoa Vecindores de el Estado Gene
ral. Yo D. Bernabé de los Rios Sindico Procurador
de los Capitanes de Navio de esta Villa y de
Quatro Infanzas Conjuradas de Navarra el
Dho D. Diego de la Fuente D. Francisco de Tapia
Con la Promesa y juramento de el Dho Sr. de la
fuerza antecedente por el qual se supiere
de el Sr. de la Fuente de el Dho Sr. de la Fuente
y Guardamagasin de las dhas Navies y Cortes
de Navarra y de el Dho D. Diego de la Fuente
con la admittion y admittion en la dha por
Guardamagasin de las dhas Navies y Cortes de
Navarra y para que se supiere de el Dho Corregidor
de Navarra juramento de Dios ya en la Cruz en
forma de dho de el Sr. de la Fuente como se



... el parbo de officio qu...

BELLO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y DOS.

Memorias razon de las Bullas que vinieron en el presente Año de mil Setecientos y Veintiy dos las que se entregaron a Pedro de Burgos el Mes de Mayo y Manuel Gomez de Aguirre son las siguientes

Pedro de Burgos de Portuario

<u>A Pedro de Burgos el Mes de Mayo</u>	
Se entregaron Setecientas y diez de vino	610
Se entregaron cinco Bullas de difuntos	045
de Latizimios una	001
	<u>656</u>

Manuel de Aguirre de Portuario

<u>Manuel Gomez de Aguirre de</u>	
Se entregaron Setecientas y nonagacho	598
Bullas de vino	044
de difuntos quarenta y quatro	002
de Latizimios dos	
	<u>644</u>

Todas las quales Bullas componen mil trescientas, las quales se le entregaron con el acuerdo de que entregaron vino en forma y no firma con porque dixeron no saber a la Vezgo lo firmo un testigo que lo fueron Juan de Morales Negrete de la ciudad de Agonc vesinos de la Villa de Burquelles en Veinte y tres dias de Mayo

Jesus & Maria & Josep &

Burgillos & Año de 1722

Libro de Acuerdos Capitulares
de Consejo de esta Ciudad de Burgillos
echos en este presente año de Mil
setecientos & veinte & dos

Ante

Alonso Camacho Mad
de su Maj del
Real Ayuntamiento
y Consejo de esta Ciudad
de Burgillos

Alonso
Camacho

Book of Numbers & Judges

of the Pentateuch

by the Rev. John ...

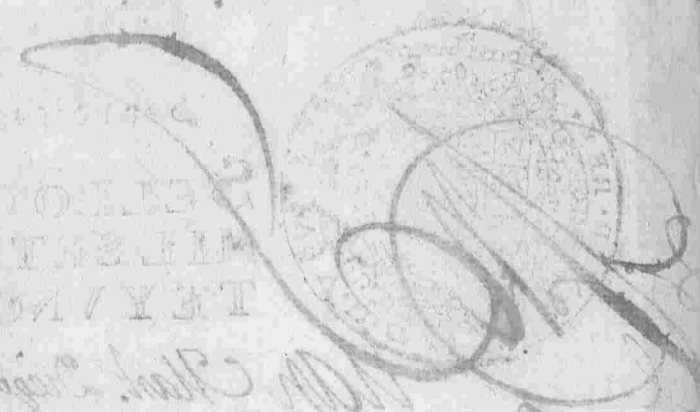
London ...

1796

Printed by ...

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'W. H. ...']

[Handwritten text, possibly a date or address, including '1891' and 'Chicago']

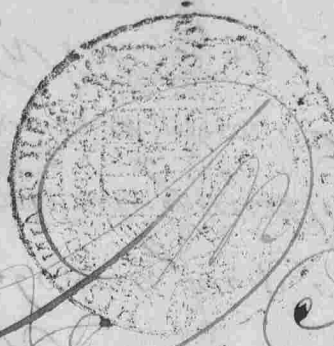
[Faint handwritten text at the bottom of the page, including 'The University of Chicago']

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF
ART AND HISTORY
NEW YORK



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the leaf.]

Vera os pados de oficio quetral



SEELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI...

Juan Manuel Diego Lopez de

Uniga y Guzman, Soto Mayor y Mendoza, Duque de Besar, Cama...
Uero del Inigne borden del Joyon deño, y Jentil hombre de Camara d...
Su Mag. de Confiando de la buina Inteligencia, solizitud y cuidad...
de vos Pedro Atelero, y que bien y fielmente acudiréis a lo que por mí os...
fuere mandada y encomendada, y por azias más: Poa presente os el dho...
ynombrio por Aguazil mayor dem. Villa de Burquillos, con voz y...
voto, en el Cavildo de ella, por lo que veta deute presente año de la fha, y es...
que bien de mill setecientos y veinte y uno, menos lo que fuere mi voluntad...
Atediante la qual viaxéis el dho ofizio. Conque primero y ante todas...
cosas, os presentéis conuta mi Provision, ante el Cavildo Juncia y el...
Mimiento de adha mi villa, a quien mando queitando juntos en su...
Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, veziran de vos...
Juramento, en dicha forma de derecho, de que bien y fielmente viaxéis...
el dho ofizio, dando fianzas (a satisfazion de la dicha mi villa y vil...
el theoxero de mis Ventas que tengo en ella) de que daréis Rendencia del...
por vuestra persona, cada y quando que por mí os fuere mandada tomar...
Cuenta de los presos y prisiones, Mandamientos, Copias, y Acaravedis...
que os entregaren, y fueren de nuestro Cargo, y entriaren en buento...
poder, por razon de el dho ofizio. Lo qual hecho. Mando os admitan...
al vno y exercizis de el, en queo desde luego os doy por admitido y...
veziridos y para usar y ejercer, y llevar los derechos y provechos...
que os pertenezcan, os doy el poder que de derecho se requiere

7
Despues de lo qual el Sr. Don Fernando Quere Os. Guaxden las honrras y
preeminencias de que goza, segun y como meson
recho con nuestros antecesores, Para cumplimiento de lo
qual, mande despachar la presente firmada de mi mano, se
lida con el sello de mi Armaz y Refrendada de el Tor
sacriptra mi secretario, En Madrid a veinte y nueve
de Noviembre, de este año de mill Setezientos y Veinte =

Pedro Maldonado
y Bespa

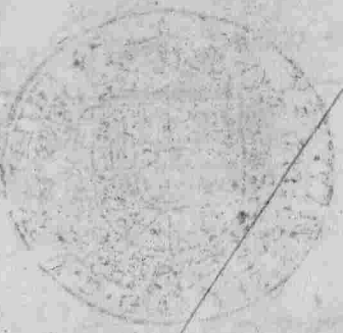
Por mandado de su Cos.

Pedro Maldonado
y Bespa
42r.

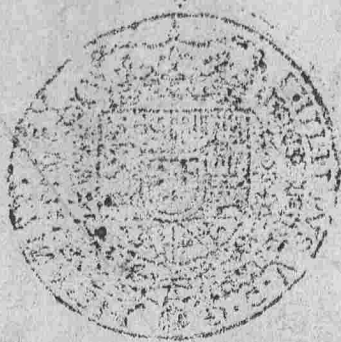
El Pios te Guaxde es servido de nombrar a Pedro Maldonado
por Alguazil maior de su villa de Burquillos, con voz y voto
en el Cavildo de ella, por lo que Vista de este presente año, y el que viene
de mill Setezientos y veinte y uno, menos lo que fuere la volunt. de
Confianzas a satisf. de esta villa y de el thesorero de las Indias

Handwritten text on the left edge of the page, including fragments like "Se", "to", "be", "te", "9", "A", "A", "ene", "e", "A".

Handwritten text at the top of the page, including "AND DE" and "MILITARY".



A large, faint handwritten signature or name, possibly "John Smith", is written across the center of the page, crossing the horizontal fold lines.



Principales de este que frons.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE.

Bu
de
Lo
m
fec
to
do

Burgos

Alcaldes de la Real Audiencia de Burgos
Pedro Velazquez

SEDELLA CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
Y DOS

Mandamos Diego Lopez de Turiga y Juan de Sotomayor y Mendez
duque de Besan conde de la Insigne orden del Rey son de oro y gentil h. de Cam. de S. M.
Por lo que se ha de hacer en las cosas de su Real Audiencia de Burgos la que en el año de mil
mayor de mi villa de Burguillas con voto en el Cabildo de ella para este presente año de la
fecha mas los fuere mi voluntad, con que en adelante no podais usar ni exercer el dicho
oficio sin nueva Provey. que ganada en el año de mil seiscientos y veinte y
Dada en Madrid a veinte dias del mes de Mayo año de mil seiscientos y veinte y
dos

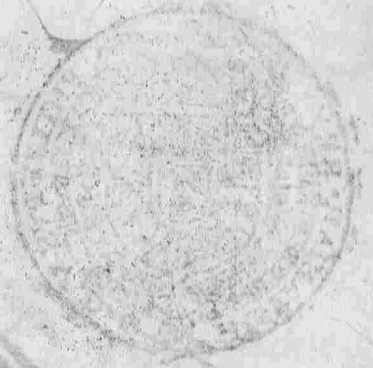
[Signature]

Por mandado de su Real Audiencia

Juan Maldonado
Burgos

El Encargado de Negocios

SELLADO CUARTO, VINTA Y SEIS
MAYAVIEJA, A NOVENA DE
DICIEMBRE Y VEINTIDOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Partido de los señores de la Real Audiencia de Mexico
C. V. A. D. T. D. A. N. O. D. E.



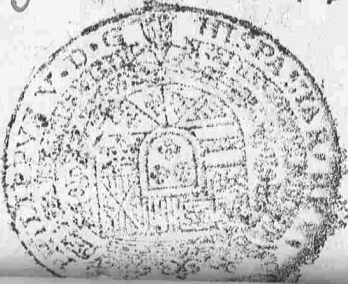
1845

H

Arguillo

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO.

TE Y UNO.



DON JUAN MANUEL DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA
Y GUZMAN SOTOMAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BEJAR, CAVALLERO
DEL INSIGNE ORDEN DEL TOYSON DE ORO, Y GENTIL-HOMBRE DE CAMARA DE SU
Magesad. Aviendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa
de *Arguillo*, para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere
servido por Capitulares de la dicha mi Villa, para el año que viene de mil setecientos y veinte y dos, menos lo que
fuere mi voluntad. Por la presente los elijo, y nombro, en la forma, y manera siguiente:

*Por Regidores del Estado noble a D. Francisco de Araya y Sotomayor ya D. Christoval de Bayas Sotomayor = Por Reg. del Estado Gen. a Esteban Fernandez de Salas y Comoy a Juan Gonzalez Charraco = Por Procurador a Juan de Aldeanueva Ocampo.
Por Fiel Executor a Juan de Salazar = Por Mayordomo del Consejo a Juan de la Cruz y Robalbo = Por Alcalde de la Herm. del Estado Noble a D. Rodrigo de Araya Sotomayor = Por Alcalde de la Hermandad del Estado General a Juan de las Casas Alexander =*

De todos los quales, y de cada vno, mando a vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo aveis de uso, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente vsaràn los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los vezinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion. Lo qual hecho, los admitireis al uso, y exercicio de los dichos Oficios, a cada vno en el que va nombrado, en que yo desde luego los he por admitidos, y recibidos; y para los vsar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el poder que de Derecho se requiere, y es necesario; y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Para cumplimiento de lo qual, mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada del infraescripto mi Gentil-hombre, y Secretario de Camara. En Madrid a *veintaynueve* dias de el mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte y vno.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO.

Arguillo

Por mandado de n. ca.
Juan de las Casas Alexander
Arguillo

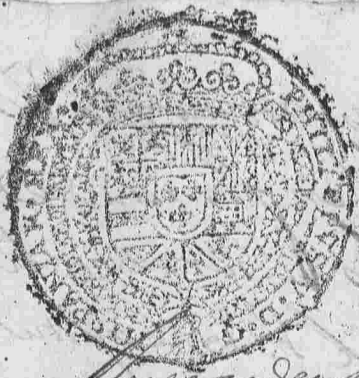
V. Exc. (Dios le guarde) haze eleccion de Capitulares de el Cabildo de su Villa de
para el año que viene de 1722. menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.



Quintomercados

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NOVEN MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

En este presente año se hallan a V. S. de Ezequiel
guzpola de Burgos y Juan Gonzalez charneo, Re-
xidores nombrados p. Ambo Estados, que se hallan au-
rentes de la Villa a Cadaron se hizo en la presente
a Voto de sus Ofizios Cada uno de los que viene nombra-
do y en su Excoucion usando de la Capitulacion
de Garcia de Amaya como de V. S. de V. S. de
nombrado p. el estado noble. Juan fernandez
Salazar V. S. de V. S. de V. S. de V. S. de
o campo Sindico Procurador fran. Salazar p. el
Executor Juan Marin V. S. de V. S. de V. S. de
Conzelo, g. Rodrigo de Amaya como de V. S. de
de de la Hermandad p. el estado noble y Juan
blas Alexandre Alcalde de la Hermandad p. el
estado General, todos Capitulares nuevamente
nombrados de la Villa, por sus V. S. de V. S. de V. S. de
Juramento segun forma de dro, y haciendo Jura-
do como se requiere prometieron cumplir bien fiel-
mente con la obligacion de sus Cargos Cada uno
en el que diere nombrado, que dixeron Aceptaron
y Aceptaron en V. S. de V. S. de V. S. de V. S. de
sus V. S. de los admitieron y admitian a V. S. de V. S. de
zino de dho. Ofizios y Cargos segun estan nombra-
dos p. dho. V. S. de V. S. de V. S. de V. S. de V. S. de
los dho. y Juro que a cada uno le corresponde



Real Audiencia de Lima

13

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Presedense a don Juan de Lainez Lerez de
Enzuman y Fran, Mendez Ciudad Vizines de la
Cilla en sus personas = los quales dixeron azeptar
y azeptaron el ofizio y Cargo de Alcaldes para
ya que ansido nombrados; Levando presente el
Al. Correo, de la dha Cilla les quisieron juramentar
y dieron una Cruz en forma de dho, y los susos dho
tomizieron como se requiere y denabode de lo que
fieron hazer su ofizio bien y fielmente como
denen y son obligados y lo firmaron con su
mrd de que se el nota, doy fee =

Yo Juan de Labiano
[Signature]

Yo Juan de Lainez Lerez de Enzuman y Fran
[Signature]

Juan de Mora
[Signature]

Aguardar que no de
Corte de la Corte

[Large decorative flourish]

La Cilla de Burquillo en Curse
y media del mes de Abril de mil setecientos
y cinco del mes de los quales Juan de Labiano
Correo, y Justicia Mayor, de la dha Cilla en
Estado, y Garcia en de la mayora en

y de D. N. de Burgos, Mayor y Alcaide de
 el Estado Noble, Melchor Fernandez de
 Lomino y Juan Enzales Charnel Alcaide
 por el Estado General de los Capitula-
 res de Camilo de la Villa, con voz y voto
 en el presente. Juntos en sus Casas Consistori-
 ales para tratar y conferir las cosas
 tocantes al Bien y Utilidad de la Republica
 de Avila en lo que dixeran que por quanto
 de Experiencia notable danos y destru-
 zion de los Muros de la Villa y su en-
 presio e Alcaide a tanta Ordenanza
 y evitar tantos Inconvenientes Aver-
 zaron que ninguna Persona debe tener
 Carga, en ningun Muro ni alguna de
 deze Reales de Velas, para cada Carga que se
 aprehendiere; ante acordaron y firmaron
 sus mandos y que se faga de lo que se sigue en
 dichos en las partes acostumbradas

M. de la Cruz D. Lázaro Ruiz J. de Avila
 Alcaide de la Villa Alcaide de la Villa Alcaide de la Villa

Melchor Fernandez de Lomino y Juan Enzales Charnel

Juan de Morales
 Alcaide de la Villa

Hecho en la dicha Villa de Avila a diez y siete dias del mes de Mayo de 1584

En Mes y Año de 1680, yo el Excmo. Sr. D. Juan de Morales
mandó en el Acuerdo de la Real Audiencia, y para que lo
se ponga en ejecución se firmó =

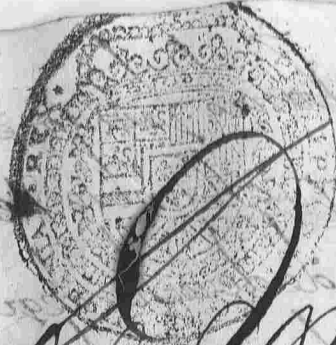
Juan de Morales
Secretario

Agüero y Quiroga
de la Real Audiencia

En la Ciudad de Burgos, a diez y ocho
días del mes de Julio de mill e setecientos y dos años, los Sr.
D. Juan de Labiano Conde, y Sr. D. Juan Mayor Abad
Abad, D. Garcia de Amaya y Sr. Mayor D. Pedro de Alvarado
noble, Melchor Fernandez Salomino Redador y el Sr. D. Pedro
y D. Pedro Melero Alcazar Mayor, todos Capitulares de
esta Real Audiencia, y otros Insulares, acordando que
aguardando, y en lo que se acordó en la Real Audiencia de
diese Real Audiencia, se acordó que se acordó
que se acordó a la Real Audiencia en no haber en la Real Audiencia
Burgos, y en las banderas, que ay en la Real Audiencia
conforme a lo acordado, y que no pueda ninguna bandera, y
a saber adho para el uso de la Real Audiencia de cada una de
se acordó honrar, y para que cada uno de los señores
se acordó de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia, y así
se acordó de la Real Audiencia =

D. Pedro Melero

D. Juan de Amaya y Salomino
D. Juan de Amaya y Salomino
D. Juan de Amaya y Salomino



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
Y DOS

Don Juan Manuel Diego Lopez de Trujillo
 y Guzman Sotomayor y Alcañal Duque de Beja Cavallero
 del Insigne orden del toison de oro y gentil hombre de Cam.^{ra} de su
 Mage.^d &c. Confiado de la buena inteligencia, prendas y su
 suficiencia de Don Pedro Manuel Roxo de Cabañeda, y que bien
 y fielmente acudirá a lo que por mi le fuere mandado y encomen-
 dado, y por hacerle merced. Por la presente le elijo y nombro por
 Privativo de las Dehesas, Montes y Cotos que tengo y poseo (como
 propias del Mayorazgo de mi Casa) en el termino y Jurisdiccion
 de mi Villa y Estado de Burquillo, las dhas. Dehesas son las de
 el Encinal, Alcorrocal y la Grama: por lo que resta de este
 presente año, menos lo que fuere mi voluntad; mediante la
 qual usará el dho. oficio conociendo privativamente de todas
 las Causas y denuncias y demás que ante él ovieren
 y ocurrieren tocantes y pertenecientes a las dhas. De-
 hehas, Cotos y Montes, procediendo en ellas conforme
 a derecho, con parecer de Asesor de Ciencia y conciencia ca-
 ligando a los que delinquieren todo en contra de las
 Leyes y Pragmaticas de estos Reynos y de las Ordenanzas
 y Provisiones dadas y confirmadas en esta razon por los
 S.^{os} Duques mis Predecesores y por mi. Conque fui-
 merey ante todas cosas represente con esta mi Provis.^{on}
 ante el Cavildo Justicia y Regimiento de la dha. Villa

de Burquillos, a quien mando que estando juntos
su Ayuntamiento como lo han de ser y costumbre
van del Juramento en dicha forma de derecho de
bien y fielmente usara el dho oficio y fianzas de que
daxa residencia del por su Persona, cada y quando
por mi le sea mandada tomar. Lo qual hecho me
le admitan a uso y exercicio del, en que lo
deluego le doy por admitido y recibido y para le sea
exercer y llevar los derechos y provechos que
pertenezcan le doy el poder que de derecho se requie
re es necessario. Mando que le guarden
las honras e empleos, y preeminencias
que deve gozar todo bien y cumplidamente, seg
y como mejor se ha hecho con sus Antecesoros.
En cumplimiento de lo qual mande des
char la presente firmada de mi mano sellada
con el Sello de mi Armas, y referendada
del Inscrupito mi Senal hombre y secretario

de la casa en Madrid a dos dias del mes de
Septiembre año de mil setecientos y setenta y dos =

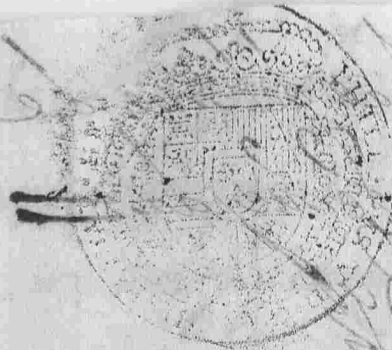
[Signature]

Por mandado de mi Sr.

[Signature]
Pedro Maldonado
y Vera

Yo (D. Diego) es servido de nombrar a D. Pedro Stan. el d. ro de
Castañeda por Juez Privativo de las Dehesas, Montes y Cotos que Yo tengo
y poseo en dicha Villa y estado de Braquillos, por lo que resta de
el presente año de la fecha menor lo que fuere la voluntad
de Yo =

[Signature]



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]

San Roque de los Andes
Don Juan Garcia
Don Antonio de la Cruz

Don Manuel
Don Pedro Manuel
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Antonio de la Cruz

Donso Ramirez Amada

Para saber
los ganados
de los

La Villa de...
el mes de octubre de mil...
y mañana, con justicia y...
esta Villa que...
sus Casas...
y Corral...
a...
dieron, que...
Comun...
los...
los...
de...
de...
de...

En los Ocañones y no haber tenido efecto el que
 otros señores se lo queven de otros Señores, y que
 ando se en ello el Sr. D. Juan de Salazar que se de la Contaduría
 de la causa Común de los Indios, que
 debe ser de qual; a Cordaron que p. voz de Preg. o
 nro Republica de zera vez que dentro de un día que
 se queva desde la ora que se publicare, todos los Beres
 nos de qualquier estado y calidad que sean lchen
 fuera de otros señores los Señores Señores, de qual
 de la Señal cada vez que se hayre hendiendose para
 una Prindencia y Char. de Quintos, cuya Señal apli
 canara y aplicaron en la forma Ordinaria, y ademas
 el Señor que con otros Señores se hayre hendiendose
 si fuere la entrada p. el arbitrio sepondra preso, y
 se mantendra en otra Prindencia toda la que se en el
 manera; si fuere en el Secusion de mandatos de su
 como de mas de la quinta de otros Señores, y manu
 sension en otra Prindencia se prozedera contra otros Señores pa
 ra que los mantengan en otra cárcel, y se paguen las
 soldadas de otra manera; y así lo acordaron en un

donon y firmaron -

Juan de Labiano

Juan Gonzalez
 Chaconeco

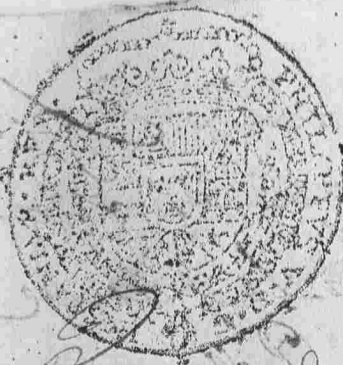
D. Juan de Salazar
 D. Juan de Salazar

Juan de Salazar
 Juan de Salazar

Melchor Fernandez
 Polanco

Alonso de Aranda

de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS I VEINTE Y DOS

Yo el Rey, como a las Juas de la Corte de
publico el Comero de la Ciudad de la bue
p. Coz de Juan Antonio Leon y de una Villa
de la Plaza y de ella en Altas y Justas Cortes
erando Gran numero de Personas de todos
dos en ellas, doy fee =

Donso Ramirez Amado

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures, including a large signature at the bottom right.]

Proposicion asus vros, quee Comm Consens
nuestro lo Zediam ene el dho y voluntad
de ~~los~~ personas que huntas Consus vros, toma
ran dha Providenzia, cuya Resolucion habiend
as vros, hazeptada para talhe lo de dition
por dho S. Indico Procurador General
de en dha Plaza p. Interado de nombra
mos que havia dho Compendio y p. Me
rido Indico se nombraron, para el dho dho
men, a N. d. Alonso Sanchez Berme lo de
Luna Comisario de N. m. d. dho Vicario y fue
Eclesiastico de esta Villa y su Partido, el Benefi
ziado D. Joseph Annes Lantosa Curapropio,
de la Iglesia Paro quial de S. Maria
de la Enzina, D. Alvaro de Liano Sanchez
y Alonso, D. Pedro Manuel Larios de Arme
ga Camallero hijo de los Diego Garcia Ber
nand y Juan, los D. Ariaga vezinos todos
de esta dha Villa los quales, habiend hazept
ado dho nombram, entraron en dha Sala Ca
pitular y Consus vros, en nombre de dho Comm
Unanimis y conformes, a Cordaron que los
Montes de Sierra Gorda, Cochado y Lap de los
Aguedas y Valle del Lobo p. Cotocamee ac dho
Presense fructo de Belerai se aprouche con el
ganado de Lorda de Lina de los vezinos
de esta Villa en cuyo Dize hade estar hasta
dho dha cantidad de este año en la manera que
siempre se ha practicado, y para el dho lo aproue

m. d. S. d. = 1772

ham, de otros Tomados Vesperto de ser un solo dho finca
de Bellora se Compre el de la dehera del Enzinal
Propia de la Co, de D. Duque de Be Sarem, y pudiendo
entenderse, se digo desde luego presiendo el libro en
forma de cada Bora de pti para que de cada Causa se
firmada de sin guerra de que se ha de componer se
paguen a esta Villa p Vason de otros sus Monjes qua
do reales y medio de Bellora, que ha de servir para las
Quiebras que hubiere en los Repartim, de derecho año
an en lo que no se Repartio p Comu. cargados que entran
los Vecinos como en algunas Partidas que han salido
faltadas, y tambien para pagar que a la misma pagam de
dentro de un año de otros dho diferentes efectos; sala
rios Comunes de la Co de esta Villa como son Sermones
de tabla, Medico, y otros efectos, todo ello
en Atension a lo presio que se haze cubrir los Creditos de la
dha Hacienda, y lo Inexcusable de otros dho rñados pries
los que se denengan nose pueden hacerse e Abien libran
y Unidad de la dha Justicia de esta Villa quense ha
la sin Propio, Vesperto que los que tiene se hallan en pna
do, y se va procediendo contra ellos p diferentes a creditos,
firmas de ochenta mill reales, deense que se fueren
presio Repartim, uno y lo otro entre otros Vecinos, con
emplado el Mejor modo de Repartim, cargando sobre
dhas Boras y Causas ddividas lo qual en la dha con
formidad, y que an mismo enre ellas, con la dha qual
dad demas de la dha Comunidad se Conque el Impor
te de dha dehera del Enzinal que se ha de componer
se pson al medio como queda expresado; y que para la
Mejor Conservacion de dho finca Bellora p dhas dhas

de late mar. medio.

SEILLO QUARTO, VIENTA
MAYAVEUBIANODENILSE
TRESIENTOS Y NEVEYATON

Cabildo Justicia y Rexam, desta villa de yongon
las Leñas que se poren en las y no seran a la
que contra vinieren a lo que p. las mrd. se manda
re todo lo qual mandan se cumpla y secrete
y acordaron en la forma que siempre se a hecho
y acordado y como me lo aya lugar en dño. =
Respecto que en esta villa ha sido practica en Comenta
que ningun vesino compre Ganado de Zenda
de Zena p. el dia de s. Miguel de cada año o de
pues de s. Juan de Junio de el, que llaman a fruta
vino, teniendo presente el perjuicio Comu
y otros grandes inconvenientes Comen en los dños.
Atraer a Zenas, lechones de fuera a Zenda
en tierra Comidad de mrs. teniendo los que los
traen e Anseres de ella, y requiriendo se al
Comun desta villa e notorio agranio que se
de la consideraron, acordaron que todo el ga
nado de Zenda que hubiere de traer para el
norte en cada año, se traiga en tardias que
al Cabildo desta villa poren en marzo
apropósito de Anseres de marzo, de los que les
a de quedar nota en este Ayuntamiento, confese
de haberse Comado con el dño que par a el

21

I Jaga las Con Aperturim, que hademas de los
 Conis p' ellos en la Sena de la ordenanza sepondran
 en d'vion en la que se mantendran durante la bre
 sime Montanera. Inzediendo tam' me me scas
 de m'bir qualquiera en zina o Mornoque, y que aho
 se publique para que a todos Conite, Iningimo a le
 que Ignorancia, Inib' acordaron porue se ron manda
 ron firmaron =

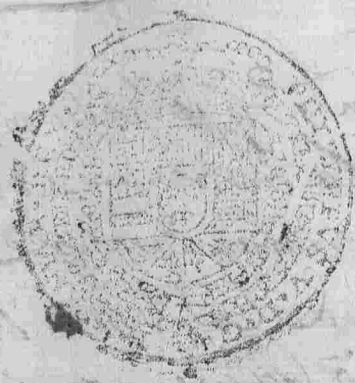
D. Garcia Luis
 a Amaya se honra
 Juan concoles
 charneco
 Pedro meleroff
 Antonio

Alonso Ramirez Amado

Doy fe de lo no haberse publicado e M'cuere
 ante se d'ense p' Cor de Juan Antonio Gregorio
 de esta Villa en d'frenes y aser p' de ella, y para que
 Conite se pone p' d'vioncia y se firme en esta Villa
 de Burquiles en veinte y un dias de el mes de
 octubre de millo e seicientos y veintey dos años =

Alonso Ramirez Amado

Escritura maravedí.



SELO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a tax receipt or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or bleed-through.]

del Real despacho de oficio q[ue] se le dio.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ulamine de Conuenga, Comy fono de la Villa
Donso Carrasco, Gonzales Abogado de los
Consejos Correo, y Subriana de la Villa
de Buzillos go. stad. nella Indierdy
del mes de Mayo de mill e setecientos e
veinte y una

[Signature]

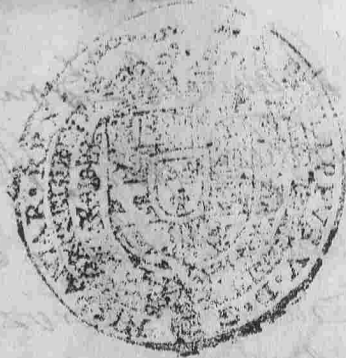
[Signature]
[Signature]

En la Villa de Buzillos en el dicho dia diez
de Mayo de mill e setecientos e veinte y una años los señores
Lic. Donso Carrasco y Gonzales Abogado de los Reales
Consejos Correo, y Justicia Mayor de la Villa de Buzillos
su estado; Don Pedro Manuel de Loro de Castañeda y Don
de Amaya sotomayor Vecindos y Sabido Noble, prom.
Mendez Quisado y prom. Mendez Ocampo Vecindos por
estado General y Juan Bermudez Figo indico Procu-
dor de todas offiziales Capitulares de el Consejo de la Villa
de Buzillos y como Juntos en sus Casas Consistoriales como a
bueno para tratar y conferir las cosas tocantes a lo que
de la Villa y sus Villas, en vista de la Petición de
otra parte presentada por Don Diego Vinoco de Mon.
zino de la Villa; y natural de la Ciudad de Xerez de
Camaleros que dicha de la Villa tres leguas; dixeron
que para proceder conforme a dho, nombraron por Comis-

Los señores Exidores, don Pedro Manuel Izquierdo de
 Castañeda, que lo es del estado Noble y don Juan de Mendez
 Ocampo, y el General para que a costa del dicho don Diego
 Sinco de Monroy, vayan a dicha ciudad de Xerez donde
 es natural y se conformen en ella en la forma que se requiere
 en razon de la Nobleza del dicho don Diego Sinco de
 Monroy, su Padre y Abuelo, asi de personas Anzianas de
 todos los estados, como tambien de conocer los libros Ca-
 pitulares de el Consistorio de dicha ciudad, y saquen Testi-
 monios de los Actos Positivos, asi de dicho don Diego Si-
 nco de Monroy pretendiense, como de dicho su Padre y
 Abuelo, y todo parezca a Informar lo que sobre
 lo referido huvieren averiguado e Inquirido, a este Ca-
 vildo para que en su virtud y de el Testimonio que han de
 traer de dichos Actos, se acuerde lo que convenga para dar
 cuenta a los señores de la Real de el Libro de el dicho de la
 Real chancilleria de Granada; y asi lo acordaron e
 firmaron; y dichos señores Exidores don Pedro Manuel
 Izquierdo de Castañeda y don Juan de Mendez Ocampo Comisa-
 rios nombrados para sus fines, Aceptaron la Comision que se
 les hizo de = Cum = Posi = Hab =

[Handwritten signatures and names]
 Pedro Manuel Izquierdo de Castañeda
 Juan de Mendez Ocampo
 Juan de Mendez Ocampo
 Juan de Mendez Ocampo
 Juan de Mendez Ocampo

1750



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including a large signature in the center and smaller text to the right.]

Deure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Digo, Anco de Menor. Como tras aya lugar de
reales dies, que abiendo ya en todo por mi parte yedimento sobre
de mi doria ami estado de Caballero de la orden, y me se sabe
de nombrar los Comisarios para que pasasen a la Ciudad de
Voz de los Caballeros donde se natural a executar las diligencias
combenientes para dho efecto, como todo; consta de dho yedimento, y auto
en que se nombraron dhos Comisarios, aqui me refiero. Y aunque ha
pasado mucho tiempo no se ha puesto en execucion, de suerte, que
ha dado lugar aqui los Comisarios nombrados ayan cesado en sus ofi-
cios de Regidores, por sellos anuales en esta Villa, todo en Notorio agra-
vio mio, acuyo remedio debe acudir la Justificacion de Vmd, por tanto
Suplico a Vmd se sirva de nombrar otros Comisarios, y mandan se despache
la requisitoria en la forma ordinaria, se daa lugar a mas dilacion, si
a qui se me oracione Mayor agrado, y de Justicia, y apesto todo lo que
yo pretan me combiere, y puse en lo necesario.

In Puro Kno-
co R. Mon. Lox

[Large decorative flourish]

or presentada y para se me de y prom dencia pongase con
A yedimento y auto que se fiere, los Señores Cambr
Justicia y Excmto (que ana lo firmaron) y a villa
de San quillo lo mandaron firmaron en ella en
veinte y nueve dias de el mes de Julio de

Mill se desu... y Ceimey de
 Ina =
 D. Maandela bianco D. Garcia Luis
 de Amaya somayor
 D. xphstobal Melchor fuz
 D. Vago y D. Palomino y D. Jagonales
 charneco
 Jinchetz y D. Pedro melera
 Amado

En la Villa de Burquillos en Ceimey
 y siete dias de mes de Julio de Mill se desu...
 y Ceimey dos años. Los señores D. Martin de la
 bianco Coares, y Justizia Mayor, D. Dha Villa y
 su estado, D. Garcia Luis de Amaya somayor
 y D. xphstobal de Burgas Xaidores p. el estado
 Noble, Melchor fuz, Palomino y Juan Gon-
 zales charneco Xaidores p. el estado General
 from, D. Mendez Ocampo Indio Procurador General
 y D. Pedro Melera Alguazil Mayor, D. Dha Villa
 Dha, todos oficiales Capitulares de la Camara
 de ella. Con voz y voto en su Ayuntamiento
 estando juntos en el Ayuntamiento, han en-
 doto el edimento, que se fue el ante sedense
 y auto asu continuatione D. Dha Alodice

De Mayo de Año pasado de setenta y Ocho
 y uno por el Caudal Justicia y Examinado de esta Villa
 que en su vez las J. Anse Juan, Amado S. que fue
 de el, dixeron que denian demandar y mandaron
 sellene apura y delinda Exceucion el Contexto de N. R.
 ferido fino, y para la Exceucion de lo en el preveni-
 do acordaron que la Comision encargada a los Co-
 misionarios que se fiere, se entienda con los señores
 don Gonzalo Ruiz de Araya y don Juan de Vaidor por
 el estado noble y don Juan de charnel Vaidor
 por el estado General mediante el qual se dize
 de esta Villa la Ciudad de Xerez de los Caballeros
 tres leguas, y precedida la Aceptacion de esta Co-
 mision se despache Requiritoria en forma con su
 razon de los señores para el N. R. Governador y
 Justicias de esta Ciudad, y de la N. R. Corregidor de esta
 Villa; para la Exceucion de las diligencias que
 se han de fiere, y proies en virtud de ellas lo
 que conlenga segund se ha acordado en esta
 J. Anse de la N. R. y Supremo
 Consejo de Castilla e Año pasado de setenta y
 Ocho y uno acordaron mandaron firmaron y
 sellaron con sus señas don Gonzalo Ruiz de Araya y Juan
 de charnel Comisionarios nombrados por este
 Caudal se Acepto en baxarse forma la Comision
 que se les conzede y firmaron, de todo lo

/
 /

El dicho mercedito.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVERISA NO DEMILSE-
PESIENTOS VEINTE Y DOS

Yo el infrascripto Sr.

de Ayuntamiento de Jex =

D. Juan del Abiano

D. Garcia Luis

de Amaraotomayo

D. xphelodal

D. Naya

Alonso de
Palomino

D. Jgoncales

D. Charro

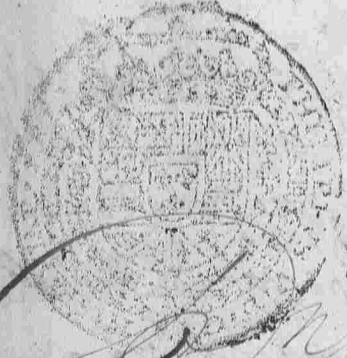
Fernandez

D. Pedro Melero

Alonso Ramirez Amado

En Buqui, en el ayuntamiento de Jex, a los ^{diez} dias del mes de Julio del dicho año de mil e
dos e setenta e tres, yo el infrascripto Sr. de Ayuntamiento de Jex =
D. Alonso Ramirez Amado

Alonso Ramirez Amado



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DENILSE
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Martin de Labiano Cruz, y Justicia Mayor, de la
Cilla de Burquillos y su Ciudad &c.

Hago saber a V. S. El menor Guernador de la Zaira
dad de Xerez de los Canalleros, su Alcalde Mayor, y de
mas señores Juezes y Justicias de ella a quienes an curra
da la Execucion y Cumplimiento de lo contenido en esta
mi Carta Requiritoria. Como p. parte de D. Diego,
Finco de Monroy vezino de la Cilla y natural de esta
dha Ciudad, se han presentad ante mi el Cambr
dha Cilla dos Pedimentos a fin de que se le admita y Re-
na a la edad de Canallero hijo de algo, en conformidad,
del que el pretendiente su Padre y Abuelo han gozad
en la dha Ciudad, que, para que a V. S. con ven
y sus Proveydos a la letra su Abuelo es el siguiente
Pedim. = D. Diego Finco de Monroy vezino de la Cilla Inan-
ral de la Ciudad de Xerez de los Canalleros como mejor
proceda = digo que soy hijo legitimo y natural de D. Diego
Finco de Monroy, quien lo fue asimismo de D. Monte
Finco mi Abuelo todos naturales de la dha Ciudad,
de Xerez de los Canalleros, en la qual como el Abuelo
cada qual en su tiempo han sido, Amidos, y Muradas
por Canalleros hijos de algo, notorios de sangre y con
Fales hemos gozado de todas las franquexas, libertades,
honnras y libertades de que gozan y deben gozar todos
los Canalleros hijos de algo desta, a Ley nos por Cuya
Razones tener mi Casa y hacienda y dha Ciudad.

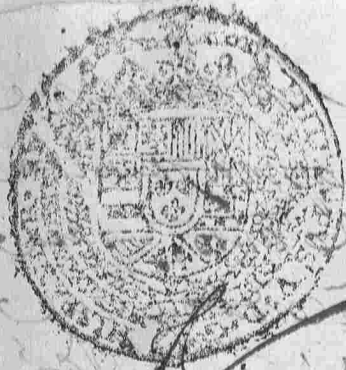
+

En esta Villa que dize de dicha Ciudad de Segovia
Suplico á Vniversidad de admitirme y Reunirme á ella
do de Canallero hila dalgo mandando se me guarden las
honras franquexas Exenziones Libertades que los
demas de dho Ciudad y para que denga efecto se
nombraren Canalleros Capitulares que pasasen á dha
Ciudad, á informarse y á Executar las diligencias
que conbenigan con forme á la Practica de la
Sala de Nros dalgos pido Justicia y para ello
de Diego Pinos de Monroy

Auto = Tenese á lo Comido para que en la sea cuende y se
termine lo que conuenga; lo mando y firmo el Sr.
Dn. D. Alonso Camacho y Gonzalez Abogado
de los R. Consejo de Cuenca, y Justicia Mayor
dha Villa de Burquillos y su Ciudad en el día diez
de Mayo de Mill seiscientos y Ciento y un años = viz, Alonso Camacho = An
tena; Juan y Amado

Auto = En la Villa de Burquillos en el día diez
de Mayo de Mill seiscientos y Ciento y un años
los señores Dn. D. Alonso Camacho y Gonzalez
Abogado de los R. Consejo de Cuenca, y
Justicia Mayor dha Villa de Burquillos y su
Ciudad, Dn. Pedro Manuel Vero de Estaneda
y Dn. Rodrigo de Anaya Sotomayor, Alcaldes
de el dho N. dho pido. Mendez Cebado y Juan
de Ocampo Alcaldes de el dho Ciudad General y Juan
Barrun de Arce indico Procurador de los oficia
les Capitulares de el Consejo dha Villa en el

Esto Juntos en sus Casas Consistoriales como acostun
 bran para votar y conferir las cosas. Focamos e abien
 de Sta Cilla y sus vecinos, en virtud de la provision
 de Sta otra parte presentada por, D. Diego Sino de Monarroy
 Cezino de Sta Cilla, y natural de la Ciudad de Ve
 nez de los Canalleros que dita Sta Cilla. Tres leguas
 dixeron que para proceder conforme a dho, nombraron
 por Comisarios a los señores D. Exidores; D. Pedro
 Manuel Lirono de Castañeda, que los es p. elerrada
 Norte y gran, Mendez ocampo p. el General para que
 a costa de dho. D. Diego Sino de Monarroy vayan
 a dita Ciudad de Venes donde es natural y se informen
 en ella en la forma que se requiere en Vason de la
 Botera de dho. D. Diego Sino de Monarroy su
 Padre, y Abuelo, asi de personas ansianas de bo
 dos brades, como tambien de conocer los libros Ca
 pitulares de el Consistorio de dita Ciudad, y saquen
 Ferrimonia de los Actos Continuos, asi de dho. D. Die
 go Sino de Monarroy pretendiente, como de dho. su
 Padre y Abuelo, y fho. todo parezcan a informar
 lo que sobre el referido homerer Aborigenado y inque
 rido, a este Camido; para que en su Carta y de des
 timonia que han de traer de dho. Actos, se acuerde
 lo que convenga para dar quenta a los señores de
 la Sala de N. S. de la Real Chancilleria
 de Granada; y asi lo acordaron y firmaron, y los
 señores Exidores D. Pedro Manuel Lirono de Casta
 ñeda y gran, Mendez ocampo Comisarios nombrados



SELLO EVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS


En la qual se me ocasiona mayor agrado; pido Justicia, Proceso
todo lo que pretenda me combiene, y Juro en lo necesario
de Diego Sinos de Morrosi.

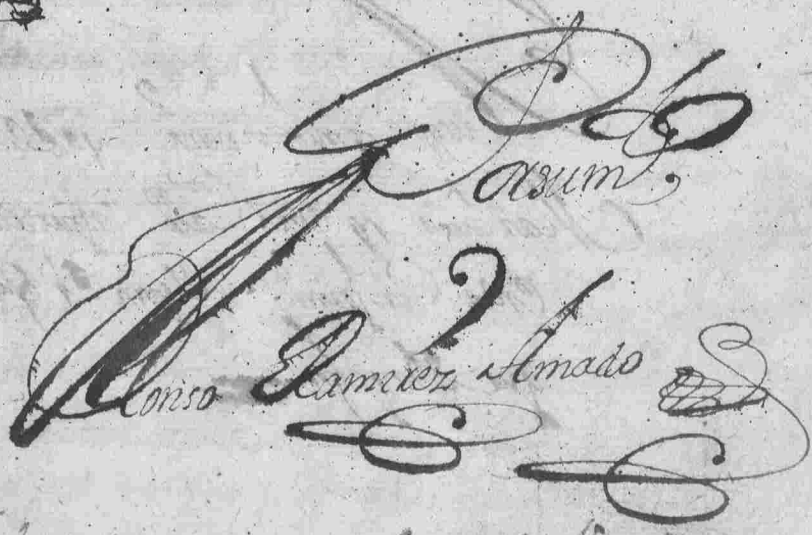
Representada y para su proveenencia por que se con-
seguia el dimento y Juro que se refiere, los señores Cambró
Justicia y Excmo. que usualo firmaron de esta Villa
de Siquincha comandaron y firmaron en ella
en veinte y nueve dias de mes de Julio de mill se-
cientos y veinte y dos años = D. Martin de Labiano = D. Garcia
Luis de Amaya Promagor = D. Xpobal de Vargas = Melchor
fr. Salomino = Juan Gonzalez charneo = Fran. Mendez
y Pedro Melero = Amem. Alonso Ramirez Amado

En la Villa de Siquincha en veinte y nueve dias del
mes de Julio de mill se-
cientos y veinte y dos años los
señores D. Martin de Labiano Combró y Justicia Mayor,
D. Garcia Luis de Amaya Le-
gado Mayor, D. Xpobal de Vargas Excmo. p. el
Rey, Melchor fr. Salomino y Juan Gonzalez char-
neo Excmo. p. el Rey General, Fran. Mendez o cam-
bró p. el Rey Procurador General y Pedro Melero Alca-
de de esta Villa todos oficiales Capitulares
de Cambró de esta Villa con voz y voto en su Ayuntamiento,
Estado Juntos en el p. anterior el escriu. han venido
coyendo a lo que se refiere el anterior y se han
en continuation Proveydo a los diez del mes de Mayo
del pasado de se-
cientos y veinte y uno por el Cambró Justi-
cia y Excmo. de esta Villa que entonzes era y por

18
Anno domini 1714, que fue del 10 de mayo en que
señalan de mandos y mandaron sellen apron y sellada
Execucion el Contexto de N. S. de auto, y para
la Execucion de lo en el preuenido acordaron que
la Comision en cargada a los Comisarios que N. S. de
de. Se entienda con los Señores D. Garcia Luis de
Amaya y Sotomayor, Vidor p. el Estado Noble y Juan
Lonzales Charnelo Vidor p. el Estado General
mediante el oficio de ante. D. N. Cilla la ciudad
de Oñez de los Canalleros de Reguas, y presidida
la Aceptacion de dha Comision se oyache Requisi-
toria en forma con insercion de los autos, para el
D. Governador y Justicias de dha Ciudad, p. D. N.
D. Correa de esta Cilla, para la Execucion
de las dilixencias que dho Auto N. S. de, y prouer
en Cilla de ellas lo que conuenga segun dho, y
Auto acordado en esta razon p. N. S. de y Sen-
tes de la Real y Suprema Consejo de Castilla el
ano pasado de 1713 de 12 de mayo, y por lo acordado
von mandaron y firmaron = y p. dho Señores D. Gar-
cia Luis de Amaya y Juan Lonzales Charnelo
Comisarios nombrados p. N. S. de cantidad de asept
en bastante forma la Comision que se les concede
y firmaron, de todo lo qual es el infrascripto
Acta, de 17 de mayo, de 1714 = D. Martin del Barrio
no = D. Garcia Luis de Amaya Sotomayor = D. Juan
Boal de Vargas = Melchor p. N. S. de, Talomiro = Juan
Lonzales Charnelo = Fran. Mendez = D. Pedro Melero
Antes de N. S. de Ramirez Amado
que de que conguerdan con los de dho, y N. S. de

Originales los aqui insertos. En presencia de los señores
 rro de fei, y en conformidad de los señores Reuendo, del
 pacho de presente p. vs, en la dicha razon, y la qual de parte
 de su Magest (que Dios guarde) Exorto y Requiere, y de Amia
 pido de cargo queriendo presentada a vs, y mrd, p. parte
 de los Comisarios nombrados. Lo qual el Sr. Mendez o campo
 rindico Procurador General de la Villa, tan como de un
 plir y en su Comprehension, que con asistencia de los señores de
 el, de Ayuntamiento, de esta Ciudad de los Fueros, que
 se le pidieren y fueren necesarios, para la Justificacion
 de la Resension de dicho Diego Rinco de Morro
 ro y como se contiene en sus Pedidos, y de los y las
 diligencias que se hizieren puestas p. fea a continuacion se enviaron
 vs, y mrd, mandando se entreguen Originales a los dichos Comi-
 sarios Jundico para en su Villa y de la uniforme que deuen
 hacer sobre la mencionada Resension; y provea lo que
 conuenga, que en lo asi mandado cumplir y executar. Ag-
 nistraran vs, y mrd, la Justicia que a Comendador
 a que lo me ofrezco siempre que las Pias Veas, ella ne
 dianse, dada en la Villa de Burquillo en treynta y ondia
 de mes de Julio de mill e sesientos y vintey dos años

En Mandado de




Esta Ciudad, de diez de los de los cavalleros Enres sus señores de
 Agudo de mill e sesientos y Comite qdo. año. ante el Sr. de Morro.



Uel memoratis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Gouernador desta Ciudad de Conauention de la Reguirona
 Resonada Do Anuono. Pano Prouano de Su Mg^a
 A publica del Juzgado y Conuicio della. Seruicio y pago de Interuonpe
 de Verdad alor e. que el presente vienon como el estilo y Practica
 que sacudo y ay. actual mente en esta Ciudad de la distinzion de
 honra dalgo a Sombres Buenos Lecheros Es por lo Respetuue de padrones
 del Repartimientos del seruicio. hordinario y extra hordinario sean
 tan. En esta manera D. fulano fulano de tal Cavallero havi dalgo
 Camilla Emblanco como Pense y conta, de los presentes padrones de
 dho Repartimientos desde el año pasado de mill seis cientos y noventa y seis
 En que se incluyen los dho nombres buenos Lecheros con lo que deuen con-
 tribuir para el Reparte. Cuna Cantidad seraca al Margen. La unim
 ay la referida distinzion En las Elecciones de Jofes de Alcaldes de la
 Santa Hermandad. y sermeros que anual mente se eligen y nombran
 de la dho e. Hermandad. El uno por el estado de hifo dalgo y el otro
 por el estado General. Siguiendose el mismo horden y seruicio. En dho fl.
 calder sermeros. Como se comprueua de diferentes libros Capitulares
 que se han podido Monozes de hallar desde el año. de mill seis cientos y
 quarenta y uno En adelante; La unim. Consta entre padrones con
 que se han ca. y la cuitan. a drombritud de dho. Superiores como
 En los anuales En que todos los Vecinos se comprehenden distinzion de los
 Cavalleros honra dalgo con la Nota de tales otros nombres buenos Lecheros
 Como todo. Consta de los Juicados Instrumentos que para este efecto. Escri-
 bueron y presenten los que se sacaron ofte Archivo adonde los vovun
 de lo cas q que me. N. f. no y en for dello lo signo y firmo en pres de los caud. de
 delmu de Ag^{to} de mill seiscientos y veinte y dos años.

En esta Ciudad de Santo Domingo
 el día de Agosto de mill seiscientos y veinte y dos años

Yo Dho. Antonio Carrero Escriu. de D. Diego de Alcazar

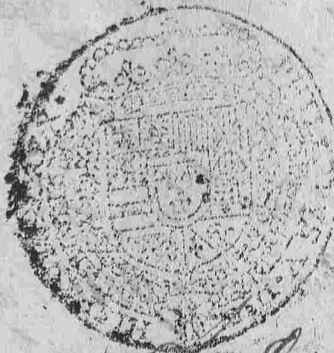
de esta Ciudad de Mexico de las Cavalieros en D. Juan de Alcazar
de lo que se pidiere en la Requiritoria que va por D. Juan de Alcazar
fue y ha go. fue en testimonio de verdad de los señores que
puesse. Con asistencia de D. Juan de Alcazar
maron. Juan Gonzalez Chaireno. Verinos y residon por haber los
dos de la Villa de Guaymas y de Francisco morder de campo
proua. General del comun de la Compania de Hombres para
que se pidiere en la Requiritoria estando en la sala
de las Casas de ayuntamiento de esta Ciudad se Reconocieron
los señores del Reparamiento del servicio de la Corona y de la honrra

D. Diego de Alcazar
de Mexico

desde el año pasado de mill e seiscientos e diez e seis hasta el presente
de veinte e dos años inclusive. En el diez e seis, diez e siete, diez e ocho
e diez e nueve de este año pasado en esta manera las casas de Alcazar
de D. Diego Tenorio de Monroy. Caua. huyo D. Diego
de los Padrones de los años de veinte e seis, veinte e siete, e veinte
e ocho. En el año de veinte e seis, D. Diego Tenorio de Monroy. Caua. huyo
de las Casas de Alcazar en Blanco.

Asimismo se hizo un Inventario delos señores de
seiscientos e veinte e uno. Haviendose juntado y congregado
señores Justicias y capitulares en la sala Consistorial de
las Casas de ayuntamiento para el efecto de acordar e firmar
de lo que se hizo en memoria por el dicho Capitulo de
elecciones del dicho año entre otras guardadas de las

que una cosa tenon es el siguiente = Luego otros señores
por Alcalde segun por el dicho noble. a D. Diego Tenorio
de Monroy = y en el día dos del referido mes y año Thome
de D. Diego, del referido oficio haviendo presidido
menor Receptorio en la Receptorio y posesion. paso por ante
mo tal Escriu. de ayuntamiento como las demas que en el año
de ayuntamiento = Asimismo se hizo un Inventario
de las Casas de ayuntamiento del servicio de la Corona y de la honrra
de los años pasados de mill e seiscientos e veinte e seis, veinte e



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMILSETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

D. Alonso B. unoco Capitan de Sanfancia... de Ciudad de Seuenca años... El segundo Junie año.

Lasimimo Verasfio que en las Elecciones de ofizos que por Jurisza y Capitulares... Es costumbre todo lo qual consta y paxere de los Capitulares...

Alqueme Refio = Lasimimo Verasfio no daver hallado ni papel ni Instrumento alguno que se opongan... que Poda informaciones hechas a Pedir... Boaxego y Bta Garcia Boaxego...

Uti te maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

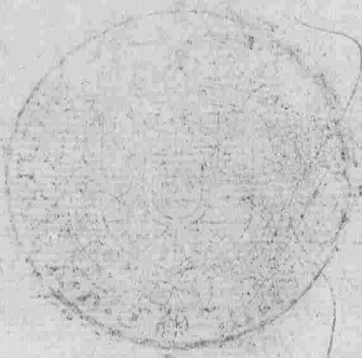
Cardenas por el Rey Don Juan de Austria
Fue esta Governacion. Consta de grave Suspendio de
Leyes que tubieron los papeles del Archivo. de la dicha Ciudad
en sus asientos de pagados por las Armas de los Reynos
la enarabada y saqueado y en otros duridos en esta sala capite
rar auendo sacado los papeles de el Archivo de los pocos q
hauian quedado de una bomba que caio en la sala
hauendose quemado tambien por otros q se quemaron
unos honron pedazos y otros secharon ajetados a la plaza
de los velleuaron hauendose perdido muy pocos de los Armo
gado adho para como todo se compusiera de las de rreccion
y mfirmaciones. a que me refero y ho e obrado. Los
papeles se venozan y reconocidos de poco poder de tene
La falta de muchos actual mente de de tres años a
esta parte que a que vino la Escriuana de este caudal
de m fue de todo lo referido de el pape. que signo y firmo con
los referidos comisioneros y virreyes Excmo. Genes. de lo comun
decha Villa. en la Ciudad de Mexico de los Cavalleros en
quaxo dias del mes de Agosto de mill secentos y veinte y dos años.

D. Parcial Luis Juanoncales Jimenez
de Ameguilotomayor Chacones

En la Ciudad de Mexico
a los dias de Agosto de mill secentos y veinte y dos años
Yo el Rey
Yo el Virrey

Gelehrten

TECHNISCHE UNIVERSITÄT
MÜNCHEN
LEHRSTUHL FÜR
MASCHINENLEHRE



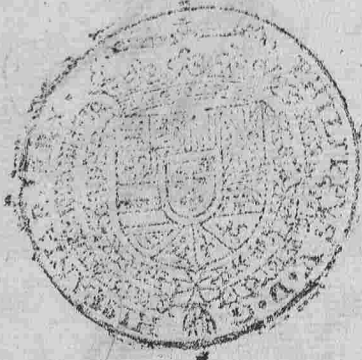
Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'H. Müller'.

Large handwritten flourish or signature, possibly 'H. Müller'.

Faint handwritten text, possibly a date or address, including 'München'.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

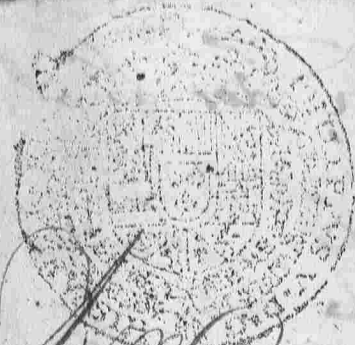
Con
Banco
como
Covado
Unal de
pues la
P. 1
quida

e
S. C.
Seida
achuo
by Clay
de

C
di



Deiute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y DOS

Laxida de la Iglesia parroquial de San Pedro y San Pablo de esta Ciudad de Mexico... como en un libro donde se descueven las personas que se casan... En el de mill seiscientos y veinte y seis...

En seis dias del mes de febrero de mill seiscientos y veinte y dos años... Lo Bartolome Martinez Rangel... Como tomada el santo Concilio de Trento...

Enquerda con la Laxida y refuere lo que ena de souida... En el mes de Agosto de mill seiscientos y veinte y dos años...

En el año de 1784

Antonio Latino Escribano de S. M. R. D. publico del lugar de Rentas de Ycaundo de esta Ciudad de Ycazo de los Cavalleros de Ycazo y hago fe en nombre de verdad a los 3. que el p[ro]p[ri]o Venen como On Lazua Sanchez Melena (a quien doy fe conozco) Es una Propio de la Iglesia Parroquial de San Juan de la Ciudad y la firma del Notificado Anon. lo digo y que de sumano y suora Lagui siempre a f. hembra. que se lea de la Inven. fe y Credito en juramento de: y para q. Conste donde conuenge de lo Com. de m. de. Digno y f. hembra En el año de 1784. de los Cavalleros quatro dias del mes de Mayo de mill Setecientos y Ocho y noventa y noventa =

Antonio Latino

Yo yo de los Cau. Lorenzo y yo fu
curamos deudas, a los Señores que p^{te} fueron
Com. D. Maria Sanchez, m^{te} de quin de
firmada de Santa fearon ayal. Cua
de la Iglesia Parroquial de Santa Barbara
dista de la Ciudad de la Guadalupe
siempre de la Ciudad de la Guadalupe
Junto a la Plaza de la Santa firma de Santa
guia de la Plaza de la Santa firma de Santa
que donde con venga de el p^{te} que signa
firmo en la Ciudad de la Guadalupe
en quatro dias del mes de Agosto de mil
die y siete de Año

Antonio de la Cruz
Antonio de la Cruz

Yo Sancho Melena de mi vida y de
aque me venia a dar el dho de
dho dho sellame y dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
dho de dho de dho de dho de dho de dho
que Parada tubo y sea mora del
tra y dho de dho de dho de dho de dho
suno de dho de dho de dho de dho de dho
un fino co dho de dho de dho de dho de dho
Basque Cochuelo y dho de dho de dho de dho
esta dho de dho de dho de dho de dho de dho
Daxria Sanchez Melena

Conquada Condu orixinal que queda en dho libro
Inmipoder y falta de Archius aque me Remit
yo que Conste donde Combenga de dho de dho
Dor la presente que firmo en la Ciudad de
delos Cau. en, mi Dia del mes de Agosto de mi
Señor veinte y dos años

Daxria Sanchez
Melena

Antonio Pateño II. D. D. Real pp. de Lagou, In dho
deesta Ciudad de Xeres de los Caballeros, Sertifico; yago
enttestimonio de Verdad a los Señores que el dho. dho
Como Daxria Sanchez Melena es tal Cura de la dho de
arrogial del dho de dho de esta Ciudad, Como se intitula de
Sertificaciones que adado se les da enttrea fe y Credo en
y fuera del dho de dho que en esta es suya pro gria de
acostumbra echar y go que Conste donde combenga dho de
que signo y firmo en la Ciudad de Xeres de los Cau. en
Dias del mes de Agosto de mi Señor veinte y dos años

Antonio Pateño
Antonio Pateño

Condonacion original de la obediencia
 de Luisenar. La dotina de Luis
 anan. naris a sus dias de la
 misa. Para que conste
 lo firmo el año de 1545
 monroy. Inose. Inose. Inose. Inose
 Luis de Ovando. Ser. de. Inose
 ma. con. en. Combrano. por. que
 de. Ulaur. dar. So. cargo. de. la. de. Luis
 de. Ser. de. Inose. Inose. Inose. Inose
 fu. de. la. firma. de. Combrano. Inose
 en. de. la. de. Luis. Inose. Inose
 Inose. de. Combrano. Inose. Inose
 de. Luis. Inose. Inose. Inose



Conquerra Condu original que queda en
 de. Luis. en. mi. poder. de. Luis. de. Luis
 aqu. me. Remito. Inose. Inose. Inose
 Combrano. de. Luis. de. Luis. de. Luis
 que. firmo. Luis. Inose. Inose. Inose
 en. mis. dias. de. mis. de. Luis. de. Luis
 Combrano. de. Luis. Inose. Inose

Inose. Inose. Inose. Inose

Antonio Patten. No. de. Luis. de. Luis
 la. Governacion. de. esta. Ciudad. de. Luis. de. Luis
 Cavalleros. de. Luis. de. Luis. de. Luis
 entes. Inose. Inose. Inose. Inose
 prest. bien. como. Parria. Sanchez. Inose
 estal. Cura. de. la. Iglesia. parroquial. de
 S. San. de. esta. Ciudad. como. Inose

Tales Testificaciones q. adado seles da en
toda fe y credito en el dho. Lugar del dho.
fama que en esta es de su propia y
q. acostumbra echar q. q. Consta. Dnde
Conuenga de el p. de q. signo y fama en
la Ciudad de Xeres de los Cavalleros en qua
tro dias del mes de Agosto de mil setecientos
y veinte y dos años =

[Signature]
[Signature]
Monsieur de Amboise

Yo el Gran Honorario Dono ^{de su Magest}
Real publico y delagouernacion de esta Ciudad
de Xeres de los Cav. Dñi fe y f. de el dho. Lugar
dho. Senors que el q. q. Consta. Como Provo
no Patrimo de el dho. Lugar de su Magest y Real
dela gouernaz y Cavildo de esta Ciudad tales
Testificaciones y Testimonios que a dado seles
de la manera fe y credito en su dho. Lugar
fama del dho. Lugar y fama a sus
propios y el que a Conuenga echar como
tambien de las Testificaciones y Testimonios
de las dho. Senors y para que Consta. Dnde Con
benza, Dñi el q. q. Consta. y fama



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANDEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En la Real Decretiva de los Caus
En Trece dias del mes de Agosto de
mil Seiscientos y Setenta y dos años

[Faded handwritten signatures and text, including a large flourish and the word 'Sucedor']

Informe de los Comis.
y Jueces de Indias. En virtud de su Real Cedula
de Sines de Agosto de mill setecientos y veinte y dos
a los señores D. Juan de Cabiano Conde, y Justicia Mayor
de Navarra y Sucedor, D. Pedro de Vargas y Coronador, y
Don Fr. Domingo de Sotomayor. Por ambos Estados, y el
Real Acuerdo Mayor de los Capitanes del Caucho de
Navarra y sus Comandantes estando juntos y congregados
en el por ante mí el Real, y Sucedor. Los señores D. Juan de
de Amaya Coronador de Sucedor por el Estado noble, y Juan
Gonzalez Chaves de Sucedor por el Estado Real, Comisarios

all case dell' Evangelio. Questo giorno di Natività
charissimā; Quei loque quon In firmar d'Alcun, Enciclon de
lo loquedo, y Cumplim. de Nativitat. Quei loquedo y Quessenda
necessario lo Suran axi, y firmacion Conces mias y d'los Indio
Prou. de A. Que d'claro abrimmo sezeccion todo lo mencionado

Inse y n fame q' Saues conrado y lehoruado. Ecco Enciclon
sonza, dell' qual, y d'ha d'claro, De Nativitat, doy fe

Don Juan de la Cruz, In xpo Val, Melchor de
Don Pedro de meta y Don Juan de la Cruz

Don Garcia Luis, Juan de los Rios y Mendez
Don Alonso de la Cruz, Chofreco

Donso Ramirez Amado

Donso Ramirez Amado
En la Villa de Buzillos en
Primer dia de mes de Diciembre de mill e
seiscientos y noventa e tres años. Yo el Sr. Martin de
Ladrono Corredor, Jurista Mayor de esta Villa
y de su Estado, Don Garcia Luis de Amaya, y Don
Juan de la Cruz, Regidores de su Estado

de las maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

En la villa de ...
nos ve ...
de lo qual ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

En la Villa de Binguillos en siete de Mayo
de Mil e sesientos e
cinco y dos años los Jurados Residentes
de esta Villa que habia lo firmaron en un
Junto en las Casas Consistoriales como a un
de vos y Cobrador de la Real Renda
que quando se haze presio nombran persona
que Cobran el Acopio de sal que dio principio
Juan de Irujo de presente año, y por ende
en execucion nombraron y nombraron para
los cobradores de esta Real Renda Lopez Ben
dix Ledo Rco. Bartholome Diaz,
Juan Gomez Romero vecinos de esta
Villa a los quales se les entregó copia de
este Acopio para su cobranza lo firmaron

Juan de Irujo Rco. Juan Gomez Romero

Manuel Labrador y Melchor

Don Gonzalo de Chancoco y Pedro Caldera

[Faint signatures]

[Faint signatures]

Donso Romero Amador

De haber entregado copia del Acopio de
de Sal de Acopio de esta Villa a Juan Lopez

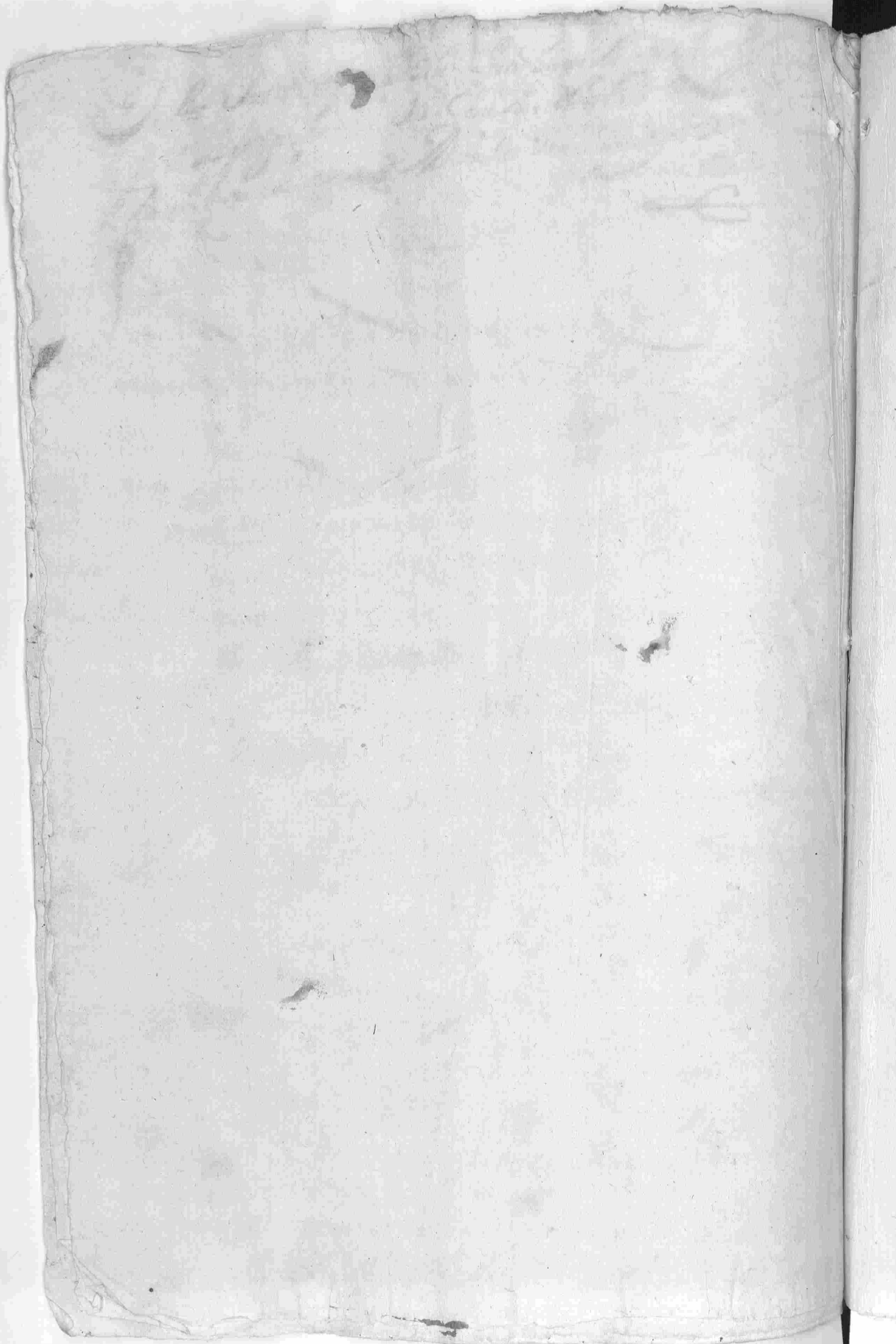
2
Credito, Libro de; Bartholome Diaz (4)
Gomez Gomez Cobradores nombrados en el Auer
de antezedente y se firme.

Alonso Ramirez Amado

Director en Libro de Aguas de
Capitulares en Academia General

Guillen

Ramirez





DELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE,
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo Juan de Arany Lereza Alcalde por
la Mag. de la Real Audiencia y Alcaide de
esta Villa de Granada, que está en la Fontana de
Alhambra, de esta Ciudad de Granada, de donde
maior de los hospitales de laud^o de esta
Reyno, y que reside en esta d^{ta} Ciudad
de esta Villa, y por que a esta parte fue remitida una
copia de auto, signada y firmada a paxeres de
Donso Ramirez Amado, con el numero
y asiento de la d^{ta} de Burquillo, y
en ella en siete de Dize, de la d^{ta} pasada de mill setecientos
veinte y dos con insercion, de la d^{ta} de Burquillo de
hospitales, que por el conde de S^{ta} y de Burquillo
de esta Villa, a paxeres de Burquillo, en quince de
mes de Dize, año de mil setecientos y cinco, a
de Monso, de ella, y de las d^{tas} de Burquillo, de
instrumentos presentados, para que se
de Burquillo, de ella, de Burquillo, de ella,
sobre la conseruacion y justificacion, que
una, y otra, real, y en esta, copia de
autos, en la qual, como queda expresado, real,
compre en el, por copia, de la d^{ta} de Burquillo,
de Burquillo, de ella, de Burquillo, de ella,
de Burquillo, de ella, de Burquillo, de ella,

En la Villa de Burquillo, en quince de
mes de Dize, año de mil setecientos y cinco,
Yo Juan de Arany Lereza Alcalde por
la Mag. de la Real Audiencia y Alcaide de
esta Villa de Granada, que está en la Fontana de
Alhambra, de esta Ciudad de Granada, de donde
maior de los hospitales de laud^o de esta
Reyno, y que reside en esta d^{ta} Ciudad
de esta Villa, y por que a esta parte fue remitida una
copia de auto, signada y firmada a paxeres de
Donso Ramirez Amado, con el numero
y asiento de la d^{ta} de Burquillo, y
en ella en siete de Dize, de la d^{ta} pasada de mill setecientos
veinte y dos con insercion, de la d^{ta} de Burquillo de
hospitales, que por el conde de S^{ta} y de Burquillo
de esta Villa, a paxeres de Burquillo, en quince de
mes de Dize, año de mil setecientos y cinco, a
de Monso, de ella, y de las d^{tas} de Burquillo, de
instrumentos presentados, para que se
de Burquillo, de ella, de Burquillo, de ella,
sobre la conseruacion y justificacion, que
una, y otra, real, y en esta, copia de
autos, en la qual, como queda expresado, real,
compre en el, por copia, de la d^{ta} de Burquillo,
de Burquillo, de ella, de Burquillo, de ella,
de Burquillo, de ella, de Burquillo, de ella,

El mes de Diciembre de mill e 200
interdicho año, por el Sr. Martin de Salazar
corregidor de la mayor de esta Isla de San Juan
estado de la Provincia de Santa Fe de Bogota
por Christoval de Barro, Visdome, por el estado
noble, Melchor Jara, Alomino, Juan
Gonzales Charruto, Visdome, por el estado
Fran Mendez, ô campo, indico, Loui, y el
ya Pedro Melero, Alvarado, y de esta
villa todos oficiales capitulares de la villa
della con Don Pedro Ensuaveña mientra
estando juntos, en el comoban de uso de
tumbre por antemâ, el Sr. Juan de
Ledesma, Cavildo en virtud de la presentacion
de Don Diego Tinoco, de Monroy, de esta
esta, conbenido, en estos autos y
justificacion que para ella se incluyen, y
de las sentencias antecedentes hechas en
virtud de lo que se acuerda de los Cavalleros, y
me, questo, a su continuacion por los
Comisarios nombrados para ello, y el
sindico Procurador; Dieron que
mitian y admitieron, y en virtud de lo
non, al estado de Cavallero, y se
al Sr. Don Diego Tinoco, de Monroy
mandaron se le guarden las honras
y exempciones de Cavallero, y se le
de la villa de San Juan de los Rios.

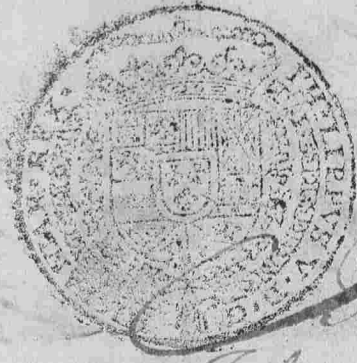
En
San Juan de los Rios

Las Cesiones deuen Ser guardadas a los
demas Cavalleros hijosdalgo de esta villa
Imper. Luis de Castimonia, el qual
remite copia autentica de ellas a los
a las casa de N. S. de la villa de
de la villa de Granada para que con este
asu. M. y señores Alcaldes, y Fiscal de ella
formase de el. S. de Camara en el
termino de treinta dias, en conformidad
de lo auto, a Cordado, el año de Ser por
Su M. de su M. y su S. Consejo
de Castilla, en lo qual se advierte que pre-
tendiere, N. S. de quedar, de la copia, con
de la Secretaria de Camara, ten noticia
de lo, y Fiscal, el que se ponga a continuar
todas, de las diligencias en el libro de aver
dos, Capitulares de esta villa. = Haviendo con-
currido en esta rata capitular el año de N. S.
tino de N. S. de N. S. de N. S. en forma
segun las expresadas. = En virtud de ella como
asiento en el año de N. S. de N. S. de N. S.
noble y lo como consue me se de de todo
lo qual, de el mes, de N. S. de N. S. de N. S.
Martin de Labiano = de N. S. de N. S. de N. S.
Simón de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.
de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.

me



Teinte marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

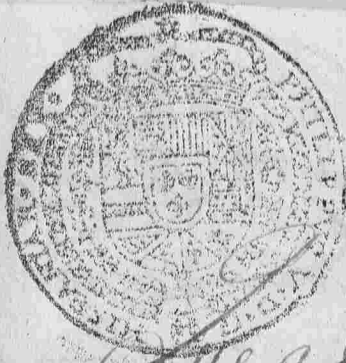
Carnejo = Juan Mendes = D. Pedro
Meteo = D. Diego tinoco, de Monarros
antemi = Alonso Ramirez, Remado

La qual dha copia de autos, auicndose pue-
empoder, de lo qd Fernando, Juan, de
quincoces, Cau, de Chorden, de, e las
del conser. de S. M. d. n. r. fiscal, de loz
enesta, d. chana, gocho, enuista de
dho autos, repuso, enellos, Una nota
puesta quesutens, es como sigue

Notary, Niqued El Fiscal, de S. M. d. n. r. haviendo visto
tta de fiscal, el Reuimiento hecha, por el conser. de
de S. M. d. n. r. Hauilla, de Burquillos, alex tado, de lo
hifodalgo, a D. Diego tinoco, de Monarros
Mino, de Hauilla. Dice que estos autos
relleuen, a lasata para que en su vista
sesiana, de dar, la puidena, que comben
No f. amo, Granada, de Sullio, o de
de mill setecientos, de, tres =
Quincoces

Vertical handwritten note on the left margin

Haviendose conefeso, leuado, por el
a lasala, enuista, de lo pedido, por el
de S. M. d. n. r. visto, en ella conunapen



Rele de mercurio.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIE, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

que a mesmo tpo. represento ante los señores
Jes. Matos, de los hospitales por parte
de el Sr. D. Diego Linco, de Monasor, en
virtud de su auto de su señoría, un auto
que sustenta, y de la referida petición, es
como sigue.

Don
Luis,

M. D. Juan Pan de Cadenas, y Rosales, en
nombre de el Sr. Diego Linco, de Monasor, de
el Sr. de Buzquillo, Dip. que por el conre de,
Justicia y Resimiento de el Sr. de la parte
de estado, de Cavallero, Hospital que se co-
nresponde, y Comisario, de los autos de el
resimiento, se auto por el Sr. Fiscal
y porbenia, con toda Justificación, y sin que
para sea que se, por que se, de que se lleven a
tasaba, y para guarda, de los de mi parte que
conre, porre referida, suplico a V. M. mande
se de mi parte, testimonio, en la forma por de
naria de los Sr. D. Juan de Cadenas.

Auto

En la Ciudad de Granada a once dias
del mes de Agosto de mill e setecientos, y cinco
y tres años. Vista por los Sr. de los hospitales

De laud de Su M^{te} la cap^{ta} de auto
N^{ra} M^{te} de la corte real, de S^{ra} M^{te}
en ella, sobre el exequim^{to} de sus d^{os}
que por el con^{se}jo Justicia, y Reuim^{to}
de laud, de Burquillos, repuso, a Don
Diego Lino de Monaroy, Cereno de la
en el dia, numero de Diciembre
de laño, proximo pasado, de mil sex
cientos y Veinseis: y la nota, y Reque
sion de autos, que se dio, por el J^{ca} de S^{ra} M^{te}
en que d^{os} se acesen los autos, ataxada
para que en su d^{ta} se d^{os} los autos, y se de la p^{te}
uidencia, que combenga: Lasim, y de la
ta p^{te} de la otra parte presentada por
la d^{ta} de Don Diego, y lo que por ella se pide.
Suplica, a d^{os} señores, que de todo se fue
hecha N^{ra} vision. D^{ta}eron que mandaron
mandaron, que los d^{os} autos, se pongan
en el J^{ca} de la presente, Seiu^{to} maior, de
his d^{os} de lo que a quien toca este negocio,
que se en sepasen, y que para que con
quedar, como se p^{te}ido, a p^{te}uado, de
exequim^{to}, se le de a la parte de d^{os}, Don
Diego, el testimonio, que pide, por la d^{ta}
requisicion, conincida, de la N^{ra} que se da

Don
Diego

880

Escal de S. M. en la forma ordinaria
de las proveyeron y publicaron esta de
Lo qual el Sr. Juan de Arana y Lera a su vez,

Segun todo lo referido, mas por tenerlo consta
y parece de los dichos autos, que por ahora quedan
en mi poder, para que se refuere en el
referido auto, aqui inserto, a que me
furo, para que conste en cumplimiento
de lo que por el se manda, doy el presente a la parte
de dicho Sr. Diego Linco, de Monzon, y de
de Cadrau, de Burquillo, escueto en quatro
partes, con esta, en la Ciudad de Granada
a Catorce dias de Mayo de 1600, de mill
setecientos y Veinte y tres años. Yo el Sr.

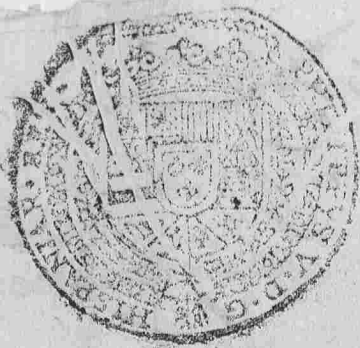
En el dicho lo firmo

Juan de Arana y Lera

Esca. Lij. 2.

H

Veinte marcos.



DELLO QUARTO, VEINTE MAR-
CAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Burgos Año de 1723

León de Acuña Capitán
de las Indias represente
Año de 1723

Amé

Dono. Ramon de
...
...
...
...
Burgos

Amé

1950

Dear Mother

I hope you are well

and happy

I am writing to you

because I miss you

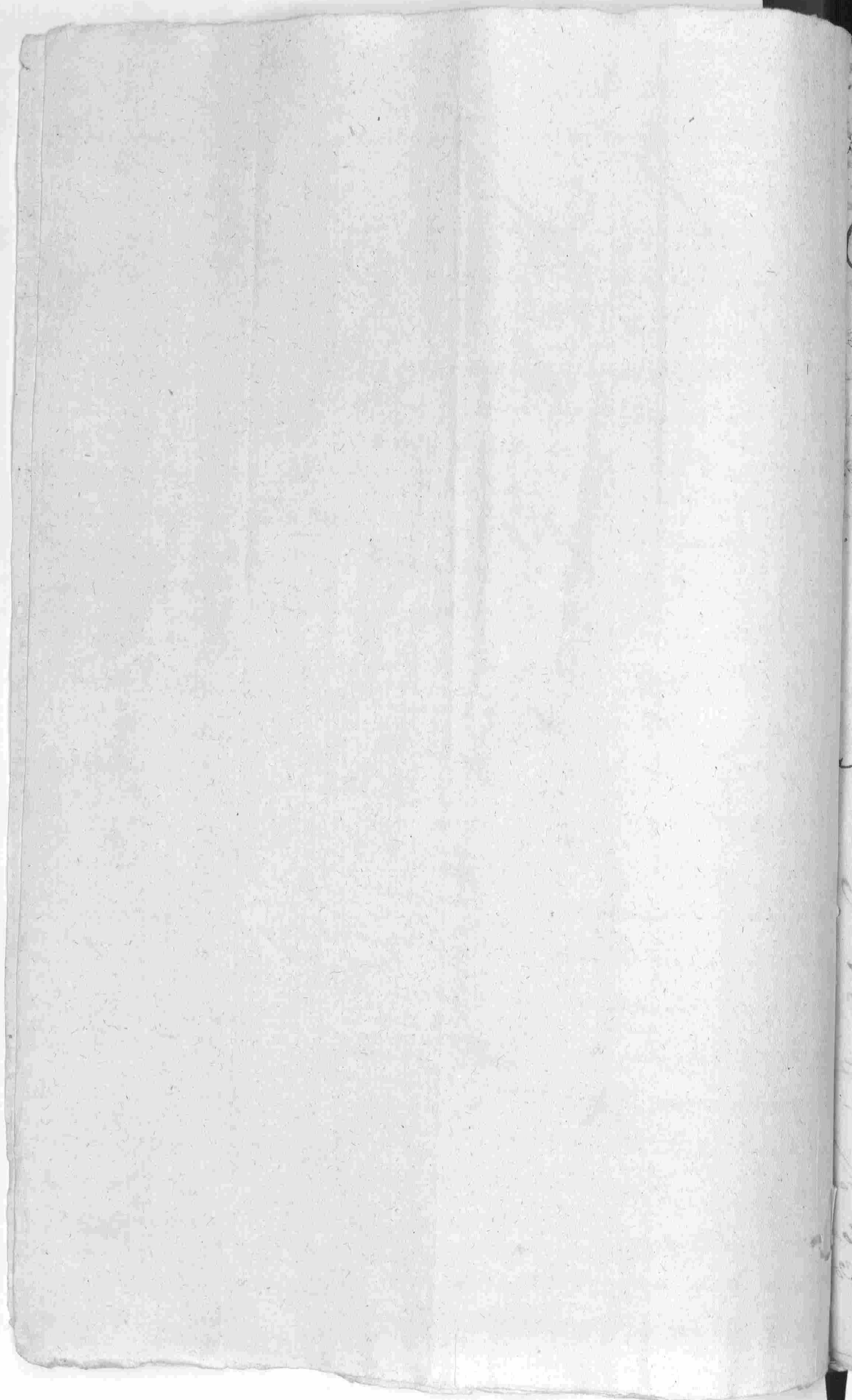
so much

and I hope you

will write back

soon

Love
John





Por este escripto se publico que...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga
y Guzman, Sr. de Mendaza, Duque, Duq. de Vefar, con.
del Consejo Ordendel Sorian de oro. y Genral hombre de Cam. de Su
Mag. y Confiado de la persona de vos. D. Pedro Castañeda, y que bien
y fiel m. acudiereis a lo que por mi o fuere mandado y porrazeros mrd
Pedragree. es el rso. y nombre por rden. de Cour. de nu. V. de Burguilloff
por lo que resta deste pres. año. menos lo que fuere en voluntad. mediante
la qual, hareis el dho. oficio enaus. del Cour. que es o fuere de la dda
en dilla Conociendo de todas las causas pleitos y negocios civiles y
Criminales, que ante vos vinieren y ocurrerem asi de oficio como
de pedim. de parte procediendo en ellas Juradicam. hasta las fenezer
y Concluir y estandolo y el dho. en Cour. dentro de su Juris. setas vos
mirareis q. que las determine y sentencie; y estando fuera de ella
las determinareis y sentenciareis vos con acuerdo de Axiros de
Zienria y con rdenia encargandovela en dizen Juris. a
las partes, sin d. de pexionas. y lo que asi sentenciare des
y determinareis lo hareis llenar y llenis apura y deuda e de cur.
quanto por fuero y por derecho podais y debais; Jauris uno, lren
dexeis en todas las cosas de buen gobierno gadm. de Just. y mediante
ella favorezereis a los Pobres Indias y Huérfanos, mirando en
primer lugar por el servicio de D. gmo. Conq. primero y ante
todas cosas de presentes. Con esta mi Juris. ante el Curdo
Just. y Regim. de la dda mi D. ag. mando que estand
Juro. en su Ayuntamiento. como lo han de uso y costumbre. y
Juan de vos Juram. en denda forma de dho. de que bien y

fiel m. de Vaxer. Elato. Oficio, y franias de que daxeis de
dees por vs. persona, Cada y quando. que por mi os fuere
Dada tomar lo qual hecho mando os admitan alorio y
vivo deet Enquero desde luego os he por admitido y he
y p. lo Vaxer y Exerzer cada el poder que es necesario
Dro. Seneguerre. Que en guarden las honrras, de que deuey
segun sea hecho con vs. anteciores. Para Cumplim
lo qual mande dar la Dca. firmada de mi mano
da Conet Sello de mis armas y defendada, del infra
mi secretario y Genral hombre. De Cam. Dada, en Ma
a veinte y dos de Henexo. de mill sezer. y veinte y tres.

[Signature]

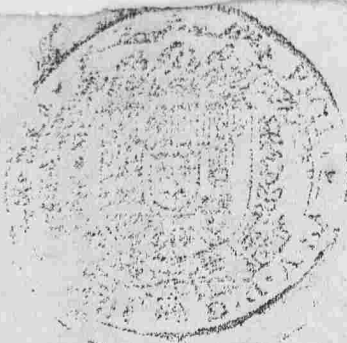
Por mandado de mi Ex.

[Signature]
Pedro Maldonado
Dro. Dax. y Geopa

Ol. D. de legu. hazer m. de nombrar a Dn Pedro Caban
por tbeniente de Cox. de mi y a de Buaguitos por
que esta de be p. xer. ano. de la sa menos lo q. fuere la
dad, de Ol =



En los despachos de officio quatro mts.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

audere Corat segun Te mune dha

de firmacion con dho d. Pedro de Canmeda

segun lo e de dho d. Pedro

~~M. Juan delabiano~~

Melchor

Juan Gongora

Salvador

Charneca

Mendez

Juan de Mero

Juan de Mero

Juan de Mero

Alonso Ramirez Amado

Nombrem de la Villa de Burguillos en diez y ocho dias
de mes de febrero de mill seiscientos y veinte y
Bulas tres años los señores Justicia y Alcaldes de la
Villa que abades firmaron cuando juntos en las Casas
Comunitarias como lo mande vtro. y Catolice con
voz y voto en el Ayuntamiento, y mande a los dho
señores que se guarden, han venido las bulas y se haze
prezito e Reyentias y tanto nombracion y nom
braron por Receptores Cobradores de ellas, a Juan
Rodriguez Ariaga e Amoro y Diego Lopez
Loro cesinos de esta dicha Villa a las
quales se le entreguen dichas Bulas
otorgando lesino en forma de ellas
lo que se executare luego y quando la non

Yo el Rey mandaron mandaron firmaron
de que se le debe de pagar

Maria delibiana

D. Laxialca
de Amagalobon

Melchor Fernandez
Palomino

Ingoneda

Charneco

Melchor Fernandez
Palomino

Como Ramirez Amado

Como Receptor de Lozano nombrado para villa
de Leon de esta las Bullas siguientes

de Cinco Sesientas y cinco Bullas	8605-
de diecinueve y noventa y cuatro Bullas	2044-
de diez y seis Bullas	2002-
de las mismas de Bullas	2003-

Importan las Bullas que se me han regalado 80654=

Sesientas y cincuenta y cuatro las quales me obligo a
dar y dar cuenta con pago de otras Bullas y otros Reales
en forma a favor de esta villa de Leon de esta forma
en un libro el dia de febrero diez y ocho de mill e setenta
y tres años

Diego Lopez
Cabrero

Ramirez



SELLO VARIO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Como Lixeproy de Soutaria que soy nombrado
por esta Villa para el Cobro de Salimena de la
Bullas de rentas siguientes

- De Caxilaca de rentas y Salimena Bullas 605
- De Salimena de rentas de Salimena Bullas 046
- De Compozicion de Salimena Bullas 004
- De Salimena de rentas Bullas 003

Que todas las Bullas que seme han entregado 676

son de rentas de Salimena de las que
son de renta en forma a favor de esta Villa

que obligo a dar la buena cuenta de Cobro
ellas con un persona bienes muebles y azafes

hauider y haues y de prime de Salimena y
de Salimena de renta de Salimena de renta

de Salimena = Fran. Rodriguez
ex Regal

Cameroz

Acuerdo para la mudanza de la Villa de Siquinilla en diez och
de Agosto del presente año de Salimena de Salimena de Salimena

de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena
de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena

de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena
de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena

de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena
de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena de Salimena

Los Diputados de la Villa de

firmanon con sus mds que ante acordaron y manda
Don — Concurrido animismo a este acuerdo don, Men
des o campo indico Procurador General de la Villa que
lo firmo animismo con sus mds =

M. de Labiano D. Lazaria Luis Melchor
de Amaya lo tomara palomino

Ino goneales
Chorneco J. Mendez J. D. Pedro melero
J. D. J. D.

Coron. Ramirez Amado

Para la Villa de Buzquillas en Veintey dos dias del
mes de Marzo de Mill seiscientos y Veintey tres años, los
Senores del Cavildo Justicia y Reximiento de esta
Villa que ante lo firmaron acordado Juraron en su Junta
que veniensse dijeron que respecto los motivos que expresal
Haciedo antecedente y que en el Dto de esta Villa se ha
llan solamente hasta dozientas fanegas con poca diferen
zia, las quales no pueden satisfacer la necesidad que se
esta padeciendo y que se espera que hasta la cosecha sea
basta, siendo preciso concurrir a los granes inconveni
entes que se no dar providencia para que se reconozca a Corda
don se compare el trigo que fuese necesario con la
Mayor brevedad con los caudales que fuese produciendo
de la made, prosediendo lo mismo de



Prince in ravedis

SELLO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Assaon y mandaron ante el escrivano, de las dhas
dhas dhas, de las dhas y dhas dhas, y de
libro de a fros de granate de Leida, y de
ympruce, lugo y sin de la dhas, y as de la dhas, y prima

~~Manuel de la biana~~

~~Juan Garcia Luis
de Amaya y Romayon~~

Ananconales
charneco

Mendez

Rosario Ramirez Amador

Para el efecto de el dhas dhas.



Benquillo =

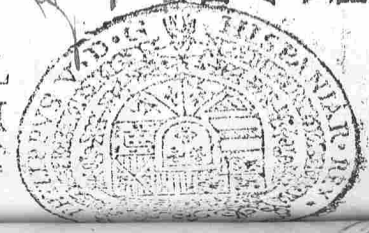
Seccion de Capitulares

del Can. de la D. de Benquillo

en el año de 1723

DON JUAN MANUEL DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA
Y GUZMAN SOTOMAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BEJAR, CAVALERO
DE EL INSGNE ORDEN DE EL TOYSON DE ORO, Y GENTIL-HOMBRE DE CAMARA DE SU
Magesad. Aviendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Vi-
lla de *Benquillo* para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere
servido por Capitulares de la dicha mi Villa, para el año que viene de mil setecientos y veinte y tres, menos lo que
fuere mi voluntad. Por la presente los elijo, y nombro, en la forma, y manera siguiente:

Don Alejandro del Estado noble a Don Juan de Gomez, y a Don Antonio del
Don Regidores del Estado General, a Don Fernando Cordoba Guivado, y a Don Blas de Aranda
Ascension = Por Sindico Provisor Gen. a Don Juan de Guindo = Por fiel executor a
Juan Mann Andrade Amoz = Don Mayordomo del Consejo a Don Juan de Aranda
Don Alcalde de las Hermandades por el Estado noble a Don Garcia de Araya =
Por Alcalde de las Hermandades del Estado General a Pedro de Aranda



De todos los quales, y de cada vno, mando a vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo aveis de vfo, y coltumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente vfaran los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los vezinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion. Lo qual hecho, los admitireis al vfo, y exercicio de los dichos Oficios, a cada vno en el que va nombrado, en que yo desde luego los he por admitidos, y recibidos; y para los vfar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenzcan, les doy el poder que de Derecho se requiere, y es necesario; y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar, bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual, manae despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada del infraescripto mi Gentilhombre, y Secretario de Camara: En Madrid a *Benquillo* dias de el mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte y dos.

Benquillo

AVANTO, ANO DE

VEINTOS Y VEINTE

Por mandado de su Ex.

Juan Maldonado
J. Berca
S. R.
Benquillo

Exc. (Dios le guarde) haze eleccion de Capitulares de el Cabildo de su Villa de
Benquillo para el año que viene de 1723. menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...

[Faint handwritten notes and signatures]

... y de los señores de la villa de ...

... y de los señores de la villa de ...

... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...

[Extensive handwritten text in Spanish and Russian, including signatures and official notes]

... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...
... y de los señores de la villa de ...

ДОКЛАДЪ ИМЕНИ ДЕСО ГОБЪЗЪ ДЪ СЛЫСА



[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page]

sona de Lamayor. Saca's fazon. Melhuillo, y siendo
 Juan Domínguez. Pero como el dho. ~~se ha~~ se ha
 nombran J. de la Dignidad. Que en el caso de los hechos de
 los dho. J. de la Dignidad, y dho. J. de la Dignidad, se hacen
 las diligencias necesarias buscando lo más que fueren precisos
 de sus mds. Como las capitulares están promulgadas
 a responder, y hacer los dho. y sequos. Y en el caso de
 y en el caso de acauer, en firmada o otro dho. motivo
 y J. de la Dignidad. La marcha adho dignidad o la parte aca
 dho. desde luego su mds. dan poder y facultad adho,
 y J. de la Dignidad, que lo nombre aca saca's fazon. y J. de la Dignidad,
 los dho. amollos otros sean obligados aca de la parte de la Dignidad
 de los hechos y se hiciere en dho. aca. Así lo aca de
 con Mandaron firmaron y sellaron como aca de
 con, de J. de la Dignidad, de J. de la Dignidad = en dho. desde luego

Juan de la Dignidad J. de la Dignidad J. de la Dignidad
 J. de la Dignidad J. de la Dignidad J. de la Dignidad

J. de la Dignidad J. de la Dignidad J. de la Dignidad
 J. de la Dignidad J. de la Dignidad J. de la Dignidad
 J. de la Dignidad J. de la Dignidad J. de la Dignidad

J. de la Dignidad J. de la Dignidad J. de la Dignidad
 J. de la Dignidad J. de la Dignidad J. de la Dignidad
 J. de la Dignidad J. de la Dignidad J. de la Dignidad

hombre y Secretario de Camara en Madrid a veinte
del mes de Febrero año de mill e setecientos y once =

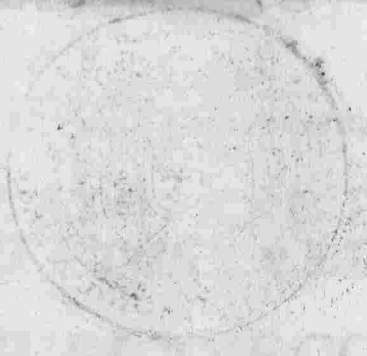
Juan de Baza

Mandado de m. ca.

Pedro Maldonado
Rey

Yo (D. José Gu.) he visto nombrar a D. Diego Montano por Alguacil m. de la villa
de Buarguillos con voz y voto en el Cab.º de ella; y así mismo por Guardam.º de las Dehesas
y Cortos que V. E. tiene y posee en el termin.º y su jurisdic.º de esta villa, con el salario y empena
que lo ha costado D.ª V.ª de su Antecesor: por lo que resta de este presente año
fecha menos lo que fuere la voluntad de V. E. =

SE
DE
Y



DON JUAN DE MENDOZA

LOPEZ DE ZUNIGA Y SUZUAGA

MAYOR Y MENDOSA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

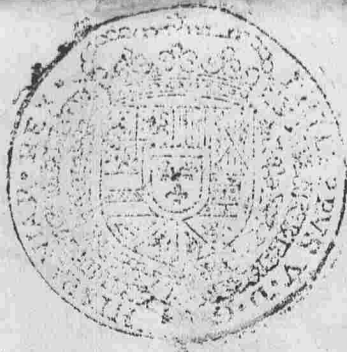
...

...

...

...

...



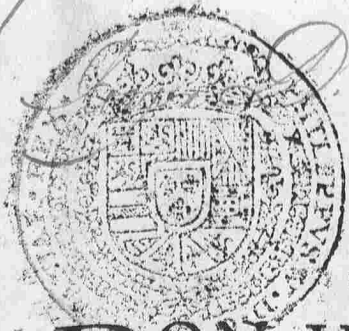
partido de paches de oficina de cuatro ms.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

5E

Guarida



Mr. Diego Tomera
Para el despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y DOS.

DON JUAN MANUEL DIEGO

LOPEZ DE ZUÑIGA Y GUZMAN SOTO-
MAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BEJAR,
Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gentil-hombre
de Camara de su Magestad. Por la presente hago merced à vos

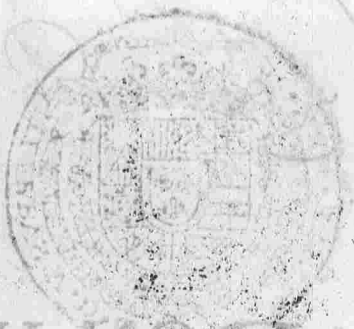
Diego Tomera de prorrogaros la que teneis mia de
Guardamr. de mis Dehenas del Estado el Burquillo

para el año que viene de mil setecientos y veinte y tres, menos lo
que fuere mi voluntad, con que en adelante no podais vsar, ni exer-
cer el dicho Oficio, sin nueva prorrogacion mia, ganada en tiempo,
conforme al estilo de mi Casa, y Estados. Dada en Madrid à *treinta y un*
dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos.

Por man. de su ca.

Juan Maldonado
Don Bart. 7 de Sept.

Este es el original de la copia que se hizo



SEILLO REAL
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

DON JUAN MANUEL DIEGO

LOPEZ DE ZUÑIGA Y GUZMAN SOTO-
MAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BELJAR,
Cavallero del linage Orden del Toyon de Oro, y Gentil-hombre
de Camara de su Magestad. Por la presente hago merced á vos
de prorrogaros la que tenais mis de

para el año que viene de mil setecientos y veinte y tres, menos lo
que fuere mi voluntad, con que en adelante no podais usar ni exer-
cer el dicho Oficio, sin nueva prorrogacion mia ganada en tiempo,
conforme al estillo de mi Casa y Estados. Dada en Madrid á
dias del mes de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos.

[Faint signature or scribble]

[Large, illegible handwritten signature or scribble]

En la Villa de Burguillos en veintey nueve
de Mayo de Año de Mil setecientos y veintey tres
años los Señores Justicia y Alcaldes de la dha. Villa acordaron
firmaron estando juntos en sus Casas Consistoriales con
Dn. Sancho y Cristóbal de Arce Alcaldes, no dijeron que
y quanto se tiene noticia que las Ovejas Cabras y
que mas les mandado vacuno entran a Pastorearse
entre los Llanos, sin lizar de todo cuidado y lo que
lo estorba Mayor Parte, se halla en dhas y Ganilla
de que resulta grave perjuicio de los Labradores
dha. Villa, y se tiene entendido sera Mayor y por
notable Vicio, de Comerse los Trigos y Semadas, a
que no es justo se de Lugar y conviene a Cuidar al
Remedio, y lo que mandaron se guarden de los Veri-
ganados los otros Llanos, y aora y en el dhas que
por el mrd. Ora Cosa remanda; Lena Cada Manada
de Vacas, Ovejas, y Cabras a diez y ocho dhs, de Verdura
Caueras Arida y de ayaba lo medio dhs, y cada vaca de
las Cabras; y por no haver Leon se fixen vedulas en los
Llanos a Costumbres = Asimismo acordaron
el nombrar de Alcaide de Dn. Luis de la
dha. Villa en atension a lo que se hizo por Dn. Juan
Sanchez Miranda, por lo que acordaron
a Blas Rodriguez Canario Vecino dha.
Villa; a quien se le notifique lo asy que



SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la villa de Suquillo en merced de Lima de
 Año de mil setecientos veinte y tres, los señores
 D. Martin de Labiano Correo, y Justicia Mayor de esta
 villa y su jurisdicción, D. Juan de Gomez Perez de
 Cruzman y D. Antonio Lea Coronado, Alcaldes por
 el Real Noble; fernando de Morúa Quijada y
 Blas Mendez Arzension Alcaldes por el Real Ge-
 neral don; Mendez Quijada Sindico Procurador
 General Juan Martin Andrade por el Executor
 D. Pedro Melero Aguas Mayor de esta villa
 todos Capitanes de la Comandancia de esta villa
 Ayuntamiento, estando juntos en el como lo han de ser
 con rumbo para tratar y conferir las cosas tocantes y per-
 tencientes a la Bien y Utilidad de la Republica, dijeron
 que por quanto han sido convocados en virtud de Autos
 de dicho Sr. Correo, acordaron se le lea y manifestase para
 que enterados de su contenido y de los motivos que ocasiona
 no el proveer lo y demas que en su razon se contiene, y en el
 non lo que conviene, y mandado de
 leyer el pedimento presentado por D. Garcia Murillo de la Torre
 era Canallero del Orden de Santiago, Alcalde de la Real
 fortaleza de esta villa, anexas y no de la Comandancia
 en los Autos sobre la Repulsion de sus Canales de rri-
 zacion, causa que se le acabo, y en el que por uno de
 si; pido se acuerde en esta villa para determinar sobre la

Admission y Conserva^on de ser Vecino de la Villa
Fernando presentase el Honrado Ldo antes de este
mente y de Cauto, digo y Concordia que sobre lo
ferido se hizo el año pasado de setenta y seis
inse, y hauiendose leydo dho, Leydo, y con
la Leya que se es, se Respondio p^o dho, J^o dho
que Requiere se leyese y notificase la Real provision
desn^o Mag^o y señores de la Real chancilleria
de la ciudad de Granada, que habla en favor de
lo mencionado y que se siguen dho, Auto, y ha
uiendo lo executado de mandato de sus m^os, a la
letra como animo y decreto de el Ex^o y Duq^o
de Be^o y Honrado de la Villa, que mencio
na el dho, Leya, que todo p^otenimiento era
por causa de los dho, Auto, y conociendo ^{en un} ^{discrepancia}
discrepancia en los votos, y hauiendose ante todas
cosas despues de leydo dho, Leydo, y dho, J^o dho
Requiere, esta dependencia a dho, J^o dho, Mele
re Alvariz Mag^o, y motivos que proceitana J^o dho
ficar antes m^o, en caso necesario, en vista de lo
qual la m^o, dho, lo hauiendo p^o Reuocado, para el de
negocio, mediante lo qual se le dio de ayunta
miento, y p^o m^o, cada uno de p^o dho, y p^o dho
y con lo que se

El J^o dho, Juan de Gamaes dho, que en voto y parecer
obedecer como obedezca el decreto de el Duque m^o,
y en primer lugar la Real provision y para saber
si se oia o no cumplirla se le deu fance a la letra

Don Juan de Maza, de Barquillo y de la
Comanda y fructo de ella. En esta ciudad de Mexico el

CAMBI
1782

Agosto de mill y seiscientos y sesenta y tres

Don Juan de Labiano

Donso Ramirez Amado

no. 1. En la villa de Singuilla en nueve dias del
mes de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y tres
años. Yo el Sr. notario publico de esta villa y de la
antecedente como en la presente a D. Juan de
Maza de la Abadia; a quien no se le pudo no
tipicar antes de haberse de haberse de la villa
y de la que se pone a la vista de la
inscripcion de la fe.

Donso Ramirez Amado

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

necesarios = D. Diego de...
 los... de...
 D. Diego de...
 y...
 acordaron...
 de las...
 acordaron...

D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...

D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...

adada Lanza Grande de Rio Pira a Vally de ayaba
 y Joaquin de Vally los que se aforan en gualgun
 de dare y aforar se afora a el Moine que se en
 tavan y a que se contare semana a Libro de Mo-
 ros y ademas de que fno haner lo aforado nose libara
 de pagar los enalado a vinda pagara la Lina Compondi-
 esse segun ordenanza; jauto acordaron mandaron firma-
 ron y senalaron como a continuan sus mros =

Juan de Labiano

W. An. Real

Jofe Mayas

Señal de el
 5, sem
 Andia buido

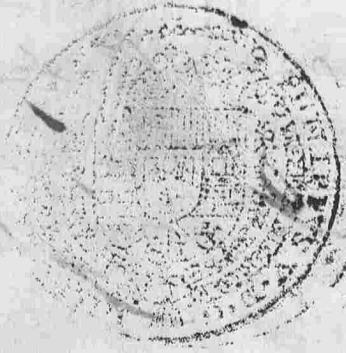
Señal de el
 5, sem
 Andia buido

Juan mendez
 Quisac

Pedro metero

Conso Ramirez Amado

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



SELLO CUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]

mente, segun se ha hecho con otros anteriores. Para Cumplir

de lo qual mande dar la presente firmada de mi mano, sellada

con el sello de mis Armas y el pendon del Rey nuestro

Secretario y Gentil hombre de Camara. Dada en Madrid, a

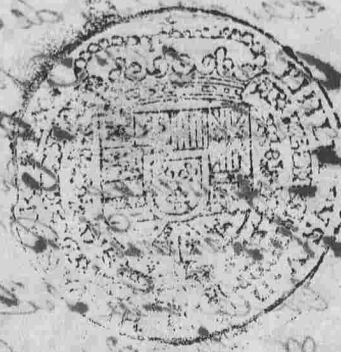
ocho dias del mes de Oct. año de mill setecientos y veinte y tres

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]
de man. de mi C.

[Large handwritten signature]
D. Pedro Maldonado

D. D. D. Juan el conde de Alburquerque a D. Juan Manuel
Castaneda, por Alcaide del Castillo y fortaleza de su Villa de
Cobor y con el Cavildo de ella. Embargan de D. Juan Manuel
Sabedra a quien levanta el pleito o monage que tiene hecho durante
esta, &c.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, including several signatures and possibly names like 'Juan de...' and 'Antonio...']

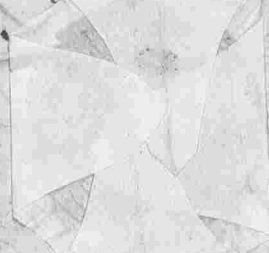
SELO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.



Juan Manuel Pardo Lopez de Zuniga
Juan Manuel Pardo Lopez de Zuniga
Alvarado Sotomayor y Alendora Duque Duque de Benar Cauas
Mero del Ansigne. erudito del toyson de oro y gentil-hombre, de Camara de
Su Mag. de. Confrades de la buena inteligencia Prendas y su suzerania
de la persona de Sr. Andres Dionisio de San Buienne, y que bien y fiel
mente acudira a todo lo que por mi se fuere mandado y encomendado, y por
hazerte vna, por la presente se le da y nombra por Juez Juvativo de las
Dessas del Enrinal Mexuocal, y Franca, y de los demas Mones y Cortes que son
go y poses en el termino y Jurisd. de esta Villa y Estado de Burquillos; Para
que desta deste present. año, de la fra, y el que viene de mill setez. y veinte
y quatro menos lo que fuere mi voluntad, mediante la qual usara el
dho oficio conziendo Juvativa m. de todas las Causas y denunrias y de
mas que ante el vinieren y diuiniere tocantes a las dhas mis Dessas, Mon
tes y Cortes, Procediendo en ellas Conforme a dho, Compareser de Asesor
de zienza y conziencia, Castigando a los que de aqui quieren todo en contra
benzion, de las Leys y pragmativas, de los Reinos, y de las ordenanzas, y Pru
siones dadas y confirmadas por los señores Duques mis Predecesores, y por
mi; Conque primero y ante todas cosas se presente con esta, mi Provision
ante el Caudado Just. y Ream. de la dha mi Villa de Burquillos, a q
mando que estan Juntos en su Ayuntamiento como lo han de uso y costumbres
se Reunian Juram. en forma de dho, de que bien y fiel m. usara el dho oficio
y fianzas de que quedara ver. de su persona, cada y quando que por mi se
sea, mandada tomar; Lo qual hecho, mando se admitan y usaran al
dho y exercicio de el en que yo desde luego, se doy por admitido y Reunido
y Para usar y exercer y llenar los derechos y proechos que le pertenecen
can, se doy el Poder que es necesario y de dho. se requiere; Mando
de quando las honras e Reputaciones y Preeminencias de que deue
gozar todo bien y Cumplidum. segun y como me se ha hecho con
sus Antecesoras. Para cumplimiento de lo qual mande despachar

la presente firmada de mi mano sellada, con el sello de mi Armada
Requerida del Infanzonazgo mi secretario y Genil-hombre de Camara
Dada en Madrid, a quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos
y tres años =

[Handwritten signature]



Por mandado de mi Ca

[Handwritten signature]
Pedro Maldonado
y secretario

V. R. D. (seguir de) se acordó de nombrar a Don Andres
de Dan ^{de} por Juez Particular y Punitorio de las Decimas del
Real Alcornocal y Granja, y de los demas Montes y Cotos que V. R. tiene
y posee, en el termino y jurisdiccion de su Villa y castro de Arguilla por lo
que en este presente año de la fecha, y el que viene del V. R. menos lo que fuere
Volunt. de V. R. =

2

En la villa de Buquinos en diez y siete dias
 del mes de Noviembre de mill seiscientos y veinty
 y tres años ante los señores Camarero Jurisyr Ksino,
 de esta dha villa que abo lo firmaron y tenaron con
 a certimbro represento, don Andres Dionisio de S^{ta} Ciz
 rey y Cortilla con la Promision de S^{ra} M^{ra} Duque de
 Be Armis en que su Co^a le haze vno, denombrarle por
 Juez de las Dehesas que su Co^a tiene en este estado y por
 sus vno, vna oy day entendida dieron la obediencia y
 obediencia con Respeto devido y mandaron le guarden
 cumplir lo que con ella se contiene y en su cumplimiento
 de dho Co^a se Ksino Juram^{to} en forma
 de dho, de S^{ra} don Andres de S^{ta} Ciz, quien ha venido
 Jurado prometio cumplir con la obligacion de su lugar
 mediante lo qual sus vno lo admitian y admitieron
 a el vno y lo recibio de dho lugar de S^{ra} de Monte
 propios de su Co^a que tiene en este estado y mandaron
 que en el termino de la ley de las fianzas que su Co^a
 manda, lo que oprimio cumplir asy se firmo con
 sus vno, day fee

Don Juan de Labrador Jefe Mayor
 Don Blas Mendez Arce

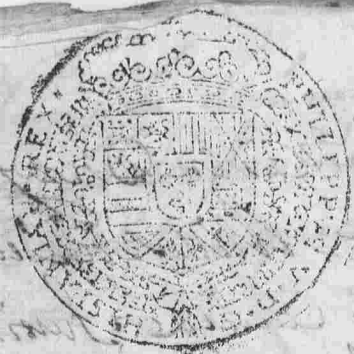
Juan mendez y risa
 Pedro Melero

Andres Dionisio de S^{ta} Ciz
 Cortilla

Donso Ramirez Amado

de... ca... qu... r...

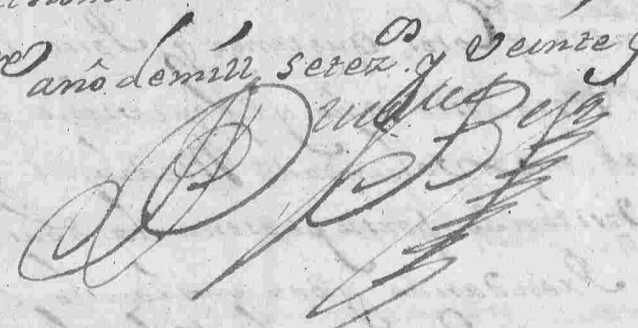
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES

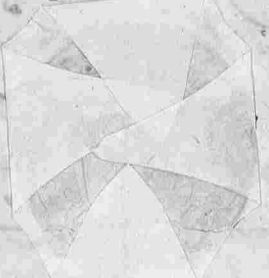


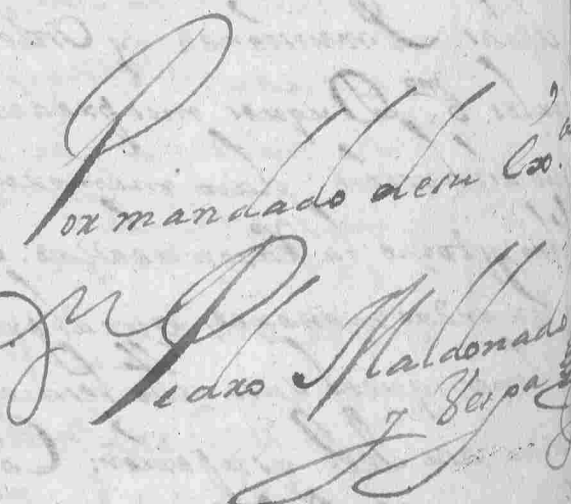
[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

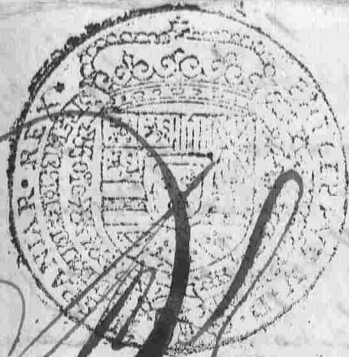
dada tomar; lo qual hecho mando se admitan al uso y exercicio
 de el en queo des de luego se doy por admitido y usado y para lo
 y exercicio y llevar los derechos y Probenos que se pexeressen
 gun mis Antezedentes, Arreglamentos y Decretos se doy el go de
 que de derecho se requiere y necesario. Mando se guar den tan
 ras Exempziones y preheminenas de que deve gozar, todo bien
 Cumplida. Segun como mejor sepa hecho con sus antezedentes. De
 Cumplim. to de lo qual mande despachar la J. res. firmada de mi man
 sellada con el sello de mis Firmas y sellada de la Infancia
 mi Secretaria y sentir nombre de Cam. Dada en Madrid, a tres
 dias del mes de Nov. año de mill, setez. y veinte y tres.





Por mandado de su Co.


V. E. D. N. se asexuido Nombrar. a don Antonio Morillo
 Medina por Guadamay. de sus Devas del Crimal Alcorreal y
 y demas Montes y Cortes q. V. E. tiene y posee, en el termino y
 Villa y Estado de Burguillos. Por los Meses de este prox. año. y el que
 de mill setez. y veinte y q. menos lo que fuere la voluntad, de



II

En el pabellote de este castillo de Besan.

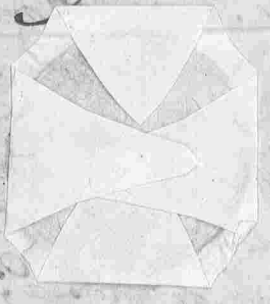
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTEY TRES.

Juan Manuel Diego Lopez de Turiza y Guzmán
 Señor Mayor y Alcaide, Duque Duque de Besan Cavall. del
 Insigne Orden del Toison de Oro y Gentil-hombre de Camara de Su Magestad
 Qu. Confiando de la legalidad, diligencia y cuidado de vos Joseph Alonso
 I que bien y fielmente acudiereis á lo que por mí ó fuere mandado y encomen-
 dado y por hazeros mrd. Por la prest. de el dho y nombre por Guarda de acaballo
 de las Dezas del Enzinal, Alcorocales y la Lanza, y demas Montes y Cortes, que
 tengo y poseo en el termino y Jurisdic. de mi Villa y Estado de Burgun-
 tos, por lo que en esta dte presente año de la fecha, y el que viene de mill ses,
 y veinte y quatro menos lo que fuere mi voluntad, mediante la qual usare
 is el dho oficio, Corriendo y visitando por via. persona, las dhas mi Dezas
 Montes y Cortes, Penando prendando y denunciando a todas las personas
 que en ellas hallareis Corriendo quemando talando, y en otra manera del
 linquiendo y usurando de todo y qualquier ganados, que en ellas hallareis
 Pastando, todo en contra venzion de las Leyes y Pragmaticas de los Reinos y
 de las Provisiones y Ordenanzas, dadas y confirmadas por los Señores Duq.
 mis Predecesores, y por mí. Y de las denuncias, que así hiziereis dareis
 cuenta y memoria al Sr. de Cau. para que las asiente en su libro y tome
 la razon de ellas. Mandando el Sr. alas ordenes que oviere de mi servicio
 el Guardamay. su then. en su aus. y que le reconozcais como avrío, Jefe,
 y Superior. Con que primero y antes de las cosas ó presentareis con esta mi
 Provision. ante el Cavildo Just. y Vecin. de la dha mi Villa de Burgun-
 tos, estando que estando juntos en su Ayuntamiento como lo han de
 uso y Costumbre, Veruan de vos Juram. en denda formada de dño, de que
 bien y fielmente usareis el dho oficio, y fiarais de que dareis Ptes. de el
 por dia, persona cada y quando, que por mí ó sea mandada tomar, lo q
 hecho ó admitan avrío y servicio de el, En queis desde luego cohe-
 por admitido, y Veruido y para lo usar y hacer y llevar los dñs, y
 Probenos que es pertenecian (Segun mis antecedentes Negam. y de
 Creim.) Os doy el poder que en rezario y de dño, se requiere, Mandando

[Handwritten signature]

Aguarden las honras **Preeminencias** y preeminencias de que de
ben gozar todo bien y **Cumplida m.** segun y como mejor se ha hecho
Consus. Anteriores. **Paracumplim.** de lo qual mande despachar la
presi. firmada de mi mano sellada con el sello de mis Armas, y Refre-
dada del Infante exorto mi Secretario y Genl. hombre, de Camara;
En Madrid, a quatro dias del mes de n. año de mill setecientos y vein-
gtres =

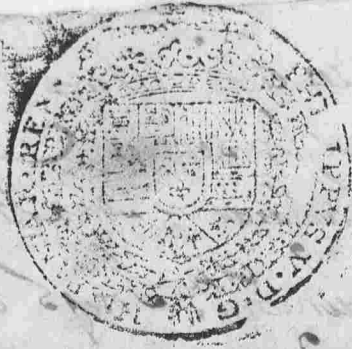
[Handwritten signature]



Por mandado de mi Ex.
[Handwritten signature]
Pedro Maldonado

Yo el Rey, es servido denombrr a Joseph Alonso por
da de caballo, de las Ducas del Criminal, Alcazar, y la Granja y de
Montes y Coto, que V. L. tiene y poseé en el termino y Jurisd. de
de Burquillo, por lo que exorta, deste presi. año. de la G. y el que
de 1721. meno lo que fuere la voluntad, de V. L. =

En el día de hoy...

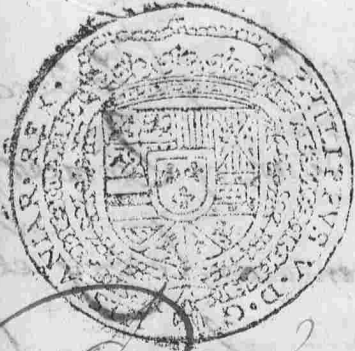


**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or official record.]



Para el despacho de oficio que trata.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zúñiga

y Guimán, Sotomayor, y Atendora, Duque, Duque de Belar,
Cau. del Insigne Orden del toison de Oro, y Gentilhombre de Cam.

de S. Mag. V. Lo ha entera satisfacción, y Confianza, que tengo de
la Persona de D. Miguel Regullo, y que solo que por mí le fuere
mandado, y Encomendado dará la buena cuenta y Razon, y Deue.

Por la presente, y por hazerle merced le elijo, y nombro por juez
de apelaciones en Villa, y Hado de Burquillos, por lo que resta
de este presente año de la fha, y el que viene de mill. Setecientos y Setenta
y quatro, menos lo que fuere mi Voluntad, mediante la qual

Hará el dho oficio conociendo de todos los Pleitos, y Causas, Civi-
les, y Criminales, que se apelaren para mi Camara, Oyendo
alas partes, y substanciando los dhos Pleitos, y Causas hasta

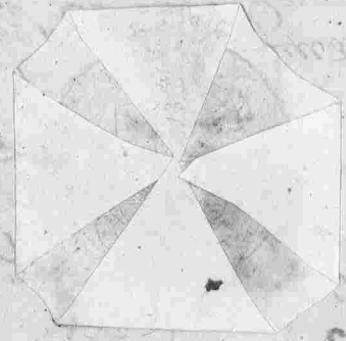
Har Concluidas, y standolo me las remitirá originales cerradas
como es costumbre, para q se lean, y Determinen en dha Cam.

Conq. primero, y ante todas cosas haga juramento en forma
de Dño ante el Cau. Justicia, y regim. de la dha mi Villa de

de Burquillos de que bien, y fielmente Hará el dho oficio. Hecho

mando le admitan al uso y Exercicio de el, enq. Lo de arde ha
le he por admitido, y revivido, y para lo usar, y Exercer, y
usar los Derechos, y provechos, que le pertenecan le doy el Poder
que es necesario, y de Dios se quiere, y que le guarden las ho
ras Exempciones, y preheminentas. De que Deue gozar, segun
y como mejor se ha echo con sus Anteriores. Para Cumpla
ello qual mande Despachar la presente Curnada sem
no sellada con el Sello semo Armas, y refrendada del Log
scripto m. S. de Camara. En Madrid a ocho de Oct. de m.
setez. y veinte y tres años =

[Signature]



Por mandado de su Ex.
[Signature]

Pedro Maldonado
y Gaxa
429

Yo Dios leg. Yo servido a nombrar a D. Miguel Negullo por
apellaz. de su y estado de Burgos por lo q. esta de este pres. a
fha, y el q. viene de m. d. menor lo que fuere la voluntad de

~~*[Signature]*~~



SELO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

[Large, stylized handwritten signatures and flourishes, including a prominent signature that appears to be 'Antonio' or similar.]

En la Villa de Burquillos en Mexico a 15 de
mes de Diciembre de 1714 de 1714
Yo, uno de los señores Justicias Proximos de esta
Cilla que abe lo firmaron citando a uno de los señores
Consejeros por ante mi de 1714, dijeron que por que
no es llegado a tiempo se hacen las Acciones de
los Capitanes, que tocan e tanto que viene de ser
Juntos y Verme que no, mandaron se hagan
que en una hora se venian a 1714, que señores Duques
de 1714, para que en 1714, de
ella lo que fuere de 1714, como se acostumbra
y afirmaron y tenaron de que de 1714, de 1714

Don Manuel de Labrador, Pedro Manuel de 1714
Don Juan de 1714, Don Juan de 1714

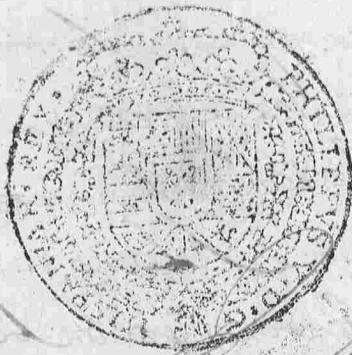
Don Juan de 1714
Don Juan de 1714

Don Juan de 1714
Don Juan de 1714

Don Juan de 1714
Don Juan de 1714
Don Juan de 1714

Don Juan de 1714
Don Juan de 1714

En la Villa de Burquillos en Mexico a 15 de
mes de Diciembre de 1714 de 1714
Yo, uno de los señores Justicias Proximos de esta



Diez y siete marañebis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETES-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Villa de San Quinton en veintidós dias de Mes
de Diciembre de mill setecientos y veinte tres años los
Sr. Amigo de Justicia y Sr. Fiscal de guerra de la Real Audiencia de Mexico
donde como a costumbre han estado juntos en las casas
concordia les dieron que fagades en el día veintez ocho
pasado de presente se hizo un capitulo de la forma acordaron dar la
Lapa de Oro a la labor para algunos de los venidos
que se han ofendido sobre ello, acordaron dar la que
vale a cada uno de las lapas de oro de canas de la cual
ya se sabe con la banda de Anadonal demandando
toda la banda a un to que sea el punto de divergencia
sobre canas de la y Manos de Aguilar, cuyos par-
tidos que se le tienen a cada uno de las condiciones de
zerarias, lo que se haya de dar a los días de San
y el que no lo tiene, buena en el día se adeluguentos los
que se se cantaren y se hade executar de la villa con
Sr. Capitan y se acordaron firmaron y sellaron

Concuerdan
en Me. de la biano
Sr. Fiscal de guerra
Sr. Amigo de Justicia
Sr. Capitan

Sancho de
guis de
Dn. Juan de Aguilar
Capitular en Rendonia
Genoa
Juan de Camero
Dn. Pedro Melero
Juan de Mora
Juan de Mora

Burgos Nº 120

Libro de Acuerdos Capitulares
celebrados por los Señores Caudales
Justicia y Regimiento de la Villa de
Burgos en el presente año de mil
seiscientos y cinco y quatro

Amado

Don Amado Cauales
de su Real y Señal Caudal y Regimen
de la Villa

Amado

Amado

Unidad en
Real Caudal
Burgos y Diócesis
de Santa y Zúñiga de
mil seiscientos y cinco

Yo el Regidor
Don Menemio

Handwritten text, possibly a signature or header, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a list or a set of instructions, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or header, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or header, written in a cursive script.

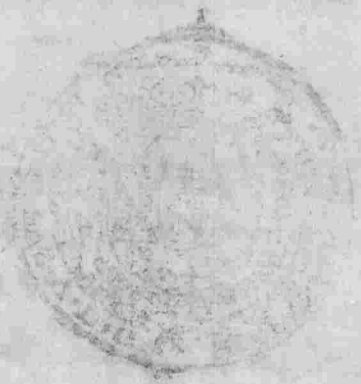
Handwritten text, possibly a signature or header, written in a cursive script.



SELO QVARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTETRES

Don Juan Manuel Diego Lopez de Arana, y
Guaman, y Cotomayor, y Mendocina. Duque de Bejar, Cau. del
Insigne Orden del Toison de Oro, y Gen. de Camara de
Su Mage. Confianza de la buena Intelig. y custodia de vos
mia falderon q q bien y fiel. acubris a lo que por mi os
fueron mandado, y encomendado, y por vos mandado por la
pres. os elijo, y nombro por guarda de cavallo de mis dehe-
ras del Encinar, y de la Grana, que tengo, y poseo
en mi Villa, y Hato de Aranguilla por la Grana, y el
Sre de mill setenta y veinte y quatro, menos lo que fuere m. vo-
luntad; mediante la qual pareis el dho Oficio, cuidando, y resistiendo
por vna Persona las dhas Dehesas, penando, prendando, y denun-
ciando a todas las Personas, y gan. q en ellas fallareis, haciendo
dano, y en alguna manera delinquiendo; todo en contravencion
de las leyes, y Pragmaticas de los Reynos, y de las Provisiones, y
Ordenanzas en ellas hechas, y confirmadas por lo. v. Duques
mis Predecesores, y por mi; y de las denuncias, q asi siereis
dareis cuenta a los. de la Real Caxa, para q las arien en su libro
y tome la razon de ellas. Lo mando q Heis a las Ordenes, y
os diese. Don Juan Manuel Diego Lopez de Arana, Duque de Bejar, y
Gen. de Camara de Su Mage.

THE SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official communication.]

[Large, stylized handwritten signature or name at the bottom of the page.]

Por Alcaide de la Hermandad de Ciudad General grande
Mendez Arce

De lo que los mandaron en su sede con una que
quiera de los señores de canónigos para que la cite en la
forma a lo que se manda y comparezca en el manana que
se contaron veinte y uno de noviembre a las diez y siete
de la noche, y ante el notario firmaron los señores con
el nombre de don de que se le dio fe

Mandado de don Pedro Manuel
de la Tablana y don Juan de la Tablana

Don Juan de la Tablana
Don Juan de la Tablana

Amal de don
don Juan de la Tablana

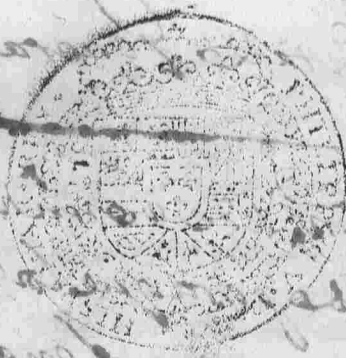
don Juan de la Tablana
don Juan de la Tablana

don Juan de la Tablana

don Juan de la Tablana

don Juan de la Tablana

De ante m. r. n. d. s.



DELLO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY QUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

SELO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY QUATRO

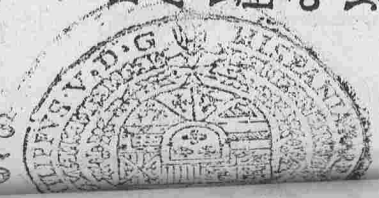
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY QUATRO

Buzquillos: Eleccion de Capitulares del Cabildo para el año 1724

DON JUAN MANUEL DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA
Y GUZMAN SOTOMAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BEJAR, CAVALLERO
DE EL INSIGNE ORDEN DE EL TOYSON DE ORO, Y GENTIL-HOMBRE DE CAMARA DE SU
Magestad. Aviendo visto la proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Vi-
lla de *Buzquillos* para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere
servido por Capitulares de la dicha mi Villa, para el año que viene de mil setecientos y veinte y quatro, menos lo
que fuere mi voluntad. Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente:

Por D. Alexandro del Estado noble: a Don Miguel Neguillo; y a Don Juan de Liano =
Por Decidores del Estado General: a Miguel Fernandez Bermejo; y a Juan Dominguez
Pino = Por Sindico Procurador General, a Blas Mendez Arzenion = Por
Fiel Executor, a Matheo Arrailas = Por Mayordomo del Consep. a Juan Co
Berna Arrapa = Por Alcalde de la Hermandad del Estado noble, a Juan
de Lamer = y por Alcalde de la Hermandad por el Estado General, a
Franziso Mendez Arzenion el mozo

De todos los quales, y de cada vno, mando a vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo aveis de vfo, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente vfaran los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios Nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los vezinos de la dicha mi Villa, y su jurisdiccion. Lo qual hecho, los admitireis al vfo, y exercicio de los dichos Oficios, a cada vno en el que va nombrado, en que yo desde luego los he por admitidos, y recibidos; y para los vfar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el poder, que de Derecho se requiere, y es necesario; y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar, bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Para cumplimiento de lo qual, mande despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis Armas, y referendada del infraescripto mi Gentilhombre, y Secretario de Camara. En Madrid a *veinte y tres* dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte y tres.



[Handwritten signature]

FINTE Y TRES

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

los le guarde) haze eleccion de Capitulares de el Cabildo de su Villa de
que viene de 1724. menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

DE EL J

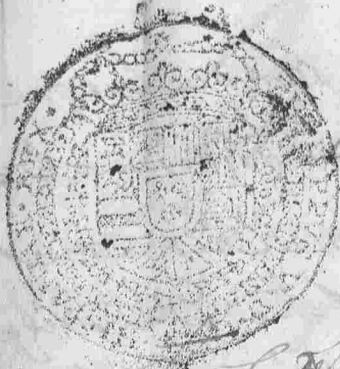
La Merced obisado de luego nombraron y nombraron
en el Ayuntamiento a los Juan Dominguez y Don Rodrigo
a quien se le encargaron los papeles, ordinarios de la ciudad
Cartas de pago y demas papeles conducentes, y que presenten
dha Real Cedula de confirmacion acordaron se le entregue a dho
Diputado la dependencia que esta villa tiene pendiente en la
Intendencia de dha Ciudad, sobre la satisfaccion de Acator
se p. ciento en que esta villa esta damnificada en la paga de
los d. de la tierra, que nose ha visto satisfecha para su seguridad, y ca
so necesario, de seron una lidianan e el Acuerdo y poder dad
de el cambio de un año proximo para dha razon
y que para todos los efectos que se libren lo causa les necesario
y en lo acordaron firmaron y ena lo como acostumbra =

Manuel de la Cruz
Juan de la Cruz
Pedro de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz



El Rey y la Reyna
 Sello Quarto y Veinte
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

una Villa y hallandose en ella, poniendose en la
 lo enjuiciado con dicho Medico, mandando de entrega de los dchos
 ciento y cinquenta ducados de vellon, acordaron que en ca
 da un año, dado y firmado se hace este Acuerdo, que tubieren por sus
 dia nueve de Noviembre y fenezcan o dora a dia de la
 año que viene de mil setecientos y veinte y seis de
 den y paguen a Dho D. Niqul de uno y cinquenta
 ta Ducados de vellon, y que se libere de todos tributos y
 gabelas, cozejos de Alcazar, y de la Villa de la qual
 los Alcazares de la casa en que vivieren y pudiendo entrar en los
 montes comunes a tener por sus dchos exortados de Nuyon
 sede de Vellon, y cada un dho de las que hiziere a la Infan
 rias hazga de tener un dho de vellon, y la Condicion que
 que sea de servir a los señores de la dcha de una de queda
 el dho, Medico de la dcha de dhas, con Curreses al
 dho de dhas ciento y cinquenta Ducados, sin que
 una Villa pueda disponer en manera alguna de dhas cosas
 y lo procedido y dho de los señores no le zerrasen el
 dho de la Navio ha de quedar de cuenta de los propios de
 esse Cavildo, los que usaren, dhen obligacion obligaron
 en qualquiera a convenir, a pagar y satisfacion
 de dho de la Navio como se supieren de dho, aya lugar
 y con la expresa Condicion que no hallandose el dho Me
 dico en una Villa o teniendo me por conveniencia para
 pagar a dha la ha de haber dos meses pauses que

Cumplam carissimo de...
 burque medito, de cuya condizon queda unissimo...
 ena dha villa ene el caso de...
 dha Medico = Demando presente e...
 para...
 A quien se obliganaz obligo a guardar...
 lo que ene...
 No, se le pudon deis a...
 sus... que...
 Sinto lo amado...
 todo lo qual...

Miguel...
 Blas...
 Pedro...
 Juan...

Juan...
 Amado...
 Juan...
 Juan...
 Juan...

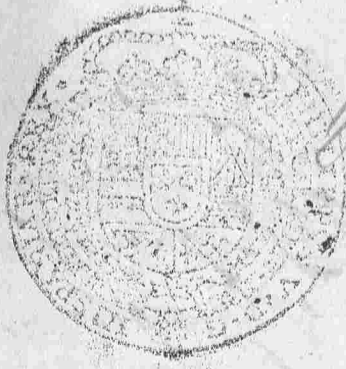
Comisario del Notariado de esta Real Audiencia de Lima
 mandaron que el notario de las fianzas que se
 pidiere en el termino de la ley de procelo no se
 sepa de otro de su fin. Cuyos años de fin
 con sus miedos quales mandaron que se prohiben
 en su fin. Deponga en su libro de acaudor de
 sus años de procelo que se les da. Doze =

Miguel de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Miguel de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz



+
 1013
 Sagapara el Reino de Aragón el día
 Y ELLO QUARATO, VEINTE
 NAVECIS, AÑO DE MIL SET
 CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

V
 Can.
 de S.
 de to
 prend
 do y p
 de lo
 año. a
 Ltro
 ta do.
 que an
 do ene
 Cox.
 re y e
 ter. d
 alai
 mman
 y p
 ouen
 res
 Cal
 toda
 N
 Ag
 And
 zar
 lica
 al v.

Para del p. edo de oficio quarto



SELO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

VALGA PAR EL REYNADO DES. M. EL SENOR D. L. PRIMERO.

Yo Juan Manuel de Prego Lopez, de Zumarraga, Guzman, Sotomayor y Mendoza, Duque y Duque de Besaya, Caballero del Insigne Orden del Toison de Oro, y Gentil-hombre de Camara de Su Magestad, Don Constanço de la Persona de Don Miguel Negrete de tozo y que bien fielmente acudira (en oxxres pondienaria desmi buenaf prendas y Caridad) atodo lo que por mi se fuere mandado, y enmendado y por la presente. Vello, y nombro por teniente de loxx. de mi Villa de Burguillo, por lo que Vesta de loxx. de un año. de la Sta. menor lo que fuere mi voluntad, mediante la qual usará de loxx. de un año. de loxx. que es ofuere de la d. mi Villa y su estado. Conociendo de todas las causas plaitos y negocios Civiles y Criminales que ante el vinieren y ocurriessen de oficio o de pedim. de parte proce dien de onellas Jurisdicam. de la Sta. las fenezen y Concluir y estando lo, y el d. mi de loxx. dentro de su Juris. selai Remiteva para que las detexmine y senten eie y estando fuera de ella las detexminara y sentenara con acuerdo y parecer de Mejor de Ciencia y Conviencia encargandose la en loxx. de loxx. de las Partes sin exampzon de personas; y lo que así sentenare y detexminare lo bara llevar y lleue apura y demuda e Acuz. quanto por fue y por d. pueda y deua; Asimismo entendera en todas las cosas de buen go. y administrac. de Just. y mediante ella fauorezera a los pobres viudas y huexfanos; y mirando por el seruirio de D. y mo. evitando Calizando los pecados publicos y escandalos: Conque primero y ante todas cosas represente con esta mi Provision ante el Cau. de Justicia de la d. mi Villa, aq. mando que estando Juntos en un Ayuntamiento como lo San de uso y costumbre. le Remitan Juram. en el d. forma de d. de que bien y fiel. usará el d. loxx. y han de quedar. V. de el por persona Cada y quando que por mi sea mandada tomar. lo qual echo mando se admittan y Remitan al uso y exercirio de el en quego de de luego le faga admittido

y Reunido Para lo qual y para que se lleven los d[os]
p[ro]prietarios que se pertenecian todo el poder
se Requiere y eneresario. I que se guarden Las honras. En
p[ro]prietarios y pre Semmencas de que se negaran todo bien y Cum
dam. Segun se saca con sus antec[ed]entes. Para Cumplim[en]to de
qual mande de paschar la Presente firmada de mi mano
da Conel sello de mi armaz y Revenida del Infrascripto
secretario. Gentil-hombre de camara. da en N[ro] a diez y seis
Junio año de mill setecientos y veinte y quatro.

[Handwritten signature]

Por man[da]do de
[Handwritten signature]

Pedro Maldonado
y Vera
[Handwritten signature]

V. O. D. de S. es seruido denombrar a D. Miguel Requie
de Toro por teniente de don de Villa de Buzquillos por
que se va de este p[re]s[ente] uno de la fl[ota] menor lo qual se ha de volu[n]tad
de N[ro]

~~*[Handwritten signature]*~~

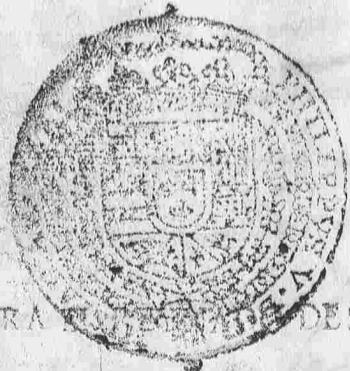
Fragment of text from the adjacent page, including words like "Requis", "pou", and "olum".

Fragment of text from the reverse side of the page, including words like "SEÑOR D. JUAN DE LOS RIOS" and "SEÑOR D. JUAN DE LOS RIOS".



Main body of the document, consisting of approximately 25 lines of extremely faint, illegible handwritten text in a cursive script.

+



SELO QUARTO, AÑO D MIL SEFECIENTOS Y VENTETE Y QUATRO.

V ALGA PARA EL SEÑOR D. LUIS PRIMEROS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



Salvo p el Rey de España
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y QVATRO.**

Las penas que en parte le impusiere luego desde luego por
 lo por condenado lo contrario haciendo, y mas luego con
 más, para mi Cámara admitiendo que el D. D. S. J. adonon
 con Depositario lego llamo gabonada luego poder en ven los
 más, que disponen en todas las deas condenaciones que de el
 no adescan más, alguno, sin expresa lizencia mia por
 escrípto; y para su cumplimiento mande dexar en la pre
 sente firmada de mi mano sellada con el sello de mi Cámara
 y referendada de el D. J. de escrípto mi Secretario y Gen. de
 bre de Cámara. Dada en Madrid, a primero dia de mes de
 Junio año de mil setecientos y veintey quatro. Duque
 de Belar Comandado de mi Cort. D. Pedro Maldonado
 Oveja

En la Villa de Burjulla a indier mabe dia de mes
 de Junio de mil setecientos y veintey quatro años
 ante los señores D. Martin de Labiano Com. y Juri
 zia Mayor de esta Villa, D. Miguel Negrete de
 Toro D. Juan de Lima Sr. y D. Ana Vidales p. Com. de
 noble, Miguel Sr. Bermejo y Juan Domingo p. Sr.
 Vidales p. Com. General, y D. Pedro de la Cruz
 Alguacil Mayor de esta Villa todos Capitanes de el
 Com. de ella con voz y voto para cumplimiento de
 su voto que se represento la promissa de el Duque
 mis. de antecedente p. el Sr. D. Joseph Antonio
 Barona y Zamora Sr. honorario y de Videncia con
 brado por su Ex. para tomar la enana de esta Villa y de su

En diez y nueve días del mes de Julio
de mil ochocientos y tres

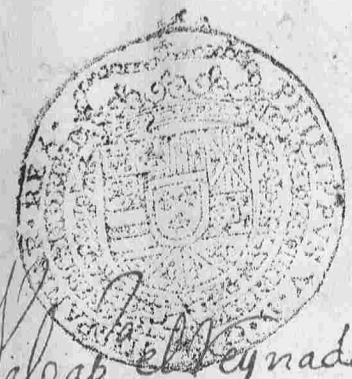
Yo el Sr. Jefe de la
Comandancia de Guayaquil

Mano de
Mano de

Mano de
Mano de

Recibido sobre
la sumision

En la Villa de Guayaquil en los
días del mes de Julio de mil ochocientos y tres



SELLO QUARTO VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTO Y VEINTE Y CUATRO:

Salga el Reynado de su Magestad el Sr. D. Juan Primer

Quatro Señores los Señores D. Joseph Guillen Barona Lama
ma Juez hordinario y de la Reidencia General de esta villa
de D. Miguel Negrete de los Rios y D. Juan de Siano de
Reidoses p. Levado Noble y Juan Dominguez Torre Reidoses
p. Levado General de esta villa todos Capitanes de la Cam. de
de esta Camara y voto en su Ayuntamiento, y lexon que p. su Magestad
los diez y nueve de Junio pasado de este año en virtud de provision
de su Magestad, señor Duque de de Sarinas, se entregó la barra de
Justicia p. el Sr. D. Martin de Labiano Correo, de esta villa y
mandó a dicho Sr. Juez de Reidencia General de expresada Real
Provision conferirle a su Magestad la Jurisdiccion hordinaria y de
Reidencia General, y que habiendo consultado a su Magestad, sobre
dicho Particular p. sus Cortes Reunidas en el Correo de esta sema-
na sus señas en Madrid a los veinte y dos de mes de Junio en
que se halla su Magestad, dicho Sr. Juez y el Cam. de esta villa de
termina y manda su Magestad, que dicho Correo, p. lo qual en
novedad en su Empleo para que cumplida su Magestad p. a
lo que se le evidencia que la Magestad de dicho Sr. Magestad, es que
dicho Sr. Juez Corroca solam^{te}, de los Cortes tocantes a dicha
Reidencia General, en cuya execucion, acordaron sus Magestades
y se use Comandado p. su Magestad, p. lo qual dicho Sr. Correo,
en el uso de la Real Jurisdiccion hordinaria de esta villa.

El Srado; 2 mediante que en mrd se halla anse de
 dha villa, y para razon deue Recien dha dea de la
 vidion ordinaria, en dho d. Miguel Negrete de
 Sr. como therniente de curia, y Roidor de cano de
 villa se le lucenque e Roidor de uso, y de dho
 therniente de curia, dho que pti en nombre de dho
 Sr. como me lox obiese ludi, Roidor
 en la bara de Surizia y Acepta dha Kal Suria
 zion, y una prouo a lozeres la conforme a la
 union del Duque mrd, en que fue seruido nombrar
 le pta al therniente de curia, y de nro de l Suria
 que tiene fha en este Ayuntamiento: y pta mrd, reman
 do an mismo separe Roidor de curia a dho Sr.
 como pta presente si, luego que se Roidor a
 una villa haciendole saber este Acuerdo pta,
 qual ante prouo y prouo de que dho pta =

Juan de Villanueva
 Gamarras
 Juan de Liano
 Juan de Medina

Blas Negrete

Domingo

Alonso Ramirez Amado

Burgos trece dias del mes de

... años ...
... como ...
... de ...
... y ...

Quiero sobre ...

... de ...

... de ...
... los ...

... noble ...
... de ...

... Juan de ...
... y ...

... Juan ...
... General ...

... Juan ...
... y ...

... Juan ...
... y ...

... Juan ...
... y ...

... Juan ...
... y ...

... Juan ...
... y ...

2
Sr. D. Antonio Manzanera y prima

doncegu de la Cruz y de la Cruz

Miguel de la Cruz
abate de la Cruz

V
Miguel de la Cruz

Don Miguel de la Cruz

Don

Miguel de la Cruz
Pedro Melero

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the name "Antonio de..."

Handwritten text in the upper right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the middle right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Handwritten text in the lower right section, starting with "Yo el suscrito..."

Mi fe y fide

Handwritten signature or name

Handwritten signature or name

Handwritten signature or name

Extensive handwritten text on the left side of the page, including various notes and signatures.

para el dicho efecto suscritos.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CUATRO.

ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMERO.

Manuel Manuel Diego Lopez

Don Juan Manuel Sotomaior y Mendoza Duque de
de B. San. Cav. del Insigne Orden del Toison de Oro y Gentil
hombre de Cam. de S. Mag. D. Por quanto Por fin y muerte de D.
Pedro Manuel D. de Salceda, seballa yaca, la Mayoria del
Castillo y Fortaleza de mi villa de Burguillos, Coimbra prober
la En persona de Salidad, y de iguales obligaciones alas del difunto;
Concurriendo como Concurren Estas en D. Juan Man. de Salceda
su hijo, atendiendo a los buenos y agradables servicios de su Padre
Por la p. y. Por lo qual se le hizo y nombro por tal Alcalde del
Castillo y Fortaleza de la D. mi villa con voz y voto en el fuero de
ella; mandando, am. Cor. y en mi aus. au. ten. se entreguen todas
mi Fortaleza y todas las Armas y Pertrechos de Guerra, que en ella hu
viere, y para pleto Omenaje (Quando tenga edad, competente para
ello) unados y tres vezes, unados y tres vezes, unados y tres vezes,
fuero de España. En manos del Correfidor, que es ofuere de esta mi Villa
Por ante el Excmo. pp. que de ello de fce. de que tendra la buena guar
dia y Custodia de mi Fortaleza, y que no la entregara ayra de pagar
sino es am. o ala persona a quien se ordenare, so pena de incurrir
en la pena de Infamia, y en las Penas en que incurrer los Alcaldes
queno acuden con las fortalezas a sus señores por quien las tienen
mandando al dho. mi Cor. Alca. de D. Juan y D. Juan. de la d. mi. y a
Cavalleros. Escuderos. Oficiales y Sombreros buenos. Ven. de ella que
Por tal mi Alcalde se ayen y tengan y le guarden las honras y
preheminentias de que deve gozar, y le ayuden, con los d. pro
bechos y emolum. al dho. oficio anexo y pertenec. Segun y como



Utiat in r. uo. r.



SELLO QUARTO DE VINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Yo el Rey Nad. de Julia de los Rios

En la Villa de...
diada de... de Septiembre de...
nombrados...
de...
Residencias...
Arzobispado...
y voto en su...
como lo han de...
sac tocamos...
Cargos y...
ha con...
y...
los ocho de...
liquidar los...
Casam...
finde...
de...
Intendencia...
sido de...
residencias...
ra la forma...



SELO QVARTO, VEINTE MA-
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Salgado el Senado de su Magestad el Sr. D. Luis Pánuco
 de la Villa de Cordoba en lo concerniente a lo que se ha
 prevenido a los señores de la villa de Cordoba y a la
 villa de Alcazar de San Juan para que sus señores
 de dicha villa; y para que sus señores de la villa de
 Alcazar de San Juan y de la villa de Cordoba, man-
 daron se cumplan los autos, dando a cada uno de ellos
 Capitulares diez reales de la villa de Bayona y los
 mismos a el presente Sr. D. Juan de los Rios. Los
 dichos se leen a cada uno de los señores de la villa de
 Bayona para su conocimiento; todo ello segun lo
 que se practico en las muertes y honras de la Reina
 Doña Maria de la Paz de Navarra y de la Reyna
 Doña Juana de Castilla la Reina de Portugal, de parte de
 D. Juan de los Rios, para cuyas honras se hizo y se
 hizo a su cargo el Camarero de la villa de Alcazar de
 San Juan, sin el pago de los años pasados de mil setecientos
 y once, lo que en su tiempo se hizo en pre-
 sencia para esta providencia; y que para todo ello
 y para su pago, los señores de dicha villa de Alcazar de
 San Juan y de la villa de Cordoba nombraron por Diputados
 de ella a don Juan de Miguel Negrete de la villa
 de Alcazar de San Juan y a don Juan de los Rios de la villa de
 Alcazar de San Juan, los que se encargaron

del y castro de Suroeste. De Sion Caproba
en reproduccion cada hora de un
Galeon. Para los 2 Suroeste y Suroeste
Recupera y en su orden y forma sus mds de que

de e. Suroeste, de e. Suroeste
de e. Suroeste, de e. Suroeste
de e. Suroeste, de e. Suroeste

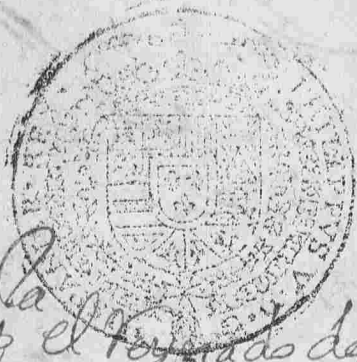
154 155
miste 12 de Domingo
Domingo

Como Juntos Amado

Aquello sobre el
del Carrillo
en el de Biquillos
uno mas cuemes de octubre de un
y cuatro años, los 5, los 1, de Suroeste de Suroeste
Abogado de los reyes Consejo de Indias y Justicia de Suroeste
Juan de Suroeste, de Suroeste de Suroeste de Suroeste
Juan de Suroeste de Suroeste de Suroeste de Suroeste
noble, Suroeste de Suroeste de Suroeste de Suroeste
General de Suroeste de Suroeste de Suroeste de Suroeste
Capitulares todos de Suroeste de Suroeste de Suroeste de Suroeste



veintemarcas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARCAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Salgo de el Reynado de Indias de los D^{os} Luis Palomeo

Poliz

SELLO QVARTO. REINI. NA-
NAVEDIS. AÑO DE MIL SEB-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Salga el Reynado de su Magestad el Rey Don Luis Quintero

Donso Ramon Amado es de C. M. J. del
numero ayuntamiento de N. S. de Buquiu
los por mandado de el Sr. Duque Duque de V. S.
de mandado mis enon. D. N. S. que en el di-
bro de acuerdos. Celebrados y elevados de esta N. S.
lunes y presente año. Se alla junta por binon de N. S.
Cuyo Contestado y notoriedad. Y N. S. a late
tra es el siguiente

Pol. e
obizion

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga y
sus mar. D. Tomaya. Y mandara Duque Duque de
V. S. Cavallero de R. N. S. honoren del conde de
Y. S. N. S. de Camara de C. M. J. - Don
quanto por fin. Y muerte de D. N. S. Manuel
D. N. S. de castañeda. Se alla N. S. La alcaidra
del Castillo y fortaleza de N. S. de Buquiu
los. Y Com. N. S. que la supersona de calidad
Y de N. S. a N. S. atar de N. S.
Concurriendo como concurren estas N. S. y
Manuel de castañeda. Y N. S. Y N. S.
alos N. S. Y agradables. Y N. S. de N. S.
por la presente. Y N. S. Y N. S.
bra porral. N. S. de N. S. Y N. S. de N. S.
N. S. N. S. Com. N. S. Y N. S. de N. S.

Yo Mando al Conde de Penafiel de Navarra
nueva le entregue la villa de la fortaleza de todas
armas y de guerra que en ella se
debe guardar y mantener. Quando se ha de conge-
rente para ello y para los otros. En los otros
En los otros. Segun fuere de su forma y ma-
nos del Conde de Penafiel que es oficio de la villa por
ante escribanos que de ello se ha de que se ha de en
su guarda y custodia la villa de la fortaleza. Que
ni la entregue ayado o pagado. No es ante o ala
persona a quien se ha de dar. Segun de Navarra
en la nota de su familia. Y en las otras que se ha de
curran los alcaides que no acuden con las fortale-
zas a sus señores por las villas. Y Mando
al dicho Conde de Penafiel Alcaide de justicia y de
jumento de la villa de la fortaleza. Que se ha de
o oficiales y hombres buenos. Que se ha de
tal mi alcaide de la villa de la fortaleza. Que se ha de
honras. Y de su nombre de que se ha de de la villa
acudan con los derechos y provechos de la villa
al dicho oficio. Que se ha de de la villa
meson se ha de de la villa. Que se ha de de la villa
aquele oficio de la villa. Que se ha de de la villa
pupilar. Que se ha de de la villa. Que se ha de de la villa
de persona la villa de la fortaleza. Que se ha de de la villa
de que se ha de de la villa. Que se ha de de la villa
edad congerente la villa de la fortaleza. Que se ha de de la villa
me Conde de Penafiel que es oficio de la villa de la fortaleza.

Torada para cumplimiento de lo qual mandamos que se
 la presente firmada de mi mano sellada con sello
 de mis armas y sellada del Infante de España mi
 hermano y su hijo hombre de camara en Madrid
 el primer de mayo de mill e quatrocientos e
 setenta e tres años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el
 Duque de Vexar. Por mandado de el Rey. Yo Pedro
 Maldonado. Yo Berca.

En la villa de Buquillas a diez e tres dias del mes de
 Diciembre de mill e quatrocientos e setenta e tres
 años. Yo el Obispo de Buquillas. Yo el numero
 de ayuntamiento de esta villa. Yo el Regente de la
 villa. Yo el Regente de la villa. Yo el Regente de la

villa de Vexar. Yo el Regente de la villa de Vexar.
 Yo el Regente de la villa de Vexar. Yo el Regente de la
 villa de Vexar. Yo el Regente de la villa de Vexar.
 Yo el Regente de la villa de Vexar. Yo el Regente de la

villa de Vexar. Yo el Regente de la villa de Vexar.
 Yo el Regente de la villa de Vexar. Yo el Regente de la
 villa de Vexar. Yo el Regente de la villa de Vexar.
 Yo el Regente de la villa de Vexar. Yo el Regente de la

villa de Vexar. Yo el Regente de la villa de Vexar.
 Yo el Regente de la villa de Vexar. Yo el Regente de la
 villa de Vexar. Yo el Regente de la villa de Vexar.
 Yo el Regente de la villa de Vexar. Yo el Regente de la

villa de Vexar. Yo el Regente de la villa de Vexar.
 Yo el Regente de la villa de Vexar. Yo el Regente de la
 villa de Vexar. Yo el Regente de la villa de Vexar.
 Yo el Regente de la villa de Vexar. Yo el Regente de la

Dei in mari uocis.



SELLO QVARTO. VBINIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPE-
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO;

El Reynado de España de S. M. I. D. Luis P^{mo} P^{mo}
 megado de Castilla Príncipe con sus tanzas
 Damas de cada de en estado de los Mandes q
 amido suelta de posesion y por el Conde de
 no atendido a S. M. I. de los de su
 era del de que su cargo venerario mandaron
 de ponga testimonio a continuación de los
 Moitos de honras y preeminencias proce-
 sos y Emolumentos y en su racha de prohibicion
 de entrada con el Señor Conde de D. Jose-
 ph de Leon y Cuba sin entenderse con otro
 subreton por concurrencia de sus p^{tes} p^{tes}
 das y de sus p^{tes} p^{tes} y expresa su sub-
 unto de Condes de que proveyendo la ganancia
 testimonio de la de de su prohibicion y de esta
 vez p^{tes} que de ponga que el Libro
 de acuerdos; y de los Señores Condes
 de ofo que enq^{to} alhora de la
 que llamados por su de la firma
 con de que de los de = D. de
 Joseph de Leon Cuba y Sagata = D. de
 que el negro de toro = D. de de de
 Sanchez de la fona = Miguel de

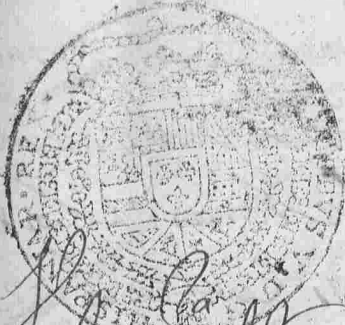
nandos = Sr. Don Juan de los Rios = Sr. Don
Melero = Anonimo = Don. Ramirez ama
do =

Como Consta de un librito de provisiones de
nuestro Conquistador Encerrada de aqui en adelante
y en fin de paratodo de los dchos libros de acuerdo
Capitulares de este año de un mill e quatrocientos
y noventa e tres en fecha de quatorze de mayo de este
año de don Juan Manuel de Castañeda
por el presente q. dize q. fize en la
Villa de Burquillo en catorce dias de
mes de Septiembre de mill e setenta e
quatro años =

[Large decorative signature]
Don. Ramirez Amado
Madrid Sep. 26 de 1721

En Atencion a lo representado por el Cavildo, Justicia
y Vecindario de esta Villa de Burquillo Sena
por don ex. sin. por Justicia de los ante. el dho. m. m. de
mandado. el empleo de Alcalde de Castilla y fortaleza
de dha. m. Villa el Viz. Don Joseph de Leon,
Cuba, en su consecuencia, mando a dho. Cavildo
le admita a su uso, y ejercicio, lo que Cumpla por
su m. voluntad =

REPUBLICA DE VENECIA



SELLO QVARTO, VEINTENA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Salga el Reynado de su Magestad el Sr. D. Luis Primero

Muy Noble y Encomendado me como Chan de Oro y Cambrer
para mas con ferir las cosas tocantes a Bien y Utilidad de
esta Republica diéron que para tanto para la sanidad de los
dieros y libreria de los Vecinos han de ser un mill y por
Vn mill y ochocientos de los Repartim^{tos} de Millones de duros
en el ordinario que el Medidor y Camas, a cuyo Reparto y Libreria
se llegamos. En que se halla esta otra Cilla, o canionada de
la proxima Guerra de forma que se halla de un mill y noventa
y tres de duros la de herencia de la villa de la Torre
y de herencia de ocho mill. En que se han vendido los Repartos del
Zembo que con esta otra Cilla viene los quales se han de
de Cobrar y p^{er} sueldo de la Real Hacienda en virtud de
la provision de la Magestad y de otras suplicas de duros de
la Real C^{on}sejo de Hacienda sobre que se han ocasionado bre
sidos de duros y una de duros pendientes en el Real Tribunal
de la herencia de la Canada executada y ganada por
la parte de la Magestad y de otras suplicas de duros por
que la herencia vendida por ocho de duros y noventa y tres
sin haber cumplido ni un duro de duros de duros y
por lo que se justifica lo expresado, como tambien se ordena
de tener esta otra Cilla otros duros que se justifica y pagar de
duros de la Cilla de Medico y de otros duros de duros de duros
vicio son inexcusables como primeramente los señores de cada
al Consejo y de la Cilla de duros de duros de duros de duros
Cilla y de duros de duros de duros de duros de duros de duros
de ella de todos duros y duros que concurren con

En la Ciudad de Valencia a 10 de Mayo de 1788
Yo el Sr. Don Juan de Alencastre de los Rios
Don Juan de Alencastre de los Rios

Don Juan de Alencastre de los Rios
Don Juan de Alencastre de los Rios

Don Juan de Alencastre de los Rios

Don Juan de Alencastre de los Rios

Don Juan de Alencastre de los Rios

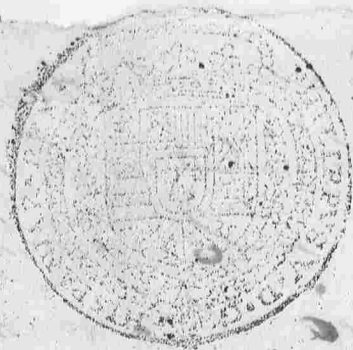
Don Juan de Alencastre de los Rios

Don Juan de Alencastre de los Rios

Don Juan de Alencastre de los Rios

Don Juan de Alencastre de los Rios

Don Juan de Alencastre de los Rios



Veintemarcos.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Don D. Juan de Braxler y Arce, y Don D. Juan de Braxler y Arce

que por el presente se ha acordado y se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

esta villa de Braxler y Arce, y como se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de

Burguillos Año de 1725

Yo el Sr. Don Juan de Alvarado Capitan
General, Te he dado por el Camaral
do Justicia y Levantamiento de esta Ci-
udad de Burguillos en este presente año

de 1725

Año de

Yo el Sr. Don Juan de Alvarado
de Su Magestad del Reyno de Aragon
y de las de esta Ciudad de Burguillos

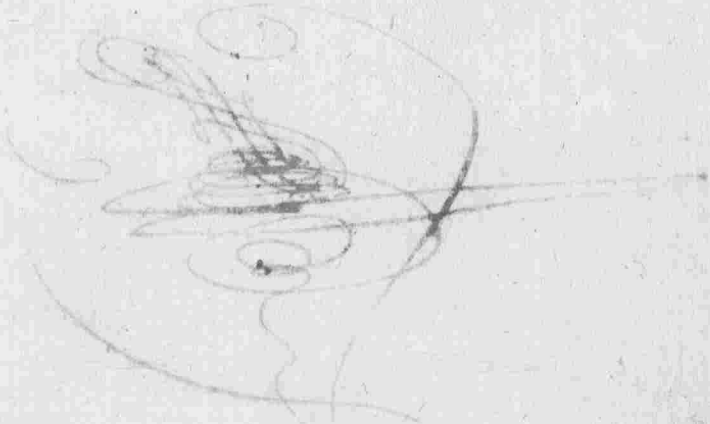
Visitados en Rendición Real Burguillos y D^{na} de Vmte y Jmco
de mill Setecientos y Vmte y Siete =
Don Juan de Alvarado

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

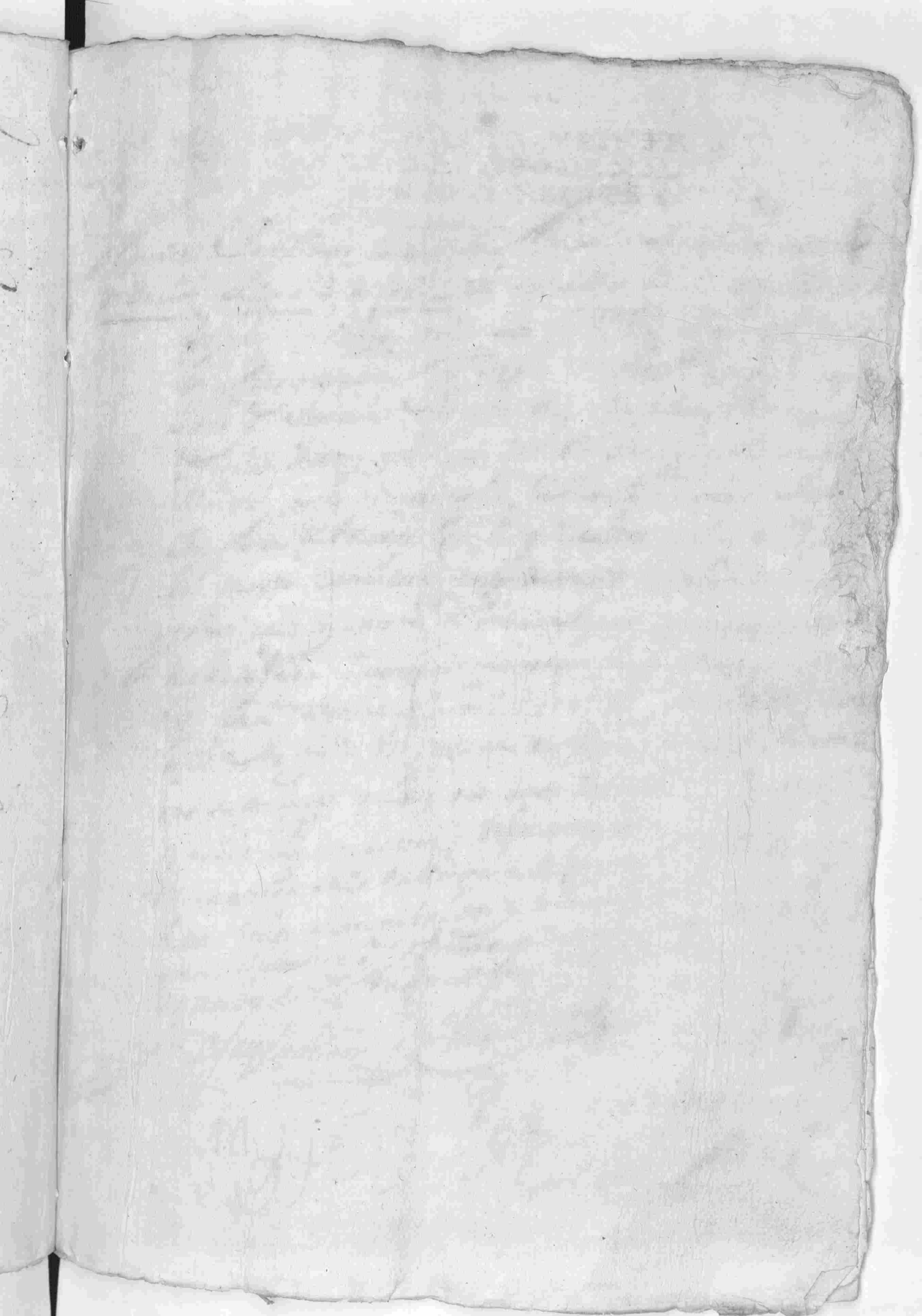
Handwritten text enclosed in a rectangular border, likely a main body of text or a list.

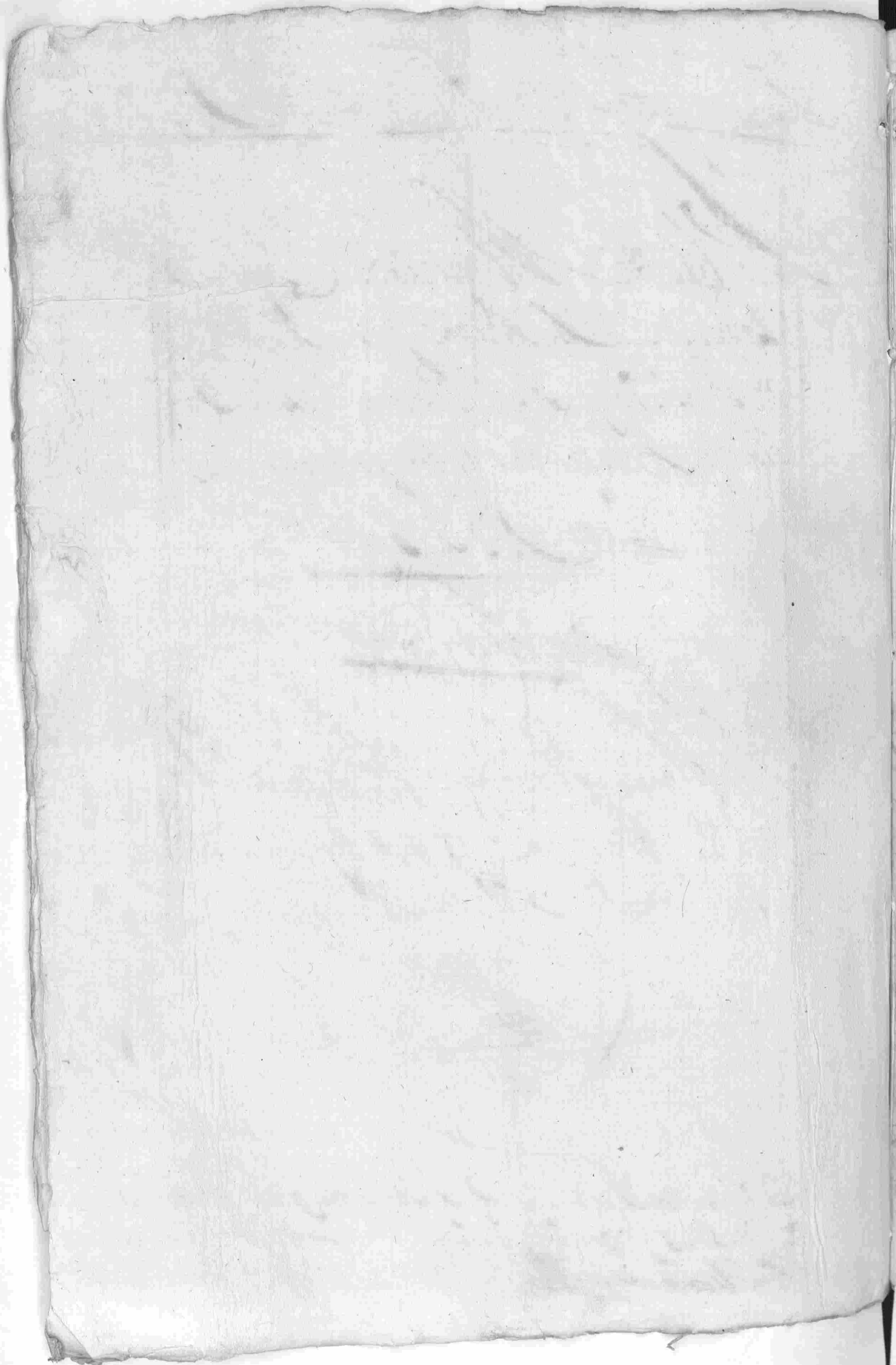
Handwritten text below the first bordered section, possibly a separator or a sub-section header.

Handwritten text enclosed in a second rectangular border, continuing the main body of text.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a concluding note.





Amador. La suma gorda en chapita, por don Juan
Serrano como se ha pagado, y el dicho don Juan

que a ella se han de pagar los montes del lugar de Aduna

de la Sierra para barbechos de año, no puegan pagar

ni en adelante de ellos, ni en otro ninguno de ellos, mas

de las cosas de la zona de este lugar, para el presente

y lo que de él se ha de pagar, y lo que se ha de pagar

de mill mas, a los convecinios y vecinos de la zona

ademas de pagar el dicho año, y asilo a los dichos, mas

de los de San Juan. El teniente de alcalde de este

lugar, y el de San Juan, y el de San Pedro

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

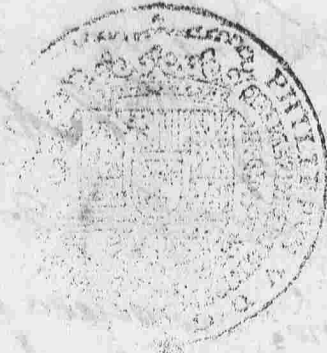
de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan

de San Juan, y el de San Pedro, y el de San Juan



veinte mil trescientos.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL TRES CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Bu

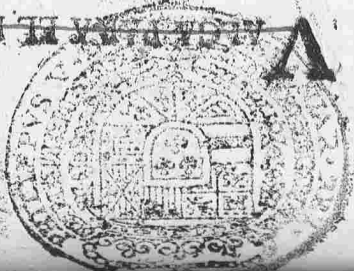


Burguillos.



DON JUAN MANUEL DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA
Y GUZMAN SOTOMAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BEJAR, CAVALLERO
DE EL INSIGNE ORDEN DE EL TOYSON DE ORO, Y GENTIL-HOMBRE DE CAMARA DE SU
Majestad. Aviendo visto la proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Vi-
lla de *Burguillos* — para que de las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere
servido por Capitulares de la dicha mi Villa, para el año que viene de mil setecientos y veinte y cinco, menos lo
que fuere mi voluntad. Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente.

Por *Reyndores del Estado noble*, a *Don Miguel Fernandez de Badajoz* =
y *Don Fernando del Real Sereyana* = Por *Reyndores del Estado* =
General, a *Don Tomas Gutierrez*, y a *Francisco Mendez Asenyon* =
Por *Procurador General*, a *Don Miguel Cepillo* = Por *Fiel Exe* =
cutor a *Blas Mendez Asenyon* = Por *Marcondomo del Conzelo*
a *Saivonal Martin Cabo* = Por *Alcalde de la Sermandad del*
estado noble, a *Don Diego Inoco de Monroy* = Por *Alcalde de*
la Sermandad del Estado General, a *Pedro Bermudez Sermese* =



De todos los quales, y de cada vno, mando a vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo aveis de vfo, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente vsaràn los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los vecinos de la dicha mi Villa, y su jurisdiccioon. Lo qual hecho, los admitireis al vfo, y exercicio de los dichos Oficios, a cada vno en el que va nombrado, en que yo desle luego los he por admitidos, y recibidos; y para los vsar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el poder, que de Derecho se requiere, y es necesario; y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar, bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Para cumplimiento de lo qual, mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis Armas, y refrendada del inf aescripto mi Gentilhombre, y Secretario de Camara. En Madrid a *Veinte y Seis* dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte y quatro.



EL SENOR D. LUIS PRIMERO:
EL CUARTO, ANO DE
S. M. C. LXXIIII.
EL QUINTO, ANO DE
S. M. C. LXXV.

Por mandado de su Magestad
Don Pedro Maldonado
J. Berge

V. Exc. (Dios le guarde) haze eleccion de Capitulares del Cabildo de su Villa de Burguillos para el año que viene de 1725, menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad
General Don Bernabé de Sarmiento

lo qual se mandaron dar título de Real Cédula
ma ácomendada para que mañana siete de este
mes de mayo se cumpla en la villa de Madrid
y sus barrios y otros lugares que se nombraron
de que se nombraron y se nombraron en las
de que se nombraron y se nombraron en las

Don Blas de Leizaola
Don Juan de Sarmiento
Don Pedro de Sarmiento
Don Pedro de Sarmiento
Don Pedro de Sarmiento

Resolución de los Capitanes
Don Juan de Sarmiento

Don Juan de Sarmiento

En la villa de Madrid a diez y siete de mayo de
este año de mil y seiscientos y noventa y tres
Yo el Rey, por mandado de su Magestad
General Don Bernabé de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Pedro de Sarmiento
Don Pedro de Sarmiento
Don Pedro de Sarmiento



veinte maravedis.

CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Acordaron sus mrd. dhas. Señores Capitanes, Reales
el Priento, Jueces que a cada uno de ellos y uno de
los dhas. Alcaldes de la Real Chancillería de Madrid
y de la Chancillería de Valladolid se le encomienda
con el fin de que se cumpla lo que se contiene en el
Real Cédula de 17 de Mayo de 1754.

[Handwritten signatures and names]
Juan de Haro Miguel
Juan de Haro Miguel
Juan de Haro Miguel

[Handwritten signatures and names]
Juan de Haro Miguel
Juan de Haro Miguel
Juan de Haro Miguel

Dustoval mar. m.
D. Diego de Pedro Bermúdez Calvo
D. Juan de Haro Miguel
D. Juan de Haro Miguel

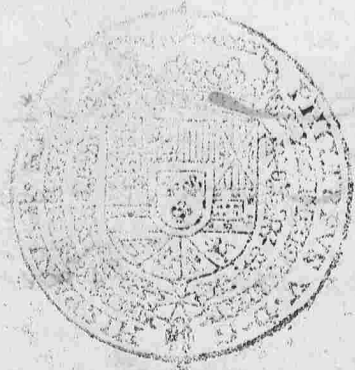
2
D. Blas de Chaves y Jua
me, de la Real Audiencia de Madrid
por los señores Comisarios de Real Hacienda
de la Real Caxa de Indias de Sevilla

De Viros seiscientos y veinte y siete - do. 25.
de difuntos trescientos y cinco - do. 35.
de Encomisionados cinco - do. 5.
de Natividad tres dulas - do. 3.

En cuya forma suman do. 68.

Las dulas que han entrado en número de
Receptos de ellas seiscientos y setenta y siete
de las quales me obligo con mi honor y
dones que bien y justos hanido y por haber adre
la buena Encomisionados de otras dulas, con summa
cion de todas las leyes puestas dros de mi cargo y
General en forma, lo firmo en Burgos a los
y febreo de mill setecientos y veinte
y cinco años siendo Ferrigo Juan de Mora
los señores de real caxa de Indias

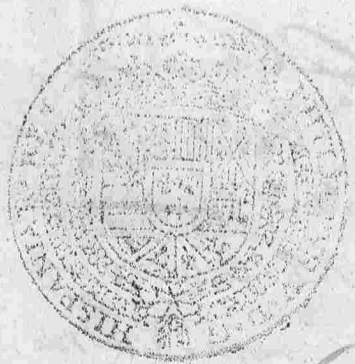
Blas de Chaves
Rosa Domínguez Amado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



del Rey marqués.

SELLO VARTO, VINTA
MARAVEDIS, A LO DE MIL
SETECIENTOS Y VINTA Y
CINCO

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Sotomayor,
de su Real Consejo, mandamos que se ponga en ejecución
lo que en el presente Real Cédula se contiene.

En virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Mayo de
este año se contiene, mandamos que se ponga en ejecución
lo que en ella se contiene.

En virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Mayo de
este año se contiene, mandamos que se ponga en ejecución
lo que en ella se contiene.

En virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Mayo de
este año se contiene, mandamos que se ponga en ejecución
lo que en ella se contiene.

En virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Mayo de
este año se contiene, mandamos que se ponga en ejecución
lo que en ella se contiene.

En virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Mayo de
este año se contiene, mandamos que se ponga en ejecución
lo que en ella se contiene.

En virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Mayo de
este año se contiene, mandamos que se ponga en ejecución
lo que en ella se contiene.

En virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Mayo de
este año se contiene, mandamos que se ponga en ejecución
lo que en ella se contiene.

11

1784

Received of the Honble the East India Company
the sum of one hundred and fifty pounds
for the purchase of the following
goods to wit

Two hundred and fifty pieces
of the best quality of
the Company's
Cloth

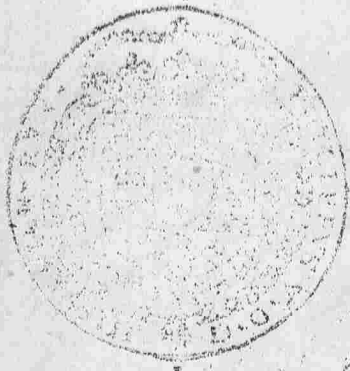
And for the purchase of
the following
goods to wit

Two hundred and fifty pieces
of the best quality of
the Company's
Cloth

And for the purchase of
the following
goods to wit

Two hundred and fifty pieces
of the best quality of
the Company's
Cloth

And for the purchase of
the following
goods to wit



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETESENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

te 11
Caudillo Juan y Resimiento de Villares

Buapuellos, Recivido una Carta, en que me das grazas

de lo que es copiado, y que el Consejo de las Indias confirmare

la escritura de transacion echada con la Higuera la P.^a

no debers dudar quanto os es demandado de Consuelo;

y porque mas bien comprehendais que solicito el Alivio

de bien estar de esta mi villa, es participo que en esta
fin, mas que el particular de mi Jenu piadoso, y paren

de veruona mente de esta villa, Deliberado sus.

pendex la legitima Justa Instancia, que habia

introduzido en Granada, sobre que se declarare, por

tenezarme entera mente, y todo el año, el diez

y Aprovecham^{to}, no solo de la vellota, de esta mi villa

hejal

Vino de uva Torbay y Duero; San Pedro

benir de los a uno procurador y Asente en

Granada, para que no ocasionen gastos, los
equiendo suspenderos, y q nose arrese era V

q queda a discrecion au mayor de tiempo. D

os su. n. d. de adu. e. marzo 9 de 1525

[Handwritten signature]

u
m
/ 20
9
D
5
)

de

que

Oro

Cony

de C

es d

vira

haze

vega

y C

D

mi

bata

ant

y C

que

de e

fixa

que

an

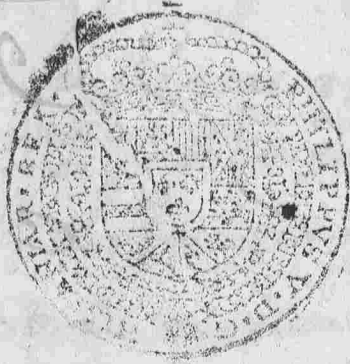
D

Jur

Rel

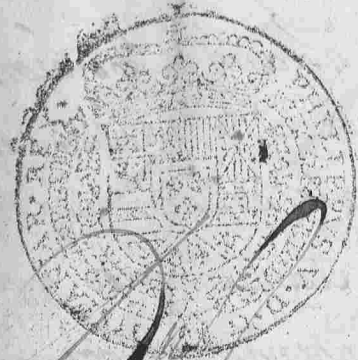
SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TAY CINCO

Juan Manuel Diego Lopez
de Tuniza y Guzman Sotomaior y Mendoza Du-
que de Besax Cav^{no} del ynsigne Orden del Toison de
Oro y Jentilhombre de Camara. & B. N. Ga^l
Confianco de la buena ynteligencia, dadas y suficiencia del Lic^{do} Joseph
de Leon y Cuba Abogado de los Reales Consejos, Correg^{or} que actualm^{te}
es de mi Villa y Estado de Burquillos y que bien y fielmente acud-
vira a lo que por mi se fuere mandado y encomendado. De la presente y por
hazerte mas, le esigo y nombro por ahora y sin perjuicio de mis d^{os} y
Regalias por juez Particular y Arbitro de mis Dehesas, Montes,
y Coros que tengo y poseo en el termino y Jurisdiccion de mi Villa de
Burquillos, por lo que resta de este presente año menos lo que fuere,
mi voluntad mediante la qual usara el dho Oficio conziendo pri-
vativam^{te} de todas las Causas de Denunpiaziones y demas que
ante el Ouxran tocantes a las dhas mis Dehesas Montes
y Coros procediendo en ellas conforme a dho, Castigando a los
que delinquieren todo en contrabenzion de las Leyes, y Pragmaticas
de estos Reynos y de las Provisiones y Ordenanzas dadas y con-
firmadas por los R^{es} Duques mis Predecesores y por mi. Con-
que primero y ante todas cosas se presente con esta mi Provision
ante el Cavildo Justicia y Regim^o de la dha mi Villa de
Burquillos, a quien mando que estando juntos en el Placido
Juramento en forma de que bien y fielmente usara el dho Oficio
relebandole como le debe por ahora y sin que sirva de Exemplo



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Part
del
San
-na
-na
y po
Cruz
prop
Villa
Cruz
-hera
-que
-do y
ziend
y de
Brea
de C
Ber
lan
les

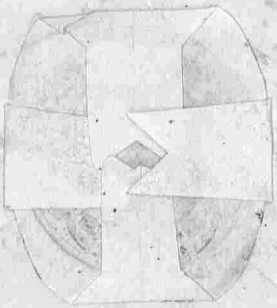


En la del presente de este quatro nra.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TEYCINCO

Juan Manuel Diego Lopez de Luján y
Puzman, Sotomayor y Mendoza, Duque de Besas, Comendador del Insigne Orden
del Toison de Oro, y Gentilhombre de Cámara de su Magestad. Toda entera
satisfacción, queriendo de la buena inteligencia, y Cuidado correspondientes a las noto-
rias obligaciones de Pedro Lelaez, y Creyendo que conforme a ellas, de empe-
ñará en mi servicio la Confianza, que hago de persona; Por la presente
y por hazerle más. Le elijo y nombro, por Guardamain de las Dehesas del
Inzamal, Alcornocal, y la Granja; Ldemas Montes y Cotos, que tengo y poseo, como
propias del Maynazgo de mi Casa, que estan en el término y Jurisdiccion de mi
Villa de Buavillos, por el tiempo que fuere mi voluntad; Mediante la qual
doy a el dicho Empleo, Comiendo y visitando p. supersona las dichas mis De-
hesas Montes y Cotos, penando, prendando y de nunziando, detras a las personas
que en ellas hallare, cortando, quemando, talando, y en otras maneras delinquien-
do, y a ninguno de todos y iguales que se ganados, que en ellas hallare parando, y ha-
ziendo danno, todo en contravenzion de las Leyes y pragmáticas de estos Reynos,
y de las Provisiones y cédulas dadas y confirmadas p. los Señores Duques mis
predecesores y por mi. Y de las denuncias que se hiziere de a memoria al es.
de Cañido para que las oviere en su Libro y tome la razon de ellas. Mando al
Beniente de Guardamain, y Guardas menores, que a presenten son, y en ade-
lante fueren, de dichas mis Dehesas, e stas a las Ordenes que el susdicho
les diere de mi servicio, y que le reconozcan p. su Señor, y supieran entoda.

Conque primero y ante todas cosas, represente con esta mi Provision, ante
el Caudillo Jurado y Resimiento de la dicha villa de Burguillos, a quien
mando que estando juntos sus Ayuntamiento le ficiere Juramento
en forma de dho, de que renysfielmente para el dho. pueblo y fianza
de quedara Residencia de el, por persona Cada y quando que por mi le
se mandada torrar, lo qual hecho le admitan al uso y exercicio de la
Guardamaria, en que yo desde luego le doy por admitido y Resuido; e para
le usar y exercer y llevar los dros. y provechos que le pertenescan (segun
mis antezedentes a Reglam.^{tos} y decretos) le doy el poder que de dho. se Requ
re y es necesario. E mando se guarden las honrras y prehemnencias
de que deve gozar segun y como mesor se ha hecho con sus antezedentes:
e a cumplimiento de lo qual mando despachar la presente firmada con
mano sellada con el Sello de mis Armas, y Refrendada del infraescrito
mi Secretario y Gentilhombre de Camara. En Madrid a Diez
seis dias del mes de Marzo año de mill Setecientos y veinte y cinco



[Handwritten signature]

Por mandado de su Magestad
[Handwritten signature]
Pedro Maldonado
y secretario

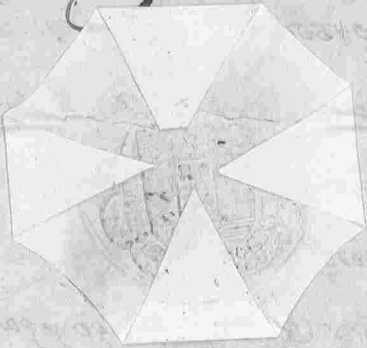
E (Dios le C) es sabido denombraas a Pedro Pelaez, por Guardamaria
de las Dehesas del Enzonal, Alcañocal, y la Gansa, y de los demas Alca
tes y Cortes que se tiene y posee como propias de mi Casa y Mayoria
en el termino y Jurisdiccion de mi villa de Burguillos, por el tpo que fuer
la voluntad de el. E Exporzialm. por lo que Resta este primer año de la

SELO DVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Juan Manuel Dugo Lopez de Zuniga
 y Guzman, Sacomajor y Alendora Duque de Sepas de Pasencia,
 y Marinas cavallero. El Insigne Orden del Toison de Oro y Senal
 nombre de Camara de S. M. C. Confiamos a la buena y prudentia fran-
 cis y suficiencia de Sr Martin de Sabino, y que bien y fielmente acudira a la
 que por mi se fuere mandado y encomendado. Por la presente le doy y nombro a
 por juez particular y privativo de las Dehesas, Montes y Cotos que tengo y poseo
 como propias del Marcomarzo de mi casa en el Territorio y Jurisdiccion de mi Villa
 de Burguillos por lo que resta de este presente año menos lo que fuere mi Cro-
 nista. Mediante la qual usara el dho oficio, conociendo privativamente
 de todas las causas y Denunziasiones y otras que ante el vinieren, y ocurrie-
 ren tocantes a las dhas mis Dehesas, Cotos y Montes procediendo en ellas conforme
 a lo comparecer de Arreos, de Juencia y conuencencia castigando, a lo que de aqui
 ven todo en contrabencion de las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, y de las Or-
 denanzas y Provisiones dadas y confirmadas por los S. Duques mis predece-
 sores y parientes. Con que primero y ante todas cosas se pue-
 ante el Cavildo Justicia y Regimiento de la dha mi Villa de Burguillos, a
 quien mando q estando junto con su Ayuntamiento, se otorga^{re} Suram^{to} endevida for-
 me de año de que bien y fielmente usara el dho oficio y fianza, que quedara
 ciencia de el por su Persona cada y quando, que por mi se fuere mandada a tomar
 de qual heccho mando le admitan a ello y exco^{to} de el eng^o y de lo de luego le
 y por admitido y otorgado, y para se usar y exercer, y llevar los dhas y prove-
 cho que se pertenecan, le doy el Poder que de otro se requiere y es necesario y mando
 que se guarden las honrras exemptions y prerrogativas que de use goza y

todo bien y cumplidam. segun y como mejor se ha hecho con sus an
resos. Para cumplimiento de lo qual mande despachar la presente para que
señalada con el sello de mis Reinas y Reyendado de ynfra
Cuyo mi Secretario de Camara en Madrid a Catorce dias del mes de

Junio año de mil Setecientos y veinte y cinco =
P. N. B. B.



Por mandado de su Ma.
Pedro Maldonado
y Vera

Don Juan de Guazde) se debe nombrar a Don Maximiliano
para su oficio de Privativo de las Reinas, Thomas y Cortes, y de las
Villas y Tierra de Burquillo por lo que desta se debe prevenga
la forma como lo que fuere la voluntad de su Ma.

En la Villa de Buzquillos en Veinte y
 dias de mes de Junio de Mill e setecientos
 Veinte y cinco años; Ante los Señores D. Joseph de
 Leon y Bar. Zapata Abogado de los R. C. de la Villa de
 Amisía Mayor de esta Villa y enal. D. Miguel de
 Sanchez de Bada de y D. Fernando de Moral Verme
 ma. Exidores de la Villa de Noble. D. Thomas Enriquez
 Coma de la Exidor de la Villa General D. Miguel
 Alarco Negrete de la Villa Sindi. D. Juan de la Villa
 por el Exidor Noble y D. Pedro Melero Regente Mayor
 de esta Villa todos Capitanes de la Villa de ella en
 dos y uno en su Ayuntamiento, estando juntos me
 represento la provision de la Real Audiencia de la
 S. D. J. de la Villa de Buzquillos y sus m. de una y de
 entendida la obedecieron con la Villa de ella y en
 quanto a su cumplimiento, dijeron que el Exidor de la Villa
 sus las mandatas que en esta Villa se han de dar
 fianzas por el Exidor de la Villa que en esta Villa
 contiene y no haner personas rixtando la Villa
 Villa que aseguren estas fianzas mediante en muchos
 árboles de que se componen estas de veias y Monte de la
 por lo que en facilidad se introduze el fuego con
 se ha experimentado obien con el motivo de las veias
 que en estas de veias se hacen para la obra, y por lo
 que de los
 fuegos, y como vezinos permitidos se introduzen en este de
 dados; mandaron se cumpla lo a otro y, en la Villa de
 lo mencionado suplicando por ahora el cumplimiento



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEBILLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En esta Comision haze que por su Rey le Rey de
estas fianzas de Juan de Moner a Martin
de Amiano mencionado en esta Comision y

impugnacion sus juicios =

~~Don Juan de Moner~~ Miguel de la Cruz
de la Ba de la Cruz

Don Juan de Moner

Mig. Brase
Casilla de la Cruz
Don Pedro de

Don

Don Ramon Amado

Medio de Acumido de Amilla de Cruz a la Duquesa
en Vason de lo contenido en la Repara antecedente

Don Jee =

Ramirez

t

18

Quinto, Justicia y Regim^{to} de mi Villa de Burgos.
Haviendo visto la Representaⁿ que me hazeis por una
Carta de 23. del pasado, y copia del Acuerdo celebrado
con la ocasion de haverse presentado Dⁿ Martin de Larrano
con el titulo, que le mande despachar de Suez de Monre^e de
mis Dehesas, y el motivo porque suspendisteis el cumplimiento
del, no siendo mi animo perjudicaros, como tales Capitulo
res en manera alguna, por el motivo de las Sianzas p^{re}veridas
en su mencionado titulo; Al^o N^{ro} s^{er}o salir yo por favor
de d^{ho} Dⁿ Martin, en caso sup^{er}se, no os detendrei punto
en darle su posesion para que desde luego ande, y exerza este
empleo. Por G^{ra} de Dⁿ Magna y Julio 5 de 1525,

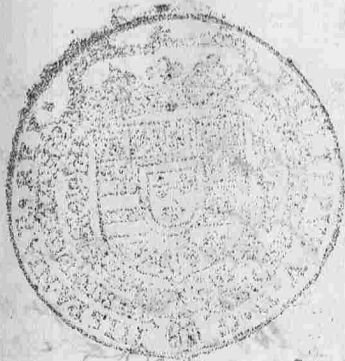
[Signature]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo, *[Signature]*
Juan de Sues
ocho meses
de la villa de Suroquiles en Doz dias de
de Sues de Bullis de Mill de Senenon y de
un y cinco años, los señores Camilo Justicia

[A thick, dark horizontal line or signature flourish.]



Reino de España.

EL DÍA QUARTO VUENTA
MARZO DE AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA Y
CINCO

Yo el Licenciado don Juan de la Cruz Jimenez en virtud
de un auto de su Señoría. Como lo han de ver y cumplir
en virtud de la Carta auto cedente de Su Magestad
de Se. S. S. mandaron comparecer en este Ayuntamiento
to a don Martin de Sabano Juez de Morones nombrado
por Su Magestad en virtud de que en el Libro de Acuerdos
y Reparto de diez reales de la Real Audiencia de San
Martin sin dexar el Animo de otro Sr. D. Ex. por Jueces a su
mrd. Reunieron Jueces de Dios y la Cruz de otro don Mar
tin de Sabano quien hauiendo lo dicho prometio cum
plir con la Real Audiencia de su cargo y Reparto de lo qual
y mandatos y Comisiones de otra Carta les dieron los
dicho empleo de Juez de Morones de su Magestad y
firmaron con el auto de que se acuerda. Yo el Licenciado, Don

~~Yo el Licenciado~~
~~Don Juan de la Cruz Jimenez~~
~~Don Juan de la Cruz Jimenez~~
~~Don Juan de la Cruz Jimenez~~
~~Don Juan de la Cruz Jimenez~~

Yo el Licenciado don Juan de la Cruz Jimenez
de Badajoz
Yo el Licenciado don Juan de la Cruz Jimenez

Yo el Licenciado don Juan de la Cruz Jimenez
Yo el Licenciado don Juan de la Cruz Jimenez
Yo el Licenciado don Juan de la Cruz Jimenez

Yo el Sr. Juan de los Rios y Sanabria deudo y prome
to cumplir con el obligacion de su cargo, mediane

HTV
JIV
Y E

en la forma de lo que se contiene en el presente
instrumento de fe de su cargo, y de lo que se contiene en el
de la misma fecha, para que se cumpla con lo que se contiene en el

de la misma fecha, para que se cumpla con lo que se contiene en el
de la misma fecha, para que se cumpla con lo que se contiene en el

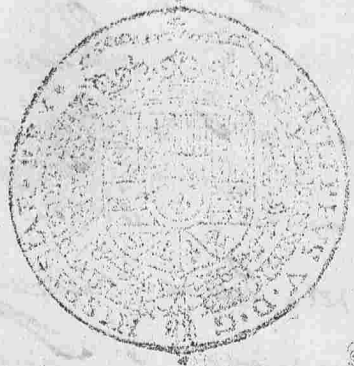
~~Yo el Sr. Juan de los Rios y Sanabria deudo y prome~~
~~to cumplir con el obligacion de su cargo, mediane~~
~~en la forma de lo que se contiene en el presente~~
~~instrumento de fe de su cargo, y de lo que se contiene en el~~
~~de la misma fecha, para que se cumpla con lo que se contiene en el~~

Yo el Sr. Juan de los Rios y Sanabria deudo y prome
to cumplir con el obligacion de su cargo, mediane
en la forma de lo que se contiene en el presente
instrumento de fe de su cargo, y de lo que se contiene en el
de la misma fecha, para que se cumpla con lo que se contiene en el

Yo el Sr. Juan de los Rios y Sanabria deudo y prome
to cumplir con el obligacion de su cargo, mediane
en la forma de lo que se contiene en el presente
instrumento de fe de su cargo, y de lo que se contiene en el
de la misma fecha, para que se cumpla con lo que se contiene en el



Veinte maravedis.



SE LOO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

En Respuesta de un carta de 28. de pasado, y del moribo, que
 me dices tubo la Villa, para suspender el cumplimiento a la
 Provision de Suez de Montes, de Esar mis de Osesa, a Martin
 de Sauriano, hasta tanto, que yo resolviese en virtud de la
 Representacion que me ha hecho. He resuelto salir por su Sra
 dor, y asi solo escuso a la Villa, quien Entienda, de esta
 mi determinacion, le admitira, al no exercicio de tal
 Suez de Montes, siendo mi Animo practicar lo mismo
 referendo a don Pedro de la Cruz, el qual asi mismo debo,
 dar por el que exerce de Guaxdama, de ellas lo qual hara sa
 ber a la Villa para su Inteligencia y obsequio. De Bre
 me de me de Madua y Julio 5 de 1725



Dado en el Ayuntamiento de Leon y Cuba
 a diez de Agosto de 1725



DELLO QVARTO, VEINTI
MARAVELIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y VEINTI
CINCO

Quendo para nombrar Dipu
tado para que pare a la Ciudad
de Badajoz, sobre la signacion
de de heras para las Negras

En la Villa de Burquillos en
veinte y un dias de Mes del
Nullio de Mill seiscientos y veinte

y Lagara conexo
Estado Dⁿ Miguel, fernⁿ canches de Badajoz, Dⁿ fernⁿ
del Perat Verreteria, Revidores por el estado Noble
Dⁿ Hernan Gunearez, de cartafar. Alfran, Mendes asem

res 2^{do} Dⁿ Joseph de Eon cubal
Justicia Mayor de esta Villa
Revidores por el estado General, Dⁿ Miguel
Blanco Negullo de rono Landico Procurador por el est

Estado Noble, y Dⁿ Pedro Melero Alguazil Mayor, cal
pirculares todos del Consejo de esta Villa con Voz, y Voto
en virtud y uniam^{to} de Dⁿ Jeron que Meriante Cauentio

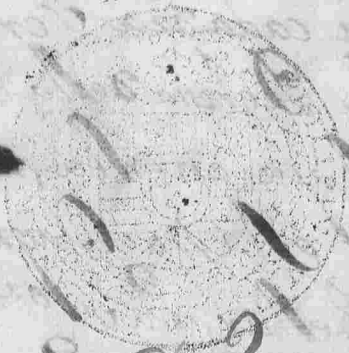
Requerido con sus Vereda Desgachada por el Sr^o Mal
nical de campo Dⁿ Diego Comalles Governador de la Ciu
dad de Badajoz en virtud de cartas ordenes desgacha

da por los Jues de la Junta de cavalleria del Reino pal
a la provision de lasignar tierra reparada, al del
Negua Porranca, Cavallos de Corros donde Parren

Lo de mas expugnado por dha Vereda aque esta dada
Estado de campo unientos de un pecto, aque en el ave

que viene que por parte de esta Villa se Nombre Diputado
Comvamo que pare a dha Ciudad, a conferrir, y enarar

Dieciocho de mayo de 1725.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

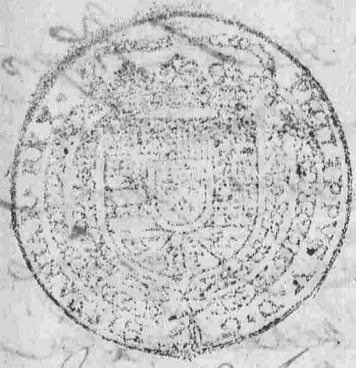
Yo el Rey y yo mis Consejeros acordamos y firmamos

Antonio de Padilla *Miguel de San* *Diego de Calatayud*
Habituado *de Badajoz* *de Aragon*

Don Juan de *Don Juan de*
Arce *Arce*

Don Pedro Melero *Don Pedro*
de *de*

En la Villa de Burgo de Burgos en veinte y cinco dias de Mayo de
este año de mil setecientos y veinte y cinco años la teniente
de la Real Audiencia de Burgos don Juan de la Cruz que es el
primero de los que medianse en el nombre de ella
francisco de la Cruz que es el segundo de las señas de este
tercer de la calidad de los dichos señeros don Juan
de la Cruz que es el primero de la dicha villa con su
señal y firma y de la Real Audiencia de Burgos
don Juan de la Cruz que es el primero de las señas de este
tercer de la calidad de los dichos señeros don Juan
de la Cruz que es el primero de la dicha villa con su
señal y firma y de la Real Audiencia de Burgos



SEJES QVARTO, VER...
MARAVES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

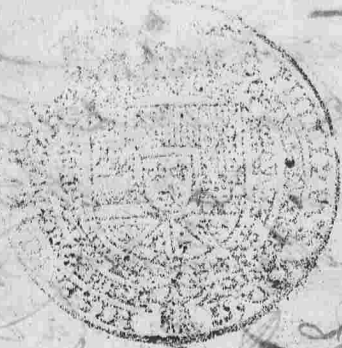
Ynga l feno l ansere dntem l expnad l Arma

Don de p... l not...
Miguel...
Juan de...
Pedro...
Juan de Morales

En la villa de Burquillo en veinte dias...
de Agosto de mil setecientos y cinco años...
Yo el Sr. Jefe...
Juan de Morales

En la villa de Burquillo en veinte dias...
de Agosto de mil setecientos y cinco años...
Yo el Sr. Jefe...
Juan de Morales

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y VEINTE Y
CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]





SEPTIEMBRE VEINTE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

En la Ciudad de Combarco de Guzman
Dios del mes de octubre de mill setecientos y veinticinco
nos los Jues Cabildo Justicia y Regimiento de esta villa Comuone
asaber el Jue D^o Joseph de San Cubay zapata Abogado de
la Real Consejo de Indias y Justicia Mayor de esta villa y estado
D^o Miguel de San Pedro de Badajoz y D^o Fernando del Peral uca
Jura Vecedores de la Real Caxa Noble para D^o Mendez Ascension
Familias del Santo Oficio de D^o de la Real Caxa General y D^o
Miguel Blasco Murgillo de Pero Sindico Procurador General
de la Real Caxa Noble y D^o Pedro Melero Aguazil Mayor Capitula
Caxa Mayor de la villa de esta villa Combarco y voto en su
Juntaamiento de Jue y Congregado en el Comio de
nuestro y Costumbre para tratar y Conferir las cosas to can
tes y pertenecientes a la Union y utilidad de esta Republica
de Person que por quanto el repartimiento de ciertos reales con
que los Corones de ella han devido y deuen contribuir eres de
Presente año asu modo con los derechos y por lo mismo se
hago cada y en posibilidad en la Caxa de los Indios con
que se el quite con apremios y de los Indios y de los
Mayores que se el quite en el ultimo que con el fin de
Diciembre de este año de forma que se el quite sus Indios

Sedes pueblo esta villa pues Con la Ocasion de las Indias
 Guerras Con el Rey de Portugal y Inmediacion a las
 dea quel Reino se hallan total mente conguillados y que asi
 por los motivos Como por los fechos Creditos de renos y
 al Cabalaz que se han devidos y deuen ad fechos a Cre
 edores y al Duque mi S^o, se hallan los propios de esta villa
 onpenados y por tener el menor aduicio en ellos y sin
 goza de alimentos algunos por que adus mas de lo que de el
 menor recurso para Concurra a el Cabildo de estos Cerros y
 otras urgentias de este Cabildo y que mediano de lo da ello ha
 sea Concurrido en este Ayuntamiento de estos Cerros de los
 estados y clases que enberrados de lo mencionado y de el Cabildo
 Comuen unanimes y Con formas ha de ser nombrado y a Cordado
 Con sus mas. Que sobre el ganado de cerda de rena que en parte
 a aprovechar el fruto de uellos de los montes de cerda y
 Calle de uno y de otro y Concurrido de la ley y a parte de
 reales de uellan que han de ser para pagar año de rena de
 los reales y lo que se abra de ellos para en parte de pago de
 parte de rena de la saluacion de pedico S^o y Mayor
 de este Cabildo. Por tanto y Con dicho Consentim^o Comuen de lo
 Cerros que abido nombrado a cada uno y mandaron se
 exelutase y que respecto de ser reserbase ad mismo para
 ganado de rena. los frutos de uellos de la de herencia
 sea por el Duque mi S^o que se halla Concurrido a parte de
 de rena de su ex. y asimismo el dicto de herencia que a prop

Aquino y otros, En la villa de Burquillo
a quatro dias de Enero de Dieciocho e Nueve
cientos y veinte y cinco años lo firmaron Joseph
de Leon Cuba y Cajana, Rogado de los Rios, Jose
Cordero, Antonia Maria de la Cruz, Juan de
que Dios, de Bada, Juan, Fernando de la Cruz
Cordero, Valdivia, Fernando, Noble, Thomas,
Antonio, Camacho y Juan, Mendez, Ascension
Valdivia, Fernando General, Miguel, Blas
Negrete de los Rios, Francisco General, Gas
par, Noble, y Pedro, Nolasco, Rogado
de la Cruz, de esta villa estando juntos en sus casas
Capitulares, como lo anda visto en un libro
y otro en el Ayuntamiento, como lo han de ver
bre como capitulares de ella dieron que se
se ha de poner nombre de Donatario de la
to de esta villa en cuyo poder esten los canales
de el punto nombrados nombraron y tal de
Donatario Donatario a Donatario Donatario
de la Cruz de esta villa agniente de los Rios
de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz
rio de la Cruz a la Cruz que se ha de poner
se ha de poner nombre de Cobradores y tal de
pio de la Cruz de esta villa punto nombraron
Cobradores de la Cruz nombraron y tal de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Mamé Sanchez de Rojas y fernand

Ala yca vendes de un dha villa a quienes se ley
zite q en requen las copias para la cobranza de
dicho dho. 2 dho. acordaron mandaron firmaren

[Signature]

Miguel Sanchez de la Cruz
de la villa de

Donna Guillerme
Carbajal
y Pedro Melero

Juan mendez
de encion

[Signature]

[Signature]
Donna Ramirez Amado

Donna Ramirez
de la villa de

En la villa de Burquillo en el dho dia de
diciembre de mill e quinientos e noventa e tres,
que es de mill e noventa e tres, Lo dho. notifi-
que el dho. dho. nombre, que se contiene en el papel
de antecedente a San Juan Gonzalez de la villa de
de un dha villa en persona quien dho. que se repa-
y el dho. dho. nombre, y opus de de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de

Christiangozcalas
guillen

[Signature]
Donna Ramirez Amado

Dei te mara 10.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jesus Maria y Joseph
Burguillos y Noche 126

Yo el Sr. D. Aguedo Capitanes de
esta Villa de Burguillos celebrados
por el ayuntamiento de la villa
al Sr. D. Provision de D. Magd. Diego de
senores de su Real Consejo de la
ciudad; Ganada y esta villa, la del
Almoneda, Salamanca, feria, ca
tencia del Centoso y Medina de Sar
tes; para no hacer Rexistro de Ganados
por esta Incluydas en las Dore de qual
de la Villa de Borngal; y para que el
Administrador de la Hermandad de esta
Villa y de los mds, que haia llevado p.
dho Rexistro

[Large decorative flourish]
Unidad en
Residencia General
Burguillos y D. de Vein
re y Cinco de mill de
quinto y Veinte y Siete
Donemayo

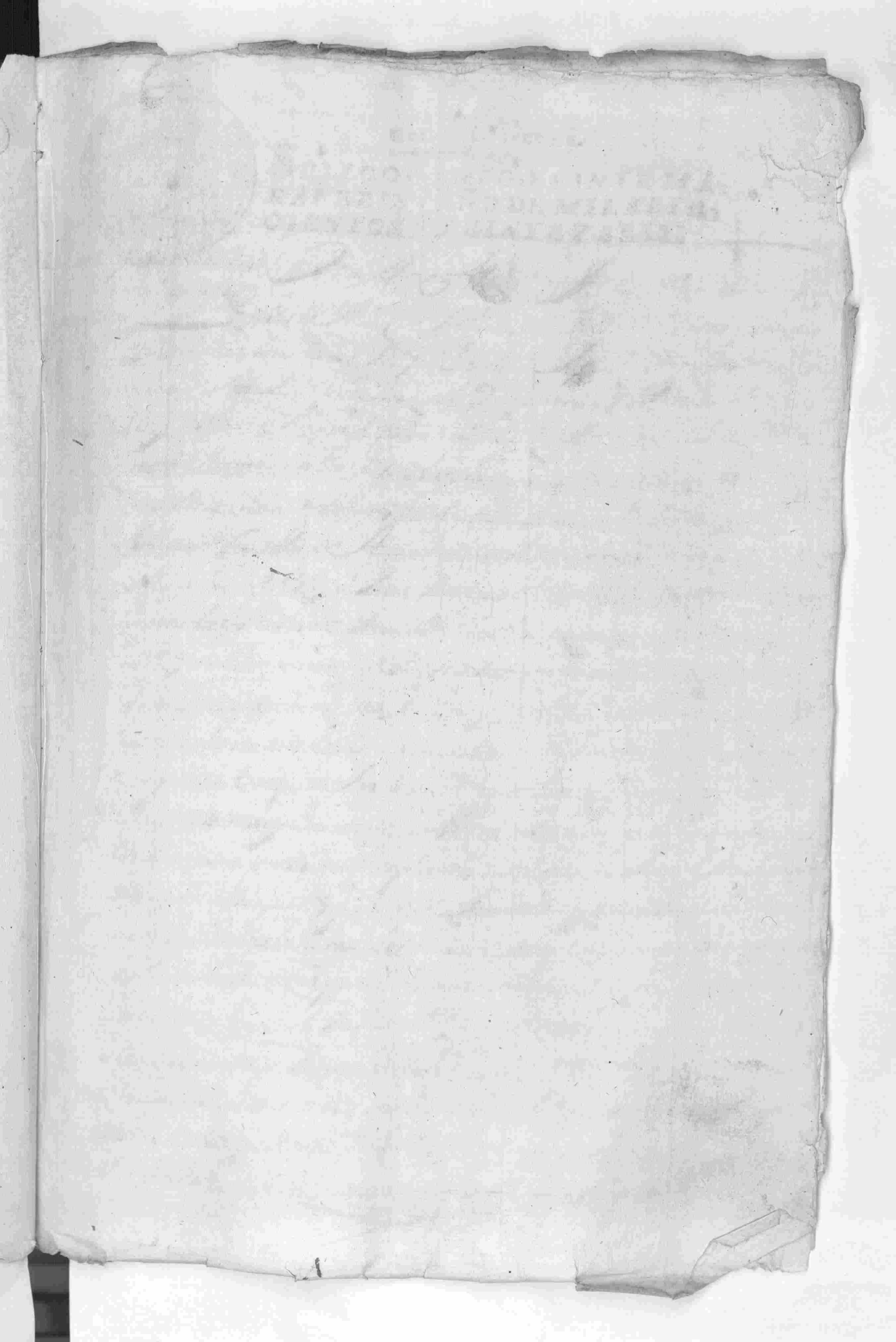
Handwritten text at the top of the page, including a large decorative initial 'S' and a signature 'John'.

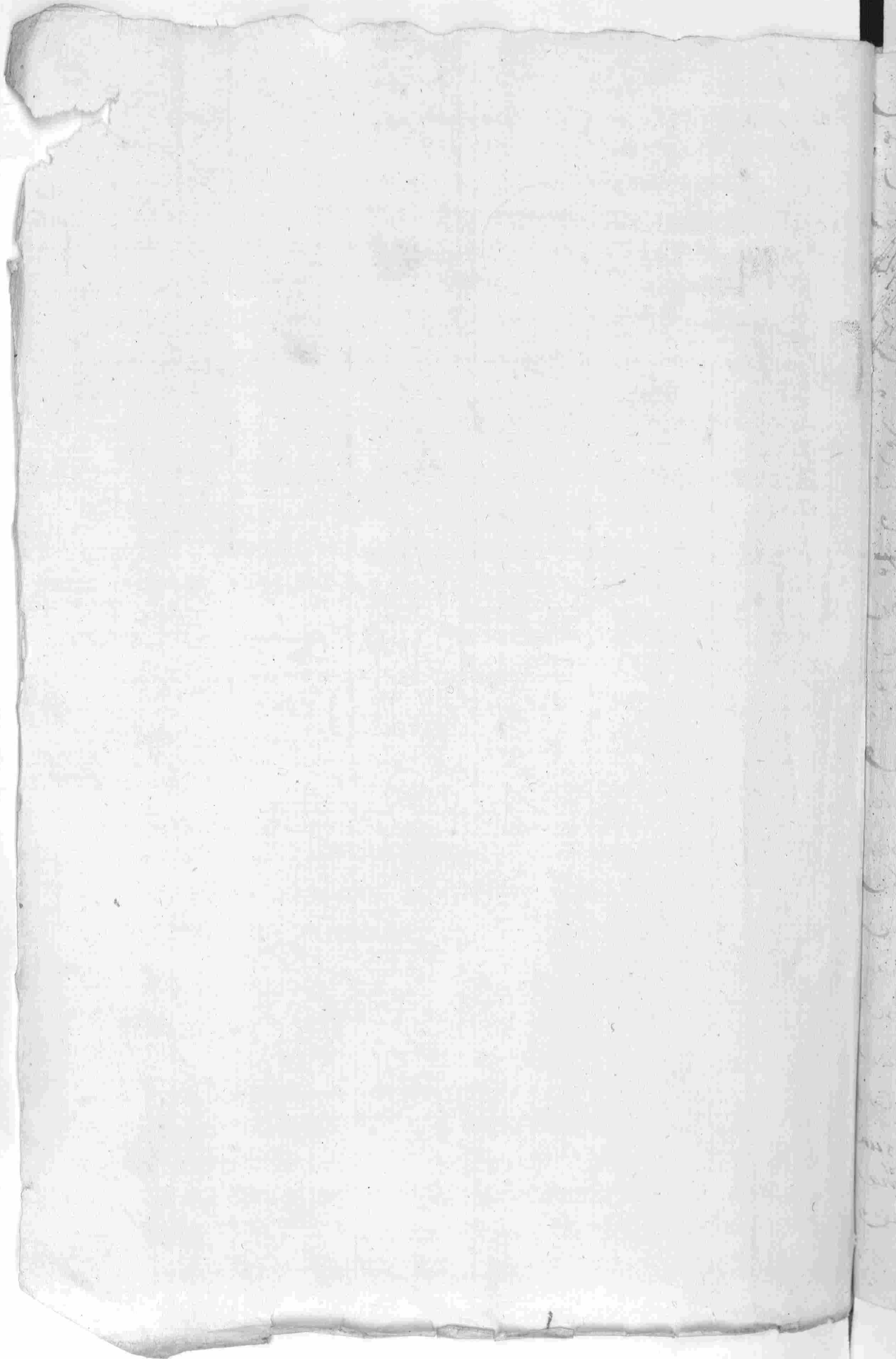
Handwritten text enclosed in a rectangular border, containing several lines of cursive script.

Handwritten text on the left side of the page, possibly a date or reference number.

Decorative flourish or signature at the bottom of the main text block.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature 'John' and other illegible cursive text.





Los mas de los Panaderos de la Villa totalm^{te} perdida pre-
sionando a los que volver lo ganado de serda de cena a la
demanda, por cuyas razones y se deando sus m^{tes} cumplidos
con las obligaciones de Camilo pagando enteram^{te} los sala-
rios de Ministros y otros que se acordasen de buques
preparados los m^{tes} que fueren necesarios y hallaren los
quales se ha de pagar pena a la de Libertad de Belleras de
otto año proximo pasado para que entre la que fueren
su distribucion, y que asi mismo se ponga Vason de diez
tamos en el Libro de Caba como se hallan otros, y que
se presente ^{no} a las personas que
prepararen otras cantidades, y tambien sentadas en el
libro de cada una para la forma liza que dene a ser en el
dicho de ferrente las. Seguridad de otros caudales, = Asimismo
se depositen ^{de} proximo pasado herden de San Mag^o (Dio de) para
que en cada fanega de sal se cobrasen menos catorce
reales vellon de las que seprehendio. La otra Caba
mediante de los rreys que les p^o a esta villa otra herden
quales son lo que se liquidaron de Sancho Imperio, se be-
dientos, o de otras en el p^o de m^{tes} de de
don que citarian cobrados para el ultimo serido, man-
daron sus m^{tes} depositen en Sancho Mendez Arcepcion
el menor, y que para otras ordenias se saquen con que
se p^o Vason que sin embargo que todos los deinos se con-
sideran a acreedores a este Caudal Republicano, segun
se repartio a cada uno en el ultimo serido en dicha
villa y pag^o de ella e Menio de Sancho de las de

1
De como se han de conferir los Censos, Censos al
Censo de utilidad de los Reinos que se pudiese hallarse en
este Reyno, y en los de Indias, de las Indias, de las
Indias y Capitanías, de una dha Cilla Venida de Pedro
que son para el presente año de la dha dha dha
a dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
en la forma que se a dha dha dha dha dha dha dha dha
nas en la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Cilla de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
las siguientes

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Para el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

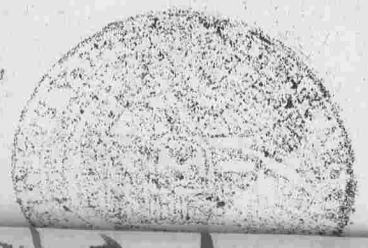
Burgullos.

DON JUAN MANUEL DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA
Y GUZMAN SOTOMAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BEJAR, DE PLASENCIA,
Y Mandas, Cavallero del insigne Orden del Toyson de Oro, Gentil-Hombre de Camara de su Ma-
yordomo Mayor del Principe nuestro Señor. Aviendo visto la proposicion, que me ha sido
convenidamente por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de *Burgullos* para que de
dichas personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha
Villa, para el año que viene de mil setecientos y veinte y seis, menos lo que fuere mi voluntad. Por

la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente:

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga y Guzman Sotomayor y Mendoza Duque de Bejar, de Plasencia, y Mandas, Cavallero del insigne Orden del Toyson de Oro, Gentil-Hombre de Camara de su Mayordomo Mayor del Principe nuestro Señor. Aviendo visto la proposicion, que me ha sido convenidamente por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Burgullos para que de dichas personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha Villa, para el año que viene de mil setecientos y veinte y seis, menos lo que fuere mi voluntad. Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente:

Don Alvaro de Brango y Don Juan Carrasco Alcaldes del Estado de Toledo = Don Domingo Bezeira de Luna, y Pedro de Alcaraz Alcaldes del Estado General = Don Juan Dominguez Dofal y Don Juan de Guzman y Guzman Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Amaya = Don Francisco Morzillo = Don Alvaro de la Hermandad de la Villa de Amaya = Don Leonardo Moreno de Mera



De todos los quales, y de cada vno, mando à vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo aveis de vfo, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente vfaràn los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios Nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los vecinos de la dicha mi Villa, y su jurisdiccion. Lo qual hecho, los admitireis al vfo, y exercicio de los dichos Oficios, à cada vno en el que va nombrado, en que yo desde luego los he por admitidos, y recibidos; y para los vfar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el poder, que de Derecho se requiere, y es necesario; y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar, bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual, mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el fello de mis Armas, y refrendada del infraescripto mi Gentil-hombre, y Secretario de Camara. En Madrid à *veinte y dos* dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y veinte y cinco.

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga y Guzman



Por mandado de su Ca. = Pedro Maldonado = Burgullos

V. Exc. (Dios le guarde) haze eleccion de Capitulares del Cabildo de su Villa de Burgullos para el año que viene de 726. menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

Cabildo de la Villa de Burgos
Dize de 1725.

Por quanto ay día de la fha en atencion ala Cabida, meritos
y Servicios de Alonso Ramirez Amado escriuano de su Mag. y
del Cavildo de mi Villa de Burgos, herido seruido de nombrarle por re-
gidor del Estado General en que ha benido propuesto para que sirua, y
exerza dho empleo el año que viene de seu cuenentos y veinte y seis; He
resuelto, que Mathes Zamora, a quien tengo hecha la gracia de la Es-
cribania numeraria de dha mi Villa, asista con puntualidad a todo
quanto se ofrezca en el Cavildo, y demas ^{no} de ella segun y en la
conformidad, que lo deuia feuitar como tal Escriuano del Ca-
vildo el dho Alonso Ramirez Amado, respecto de no hauer al
presente en ella Escriuano Examinado de quien poder hechar mano
para que asista como lleuo referido alas dependencias, y negocios
q duran en dho Cavildo, quien lo tendra asi entendido para su
mejor observancia, q asi es mi voluntad

[Signature]

Por mandado de su Co.

[Signature]
Pedro Maldonado
y Berrueta

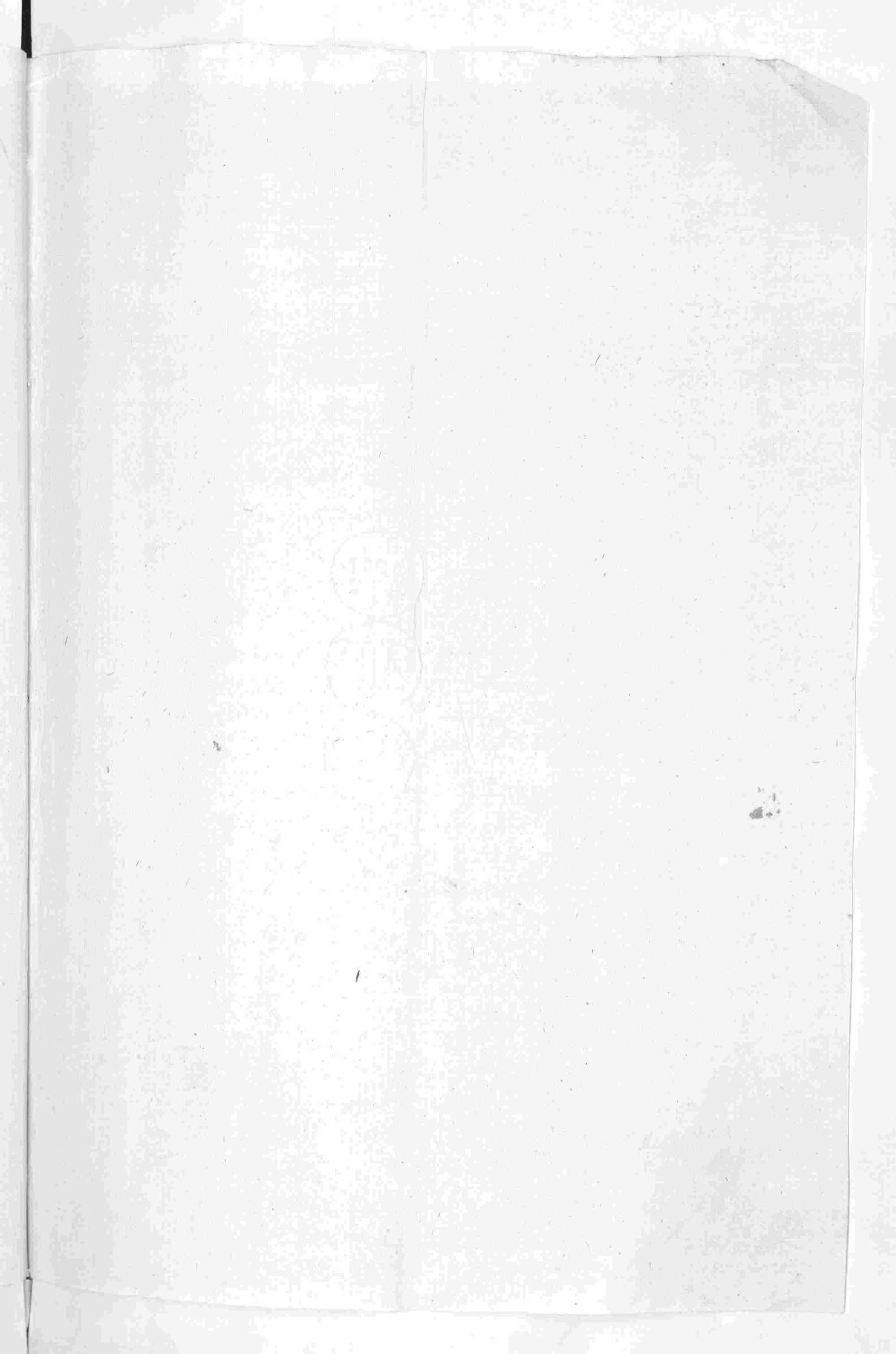
Wm. W. W.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or initials.]

[Additional handwritten text and signatures at the bottom of the page.]



Wm
L
P

los Dizeon que se pujan en el presente los dichos oficios Cada uno en el
que viene nombrado Por bazo de juramento que hicieron
Prelebraron por Dios Nuestro Señor Segundo prometeron
Cumplir Con las Obligaciones de este cargo de cada uno medi
ante lo qual Dicho Juramento & por sus mrdos se fue de
rebidido los admiran y admiran a eluro y en vista de
dichos Enpleos y por lo que a cada uno de ellos se dio por
cion en forma de lincena de venta de arriendos y luego a
cada uno corresponden en esta yuncion No firmaron

Con sus mrdos = ~~Blas de~~ ~~de cada uno~~ Juan Mendoc
ase mrdos

~~Blas de~~ Pedro Peleroy Don Felix
Carillo

Domingo Becerra
del Real de Virrey de
Domingo
Don Amador Amador

Don Juan de
Don Juan de

Don Fernando Moreno
Don Pedro de
Don Diego Amaya
Don Juan de

Don Juan de
Don Juan de



SELLO DE ARTOVENTINA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Yo Juan de Burguillos Encargado del mes de
marzo de mil setecientos y seis años los 9 cuil
de Asturias y de esta haulia que abo firmasen
estando juntos y congregados en sus reales
Comovian de sus y costumbre para sacar y conferir
varias cosas tocantes al Ven. Tribunal de esta Republica
deferir que por quanto acavan de llegar las Bullas de
Susantidad para este presente año de la qual para qual
se requirio nombrar personas en cuyo poder estavan
y cobrensus y porras para Remittirlos en las arcas
de donde se cobran y en efecto nombraban y nom
braron por tales Remittidos y cobradores de las dhas Bullas
a Marcos Burguillos de la qual Bulla con esta
dha Bulla que se requiere en ellas y en la qual se
requiere para lo contrario mandaron firmaren

~~Francisco de~~
~~Antonio~~
Dono Ramirez
Pedro Melero

Don Felix Domingobacca
Casilla de Plumbey
Don Domingo
Ante me
Mateo Camora

Dijo lo gran suer Norino Dieztaulla Cobrador
nombardo & los señores Cuidado Joverra y M^o J^o
deba que N^o en las vilas siguientes

De N^os seis sueltas Diezta J^o - 0635

De Difuntos quarenta - 0020

De Conpersion seis - 0006

De Matrimonios tres - 0003

Por manara quemana Anonitan todos 0684

Bulas que anentado sumo Poder seis sueltas y ochenta

Y quatro otras quales medos y contenidos y entregado y made

en Comperona y Venes muebles y cosas abidas

por aver adarlaguerra conpago dichas vilas

con Anonitan y todas leyes fueras y otras de m^o

favor y la y en forma de lo fimo en burgos

asuntadas de lmas de marzo de mill seiscien

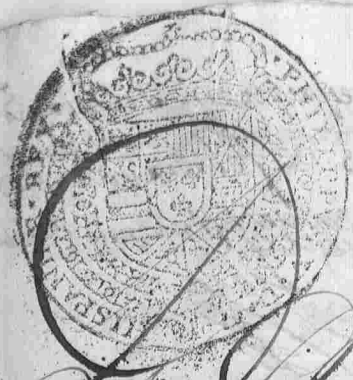
tas y nueve y seis años siendo testigos Bartolome

galafate y Juan de cesano N^os suerav

Juan Ruiz

Anuena

M^o J^o de



F

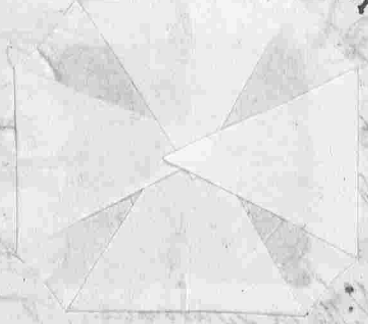
Para despachos de oficio quatro mfs.

17

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SEVESENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

Yo Juan Manuel Diego Lopez de
Cruz, Comendador de Sotomayor, y Mendoza Duque de Béjar, de Plasencia, y Alcaide
de Calera del Insigne Foyson de oro, Senal hombre de Camara de S. Mag. y Alcaide
Mayor del Príncipe nro Señor = Por quanto por fin y muerte de Don Pedro Castañeda
se halla vacante la Alcaydia del Castillo, y fortaleza de mi Villa de Burzútillos, y
tengo hecha la grazia de ella a Don Juan Manuel de Castañeda su hijo, el qual
por hallarse en edad pupilar, y sin aptitud para poderla exercer, conviene, que
en el ynterin, y hasta tanto, que tenga edad competente la vea, y ejerza Don
Fernando del Peral y Bereterna. Por la presente, y atendiendo a las notorias obli-
gaciones, meritos, y servicios del sus dho, le elijo, y nombro por tal mi Alcayde
del Castillo, y fortaleza ^{de mi Villa de Burzútillos} de la dha mi Villa. L mando al Corregidor de ella
y en su ausencia, a su Alcaide se la entregue, y todas las Armas, Munici-
ones, y demas Pertrechos de guerra, que en ella hubiere, y para Pleitos, o me-
nages, una, dos, o tres vezes, segun fuere de España en manos de Don Miguel
Requillo, Cavallero hysdalgo, por ante el dho año publico, que de ello desee, de
que tendra en buena guarda, y custodia la dha mi fortaleza, y que no la entregue,
ayrado, o pagado, sino es a mi, o a la persona, que yo le ordenare, so pena de ynuarar
en la nota de ynfamia, y en las penas, en que ynuarar los Alcaydes, que no a
cuden con las fortalezas a sus Señores por quien las vezien. L mando a los dho
mi Corregidor, Alcavildo, Justizia, y Resim. de la dha mi Villa, Cavalleros, e dho
dho Alcayde, y hombres buenos vezinos de ella, que por tal Alcayde, hayan
y tengan al dho Don Fernando del Peral, en lugar del expresado Don Juan
Manuel, hasta que como dho es tenga edad competente para usarla personalm.
y que le guarden todas las onras, Exempziones, y preeminencias de que devego-
zar, y acudir con los derechos, provechos, y el molimentos a dho ofizio anesgo-
y perezientes, segun, y como mejor se ha echo con todos sus antecesores. L
para su cumplimiento mande despachar la presente, firmada de mi mano sellada

Con el Sello de mis Armas, y fe pendada del Infrascripto mi Secretario de
Camara. en Madrid, a diez y ocho dias del mes de febrero, año de mil
setteçientos y veinte y seis. En fe tengo con voz y voto en el Cavildo de



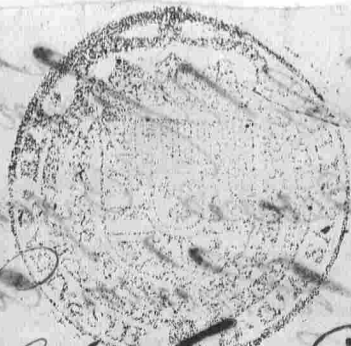
Por mandado de su Ex.
Pedro Maldonado
Zeppa
Gratiff

Yo el Rey de España me he acordado de nombrar a Don Jer. del Penal, y Perotona, por Alcaide
del Castillo, y fortaleza de la Villa de Burguillos con voz, y voto en el Cavildo de ella
por agora, y ha de tanto, que tenga edad competente para exercerla Don Juan Alon
de Castañeda, a quien N. E. tiene hecha grazia en propiedad de dha Alcaidía, y todo
el tiempo que fuere la voluntad de N. E.



SELO OVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

En la Villa de Burquillo en quince dias del mes de
Mayo de mil seiscientos y sesenta y seis años por
nos Don Joseph de Leon Cueva Mayordomo Magistrate
de los Reales Consejos de Indias y Justicia Mayor de esta Villa
y su jurisdiccion Don Juan de Siles Canales Regidor de segunda
Vista por el estado noble Domingo Texera de Luna
Regidor por el estado general Don Thomas Quiroga
de Carvajal y Don Juan Mateo Hernandez Mayor
de los Capitulares, con Don Juan de Guaymante
escribano Juntos en el Comunal de esta Villa
de paraxar y con fe en las cosas tocantes al bien
comun de esta villa de paraxar y abundancia de
su tierra de las Indias de paraxar en el
año pasado de mil seiscientos y sesenta y seis
en un acuerdo general de esta villa y su jurisdiccion
de paraxar y de las Indias de paraxar de aver
y de las cosas tocantes al bien comun de esta villa
de paraxar y de las Indias de paraxar mas
antiguos para que se presentasen puros en la villa
de Burquillo a la disposicion de la Real Audiencia
de Mexico para que se verificada a los
de Burquillo y de Fernando de Siles y de Burquillo
y Regidores mas antiguos segun el



SELO QUARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTIETE Y SEIS.

Los Capitulares Justos y Racionales de la ciudad de Salamanca
ordenaron y acordaron abstenerte de aplicar su voto en
voto de los Cerros, Contagugudeparre de Dues
tos en el año de 1726 y no en el de 1727, Contagugudeparre
Voluntaria y Contraria de Dues, a con
non. En este y mediante Concurren en el 3.^o
D. Joseph de Leon Cava Propria abogado de los
Comijos y Confesor de su Magestad la Real Audiencia
su facultad y de su Magestad Ramon Amado y
de su Magestad Conrado Gutierrez y su Magestad
bos y tiene este Cauda su Magestad Confesor
y de su Magestad Comisionarios de
putados para y en nombre de su Magestad la Real Audiencia
de su Magestad Ciudad de Badajoz a cargo
de su Magestad 3.^o Intendente de lo que Conduca
de su Magestad apante Confesor de su Magestad
ferra. Deseando de su Magestad Comisionarios
de su Magestad y am. de su Magestad firma
Con las Clavetas y Requiritos y para
de su Magestad y de su Magestad de su Magestad
y de su Magestad y de su Magestad de su Magestad



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Ante mi para que pudiesen presentarse a los
J. J. de la Audiencia los Instrumentos y Jurisjuramentos
esta Cuerdo y el mencionado Cuerdo Celebrado
por el Cuerdo Antez e de ante No firmaron sus
Cuerdos =

Yo el Jefe de la Audiencia Don Felix Dominguez de la Cruz
Yo el Fiscal Don Juan de la Cruz
Yo el Promotor Fiscal Don Pedro de la Cruz
Yo el Secretario Don Juan de la Cruz
Yo el Escribano Don Juan de la Cruz
Yo el Notario Don Juan de la Cruz

Yo el Jefe de la Audiencia Don Felix Dominguez de la Cruz
Yo el Fiscal Don Juan de la Cruz
Yo el Promotor Fiscal Don Pedro de la Cruz
Yo el Secretario Don Juan de la Cruz
Yo el Escribano Don Juan de la Cruz
Yo el Notario Don Juan de la Cruz

tes al Ven desta Nra Diferon Lu Respecto
 a Ven Reconsido Muchos danos en las sementeras
 con el gran desorden de los ganaderos desta
 dha de que a resultado graves quejas de los
 vradores de ella para abiarlas acordaron q en los
 ganos dechas sementeras no entran ganados
 algunos excepto los de ruda de s dias y dia de la
 fha asta fin del corriente Dyo asta el dia
 veinte quatro de setiembre pudiendo llegar solo
 para abitar por la un parte a la Ribera
 de santa Maria de el Valle y el camino q va de
 el al de la parra y por la otra las quejas
 de Merchan de el camino q va por la un
 parte a la dha de Sagra y por la otra parte de
 otros limites de ganados el que contra un
 In Curia Culagena de Doria por la primera
 vez por la segunda poblada con la aplicacion de
 la ordenanza de seis dias de Carrel alguna
 de no q se a preserndre fuera de los limites y en
 los ganos dechas sementeras que mediante
 no a q con lues tan se fuese dula en las
 partes acostumbradas para que a todos con se
 ninguno a que ignorancia que q cada N

17
DIE O TRES...
SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

Quandubere desmandada Bingham de
mas del Dano q' hixere sielleve defensa de
della dos Naves de Nelson Iguasi se capre
en dha villa. Las mismo a condonacion
y se contiene. Cueste p'p' hecho el
q' se reconoce como otros sueltos q' se hixeron
en el govo a vez al presente del correspondiente
de q' encaioneresano el q' no dafe Bernardino
goen con el libro. Suavados, desceano 26
no apon sumas =

~~Francisco de...~~ D. N. S. S. S.

Dominico Obesera
de...

Pedro de...
Pedro de...

Antonio
Antonio

En... de... a... del mes...

Quince maravedis.



**SELLOVARTO.VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

*estado general de Santo Domingo las Indias por el
general don Leon Felipe Aguayo y de los
Gobernadores don Pedro de Guaymancam estando
en el Comodoro don Francisco*

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Político deco Honrico de los estados de
Unánimes y conformes y pleno consentimiento
del Sr. Curador Sindico general del Comu-
y Benéfico de fundacion finalizaron
Cluevon las dhas ordenanzas y se
eron por mano del Sr. Duque de
y de estaud para que se con firmaren
En M^o que Dios y de senos de
y supremo Consejo de Castilla para poder
bien M^o que se enarse, estaud Conus
en cura con dicion y de allarse al
enhor denanzas por los defectos en
estas Antiguas estaud y de obren
firmar de la nueva que establecida
Mandaron se firmen y experimentan
de Negocios de los y de Comuna
de hundo estaud aplicar los Remedios con-
nentes para que se obren y subsana
de ayun y Caronads damos nuestro poder
de quan de derecho se require y se
vales a Charan y de fero gomes y de
querto pro Curadores de los y de
de laud y Concede Madrid a Ambos
y Cada uno de los y de
que en nombre de esta Villa de sus

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

Salve por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilia
as, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To
ledo, de Valencia, de Galicia, de Medinça de Se
villa, de Terdena, de Cordova, de Cecega, de Murcia
de Baen, señor de Vizcaya, y de Molina & Arco
el Governador de la ciudad de Bexos de los Caua
veros, Administradores de Aduanas, y demas Sue
ces, y Justicia que al presente son, y adelante
fuere de las ciudades villas, y Lugares de estos
nuestros Reynos y señoríos a quien en qualquiera
manera toca o tocar pueda el cumplimiento de lo
que en esta nuestra Carta, y a contenido, y par
te quien para su ^{on} fuere presentada

estas doce leguas de la Baya como no pasaran
o viniesen al Portugal. El que en el año pasado es
mill quinientos, y setenta y cinco se el pacho
Executoria ha que se obedecio por las Justicias
Administradores de las Indias a quien to
caua, y sin embargo hauiendose suscitado nue
uo Pleito en el año de mill quinientos, y noventa
ta, y quatro por Juan de Burgos recaudador
que entonces era de las Rentas de los Puertos
Secos contra Ciudad de Badajoz se dio nueva
Executoria, en veinte y nueve de Noviembre
del dho año de quinientos y noventa y quatro
mandando por auto de Vista, y Visita se gu
ardase, y cumplierse ha antecedente que va refe
rida, y es así que hauiendo estado en observan
cia desde aquel tiempo sin cosa en contrario

que en las ocasiones que se ha presentado con
venir a las Executorias se ha mandado
pachar por V. A. Provisiones para que se
den, y cumplan como uno, y otro Consta de los
Expedientes que pasan en el Oficio de las
A. de Camara hechas a Sedimentos de la
Ciudad de Oaxaca, y de la Villa de Saltillo
(que pido se surten, y tengan presentes, al tiempo
de la Vista desta Petition) y sin embargo de
esto, y de estar muy partes en la Posesion que
es, y pacifica, se no sea molestados a llevar a
traer sus Ganados por estar dentro de las
Leguas que previenen de las Executorias se ha
previsto por el Governador de la Ciudad de
los Cavalleros como su subdelegado de
las Provincias de la Provincia de Oaxaca

aque dyanos dexmos a Registrados a la B.
Aduanas de aquellos Partidos en que se les ha hecho
grauimos perjuicios, y molestias. Quando a cada
veznos por el Registo de sus Ganados a dos Reales
Continuando en todo lo prevenido, y mandado, por
las Executorias, y cobranças de esta Real Caxada
a Sediemento de la Ciudad de Bezafor, vi
lla de Salbaleon, en cuya atencion, y para su Remedio.
Sup^{ca} Me resuiva de mandar se paxar Provision
para que el Dho Governador de la Ciudad de Bezafor
los Caballeros, Administradores de Aduanas, y de
mas Jueces, y Justicias que al presente son, y adelante
fueren de las Ciudades villas, Lugares, y Cortes
Reynos Guarden, y cumplan de las Executorias
como en ellas se contiene, y que en su conformidad no
obliguen a los veznos, Ganaderos de las villas
ni partes a sacar Registo de sus Ganados, ni a es

en el caso de pasarlo a otro Reyno de Portugal
como se previene y manda por las Execu

as, y que se zese y se robreca en los procedim^{tos}

en Razon de lo referido se establecien en execucion

por dho Governador, el Oadafor, y otros que

quier Baxeres, y Justicias, y imponiéndoles pena

que lo cumplan una buena multa, y que así mismo

se mande, que los Actuarios y Ministros bu

uan, y Restituyan a los Reinos de dhas villas

mi parte las Cantidades que por Razon del

gusto de los Ganados de San Mevado, y obligan

apagar que es Justicia que pide el D^{ho} Diego

Puerto = Y visto por los dho nuestro Consejo

el referido P^{to}mento por decreto del dho

mandaron se juntase con los expedientes, que

en el se enpresen, y que todo pasase al nro

haviendose executado assi por un Testimonio pre-
sentado en dho expediente conito que en el año pas-
ado de mill quinientos y setenta y cinco se litigo
pleito en el dho nro Consejo entre Hernando de
Lepeda, Recaudador que entonces era de la renta
de Puertos secos de Portugal, y diferentes Conze-
jos sobre que no se hiziese Registo de los Ganados
que estos tubieren en el dho duto de las doce leguas
de esta Paya cuya yntancia tubo principio con el
motivo de haverse dado diferentes autos para que
en conformidad de lo capitulado por dho Recaudador
pudiese hacer, viese el nro Registo, a que
haviendose o puesto otros Conzejos, y alegadose
las Razonas, que unas, y otras partes tenian estan-
do concluso dho pleito reducion, y proveyeron en
el por los dho nro Consejo las sentencias
de esta, y Nueva que se siguen = Carta Nra



de Madrid a once dias del mes de Mayo, de

equivalentes e breves, y cinco años, visto por

Los Contadores mayores, y oydores della

audencia mayor de este Reyno que es en esta

Hernando de Sepeda, recaudador mayor de

esta villa de Puerto de Portugal, y su Piedad

en su nombre de la una parte los Condes de

Amos, de las villas de San Quintin de Savelle,

este, Barrios, y la Ciudad de Ciudad Real

go, y lugares de su tierra de las villas de Alcazar

queque, y la Cadizera, y Ledesma, y lugares

de su tierra, y villas de los Gallegos, y su tierra

y las Ciudades de Badajoz Nueva, y Serpa

cerca de Badajoz e sus tierras y las villas de

Almanueva de Sarcinova, y Alconchel, y la

Higuera de Vargas, y los Condes de

ellos lugares et Condados, y estado de Monesterio

y coto de Luedefes, y sus Conuictees, y sus Procura

dores en sus nombres de la otra. Dijeron que Reuoca

uan la Reuocacion et auto en este negocio Dado por los

Reyes en una villa de Madrid en veynte et tres de

Abril de este dho año por el qual en efecto mandaron

que se diesen sobre carta a la parte del dho Rey pa

ra que se guardase la primera que se sauria dado

en veynte y ocho de Marzo de este dho año en execu

cion de la Condicion ~~de~~ arrendam^{to} en que decia

se mandaua Requirir los ganados que andubieren

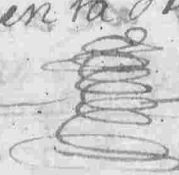
y partaren dentro de tres meses leguas de la Raya de

entre estos Reynos, y el de Portugal segun que en

el dho auto se contiene con que declararon e manda

ron que entre tanto que otra cosa se prouee, Es Jt.

manda lo contenido en la dha Prouision, e condiz



en ella. Inventa se guarde de quanto al Regio

ellos Ganados, que pararen a Pastar de estos

por al de Portugal, y vivieren de el de Portugal

esta estos Reynos, o a venderse, y Contratarse,

no para otro efecto alguno aunque anden de

tro ellas doce leguas, y en todo pronunciaron

Auto. mandaron. En la Villa de Madrid a ocho

deas del mes de Junio de mill e quinientos e

venta y cinco años visto este negocio por los

Los Contadores mayores, yidores del Consejo

de la Contaduría mayor de S. M. que es entu

Bernardo de Sepeda Ricautador mayor de la

venta de los Puertos Secos de Portugal, y de

Procurador en un parte, y los Co

señor de la Ciudad de Ciudad Rodrigo, de

gares de su tierra, y las Villas de Albuquerque

La Codoñera, y Ledesma, y Lugares de su tierra,
y parishes de los Gallegos y Lugares de su tierra
Las Ciudades de Badajoz, Mérida, y Cruz
cerca de Badajoz e sus tierras, y las villas de
villanueva de Barcarrota, y Alconchet, y la
Ciudad de Oargas, y los Conzejos, y vezinos
de los Lugares del Condado, y Estado de Montevieja
y Coto de Godines; y Villa de Jucenal, y la Que
ria, y Bodonal, y Roche, y Batencia de Alcantara
y sus Aldeas, y Lugares de la Caseruela, y Ciudad
de Samora, y su tierra, y la Villa de Arroyo el puer
co, y Lugares del Valle de Losada, y Cabrera, y par
tes del Marques de Villa Franca, y la Duquesa,
y Duque de Feria, y Villas y Lugares de su esta
do, que son la Corte de Petras, y la de Feria,
y la de la Torre, y Salvatierra, y la de Taffra

La Oliva, Villa de la Botana, El Almendral, ta
de Nogales, y ^{ta} Santa, la Pama, Mativa,
de Alconera, Valencia de Lombrey, Villa de la
era, villa de Salvaleon, villa de Louon, la
de la Puebla de Sanabria, y lugares de un termino
Caravafates, Donitres, y Causeros, Lugar de
El Monasterio de Sⁿ Martin de Cantaneria,
el Conzejo de done, y conzeto, y la Villa de
ro, la Villa de las Brozas, la Villa de Sⁿ Lucas,
Cuadrana, y lugares de los Cardeños, y el pa
do Jurisdiccion de Sibatcon, y Villas de la
de, y Pozzueto, y las casas de Nilton,
la Villa de Zetavun, y sus otros conzotes,
sus Procuradores, en sus nombres: Don Fern
quesin embargo, de la duplicacion que se hizo
por parte del dho fernando de Sepeda con su

confirmaron en suado. El Curia el auto en este
dho negocio Dado, e pronunciado por los dhos e.
en once dias del mes de Mayo de este dho año e
qual mandaron se guarde, e cumpla, e se cumpla
Jano lo pronunciaron, e mandaron = El cual
sentencias se despachó Al Real Consejo en el
mismo año, e instancia de la Ciudad de Tada y
villa de Sabaleon, por quienes con el motivo de suerise
mentado incontinencia se han obtenido sobrecargas
de esta en los años de mill quinientos, e noventa e
quatro, mill seiscientos e quatro, mill seiscientos e
quatro, e mill seiscientos e cinco, e cinco en cu
ya dha, e ello que sobre todo Dijo el nuestro fis
cal por auto, delos dho referido nuestro Consejo de
dho yochos de este presente mes e año de la dha
mandaron que alas referidas villas, de Balva
tierra, feria, El Armendral, Burguñelos, Valencia

del Doctor, y Arzobispo de las Indias, y para que
diese la sobre Carta que pretendian, y para que
aun se cumpla fue acordado e respectu a p[re]sencia

Por la qual os mandamos a todos y cada uno
de vos en los Lugares, y Jurisdicciones que
do con esta Requeridos, por parte de las En-
cras de las Condes, y Señores de Sal-
trena feua et Almenara, Buzquillo, Val-
cia del Doctor, y Arzobispo de las Indias, y
los autos de Vista y Vista de los del nuestro
Consejo, que deuso van y vienen e yncor-
dos, y por lo respectu a las referidas
los guarden cumplidos y executados, y
Guardas, cumplidos, y executados en todo, y por
do segun, y como en ellas e en preta, y esta ma-
dado en las Execuciones, e pactadas inu[er]sadas

à Jurancia de las Ciudades de Badajoz, Villa
de Badajoz, y otras, en el año de mill quinientos

seiscientos y cinco, en citta e execucion, y cumplim^{to}

no obliguen ni permitan que con ningun preteso

no obligue a las enunciadas Villas sus vezinos

y Ganaderos de ellas a que hagan Registo de sus ga-

nados ni en el caso de que los pasen a el Rey-

no de Portugal o viniere de el a otros Reynos

a venderse y comprarse, y no para otro efecto

alguno aunque anden dentro de las doze leguas

de la Raya de entre ambos Reynos segun se pre-

viene por ciertos autos de Villa y Ruyta, y de

autoridad que van citadas, y en consecuencia

de lo referido se han y han de sobrenada en los

procedimientos, y apremios que en Vaxon de

los Registros, se enubieren e executando

contra los dros vizcosos y Ganaderos de las
prieadas villas, de Salbaterra, feria el Almen
Burguillos, Valencia del Ventoso, y Redoma
ellas Torres, a los quales Retituiréy, y han
Retituyan yntegramente todas las Ca
dades de mrs, que por los Regitros de mrs
dos retes sayan llevado, y obligado a pagar
cuya m' dilazion alguna apercuerencia a
personas a quien tocaren en cumplimiento. los
cuyen am' vsp' ellas multas que de nues
parte les impunierdes en las que desde
go les condenamos, y hauiemos por Conde
dos lo contrario haciendo; y mandamos
pena de la nuestra merced, y de veinte m
maravedis para la nuestra Camara a
qualquier nuestro secretario, la notifique

Complido

Yo el Rey, D. Felipe Segundo, en su nombre
por su Mag.^d y señores del Real y Supremo Con-
sejo de Hacienda y por su merced. Vista una y con-
tida desp. que la obediencia y obediencia en todo y por todo
voto y puro soberano Cauera Como Casa de su merced
y seños natural y en su obediencia mando se teno
y fize a D. Joseph Flores natural de la mar
aduana de Sta. Maria merced a los seños de las villas
de Salbaterra feña Burgullas Balencia del ten
toro y Medina de las torres los maravedies que
en el año pasado de diez y siete se vendieron
y en el año pasado de diez y siete se vendieron
que Cores ponga y la fize su merced en la villa de
Zapa en diez y ocho dias de los meses de febrero de
mill e setecientos y veinte y seis.

[Signature]
Yo el Rey

[Signature]
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

El no me fiquie a hize salud la Real provision para
redonde segun y como en ella se contiene. tiene de la alcaza
a Don Joseph Torres nebado adm. de la real aduana
de Avilla en la persona quien Dijo que hauiendola en
rendido la obediencia y obediencia entodo y fido sea y puro
buena Cauera como carta sea rey y reyno, lo firmo segun
don se

~~Don Joseph Torres~~
Gabriel Moreno

no Gabriel Moreno saque
en el tanto de la provision pasada
de Avilla de supra billa de valencia
de el cerro y billa de fias 3.
en el intermedio comun

Don Joseph Torres

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]

En la Ciudad de Badajoz a
[Signature]



SELLO DE ARTO VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y SEISI

doze dias del mes de Noviembre de mill Setecientos y Seiscientos
y seis años Ante el Sr. Dn. Phelipe Ferrnch. Jra y sup.
Grab. desta Crou. de Excmo. El Real Despacho
de S. M. y señores de su Real Consejo y Com. m. de
de Oyd. de las diez feiras antes y pidiendo su sumi-
plim. y obsequiana y por sus d. d. oyd. y en-
tendido. Obediendolo primero y ante todas cosas
Con la Reuerencia y Respeto devido m. de sumi-
pla. y Excmo. y q. en su sumplim. sin embargo
de qualquier Desp. dados p. el Realistas de
los Ganados m. y menores que pasan dentro de
las Doze Ceuas de la Navarra de este Reyno y de
de Portugal no se entienda. Con los de los
Vesinos de las d. de Saluanerra Feira Al-
mendral, Buaguillos, Valongria de Bontoro
y Medina. Estas torres mediante el privilegio
y exencion que se concede p. dha. R. Crou.
y auto de Santa y Santa y privilegio que

mandado de esta Real Audiencia de lo que se mandase en lo que
todo lo mandado en la Real Cédula que ante cede, y
que don Joseph de Alburquerque y Alcazar de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de Sevilla los mandos que se han de los
decretos por las Real Cédulas que se han, los que
cañe y la su merced se entienda a cada uno de los que
se han, manda que para que siempre con te-
niente de Real Audiencia de Sevilla se use con
el libro de a que se ha de este presente año, y se archibe
en la Real Audiencia de Sevilla, y se de al dila y se de a
los septimorios, y copias que se han y se de a
an logroberio de tenor y lo firmo

do
Joseph de Alburquerque
y Alcazar
3

Antonio
Alonso Zamora

¶

Delante maraueño.



SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jesus Maria Joseph

Burgillos Novo 1722

Libro de Apuntes Capitulares

celebrados en este presente año de Mil
setecientos y veinte y siete por los
señores Justicia y Excmos de
Esta villa de Burgillos

Don Juan de

Dono Lamias Amado son
de billaga de San de San
sacramento de ella

Visita de San de San de
1731 de San de San

Mr. Wm. W. W.

Wm. W. W.

Wm. W. W.
Wm. W. W.
Wm. W. W.
Wm. W. W.
Wm. W. W.

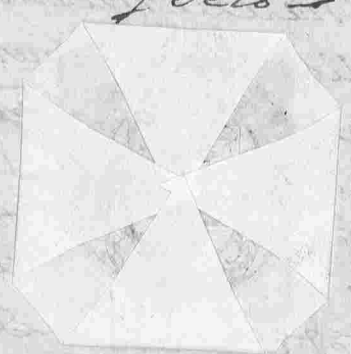
Wm. W. W.
Wm. W. W.
Wm. W. W.

Wm. W. W.

Wm. W. W.
Wm. W. W.
Wm. W. W.
Wm. W. W.
Wm. W. W.

1831

del por su Persona siempre, que por mi le sea mandado
tomar, lo qual hecho se admita al uso, y exercicio de
el, en que yo desde luego le doy por admitido, y Cauido,
para le usar, y exercer, y llevar los Dños, y provechos que
le pertenescan le doy el poder que de dño se requiere, y es
necesario, Amando que se le guarden las honrras, y Pre
heminentias de que deve gozar, segun, y como mejor
ha hecho consus Antezores. Para su cumplimiento
mandè despachar la pres. firmada de mi mano sellada
con el sello de mi Camara, y firmada de el infra escripto
mi Secre. de Camara en Madrid a veinte y siete
mes de Diciembre año de mill sezeientos, y veinte
y seis =

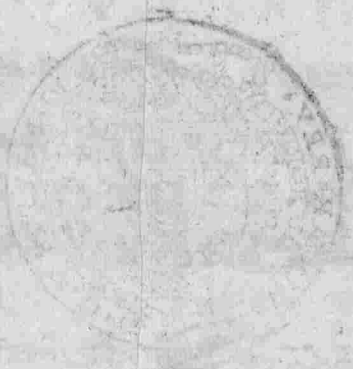


[Handwritten signature]

Por mandado de mi Sr.

[Handwritten signature]
Pedro Maldonado
429

Se (Dios le Ce) se va a nombrar a D. Fernando del
ral y rezerria, p. Hen. Correg. de su villa de Buzquie
para el año q viene de mill sezeientos, y veinte, y siete
menos lo q fuere la voluntad de el =



Stamp: OFFICE OF THE SECRETARY OF THE TREASURY
WASHINGTON, D.C.

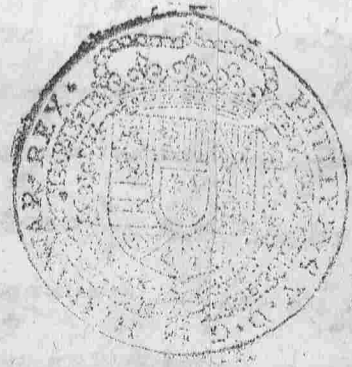
Handwritten text from the left page, including words like "and", "io", "qu", "ye", "Pre", "for", "ien", "vella", "cip", "ete", "einte".

Handwritten text from the left page, including words like "2", "cip", "riet".

Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly "John D. ...".

†

Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.**

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten signature]

[Handwritten signature: Don Juan de Surrullor a diez de Mayo]

Quarta-feira 15 de Junho de 1700
Canoa que encl
seu de la... de... de...
e... manda para clero de...

Santo...
do...
de...
de...
de...

Domingo...
de...
de... Amado

de...
de...
de... Pedro...

de...
de...
de...

de...
de...
de...

de...
de...
de...

de...
de...
de...

de...
de...
de...

de...
de...
de...

de...
de...
de...

1777 Diferencia que ponga an llegado las 7.15.15

Seguridad para este presente ano de la pta para lo

Y qualquiera nombrar personas en cuyo poder

entran Cobren ~~de~~ para Remi

tielos en las arcas donde se canponiendo lo

enco nombra san ~~nombraron~~ de las 12

personas Labradores de las 12 personas a fin

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

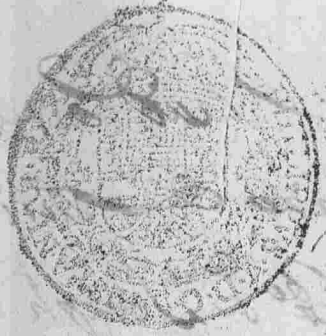
de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas

de la obra de la ~~de~~ de las 12 personas



Agosto de 1750

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Dijo Don Juan Rivera Conde de Castañeda de Burgos
Labrador nombrado por los Señores de la Real Audiencia de Burgos

de las Reales Cédulas de Indulgencia de Indulgencia
de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

Las Indulgencias que se han concedido en esta Real Audiencia de Burgos

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia

Auerdo para q se abran las elecciones en la Ciudad de Burgos

as veces dias de lunes de Mayo de Mil novecientos y tres

Y para q se abran las elecciones de Joseph de Leon y para q se abran las elecciones de Fernando de Salazar y de Herrera Alcaide de Salamanca

02 < 0 Capitulo y Fortaleza de Salamanca de don Alvaro

00 00 0 Juliano Sanchez Zafra de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable Domingo Tenorio de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Thomas de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

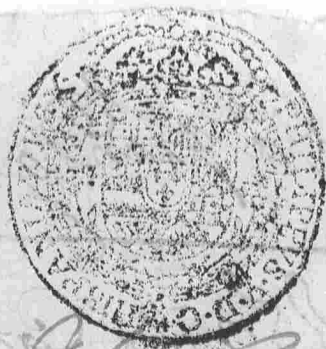
00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca

00 00 0 condonable don Juan de Salamanca de Salamanca



SELOO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Yo el Subdistinguido Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

de la Real Audiencia de Mexico, Sr. D. Juan de los Rios
de la Real Audiencia de Mexico, Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios, Don Domingo Becerra
Carillas de Durabierzo

Don Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios

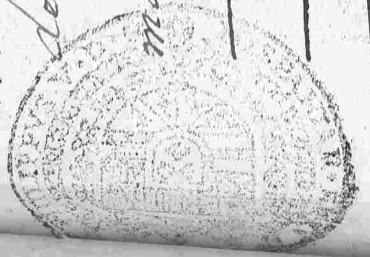
Don Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios

Para despachos de oficio que correspondan

Buzquillos

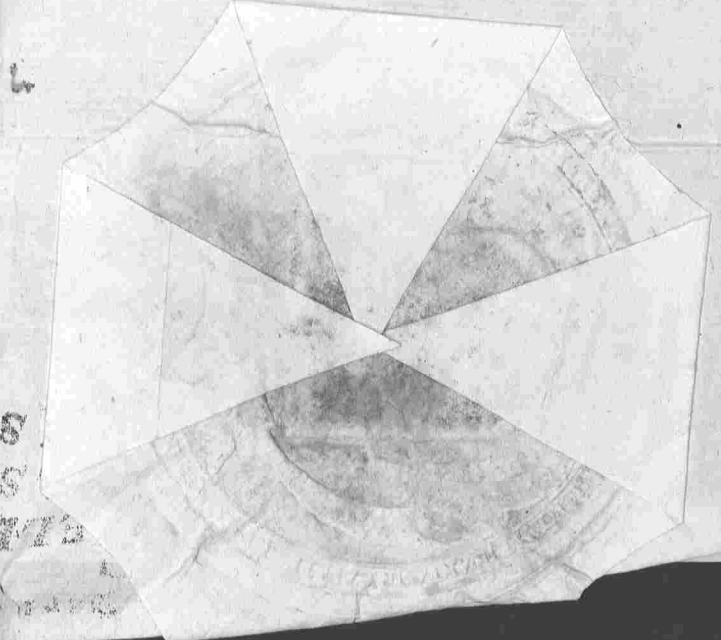
DON JUAN MANUEL DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA,
Y GUZMAN SOTOMAYOR Y MENDOZA, DUQUE DE BEJAR, DE PLASENCIA,
y Mandas, Cavallero del Insigne Orden de el Toyfon de Oro, Gentil-hombre de Camara de su Ma-
gestad, y Mayordomo mayor del Principe nuestro Señor. Aviendo visto la proposicion, que me ha sido
embiaada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de *Buzquillos* para que de
las personas propuestas, y votadas, yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha
mi Villa, para el año que viene de mil setecientos y veinte y siete, menos lo que fuere mi voluntad. Por la
presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente:

Por Reprodres del Estado noble, a Don Juan de Lano, y Don *Sutoral de*
Leal = Por Reprodres del Estado General, a Francisco *Guado, y Pedro*
Mulexo = Por Procurador General a Don Juan *Arles Sanlar = Don*
Diego *Executor, a Don* Francisco Perez de Guzman = Por Mayorodomo
del Consejo a Diego Lopez *Lorzo = Por* Alcalde de la *Sernanda*
del Estado noble, a Don Antonio *Leal, y por* Alcalde de la *Sea*
mandada del Estado General, a Francisco *Hernandez Arceaga =*



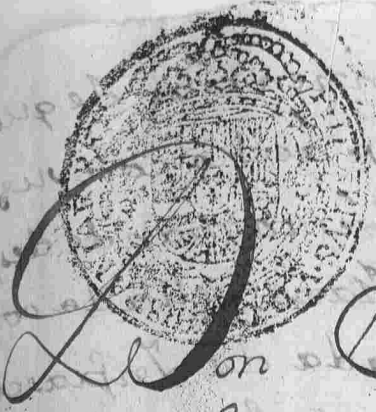
De todos los quales, y de cada vno, mando a vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en
vuestro Ayuntamiento, como lo aveis de vfo, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Dere-
cho, de que bien, y fielmente vfaran los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios
Nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los vecinos de la dicha mi Villa, y su jurisdiccion. Lo
qual hecho, los admitireis al vfo, y exercicio de los dichos Oficios, a cada vno en el que va nombra-
do, en que yo desde luego los he por admitidos, y recibidos; y para los vfar, y exercer, y llevar los
derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el poder, que de derecho se requiere, y es neces-
fario; y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar, bien, y cumpli-
damente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecessores. Para cumplimiento de lo qual,
mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis Armas, y refrendada del
infraescripto mi Gentil-hombre, y Secretario de Camara. En Madrid a *trece* y *veinte* dias del mes de Diziembre
año de mil setecientos y veinte y seis.

Mano de



Por mandado de
Don *Maldonado*
de *Reya*
de *22 de*
Buzquillos

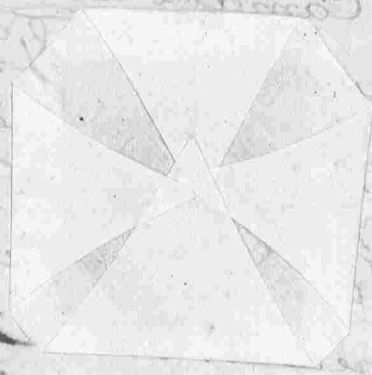
V. Exc. (Dios le guarde) haze eleccion de Capitulares del Cabildo de su Villa de Buzquillos para el año que viene de mil setecientos y veinte y siete, menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.



SELO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Don Juan Manuel Dúque Lopez de Zúñiga y Guzman Sotomayor y Mendoza Duque de Bejar, de Plasencia, y Mandar, Cavallero de Crisigne Orden de Toyson de oro, Gentil hombre de Camara de su Mage^{mo} y May^{or} del Príncipe nuestro Señor & Por la entera satisfazion que tengo de la persona Calidad y suficiencia de Dⁿ Rodrigo de Amaya y soto mayor, y creyendo que conforme á sus Notorias obligaciones deven peñara en mⁱ servicio la Confianza que me deve. Por la^{te} p^{re}sent^e, y por hacerle m^ad, le di^o y nombro por Juez de A- pelaciones de mⁱ Villa y Estado de Burquillos por lo que desta de este presente año, meno lo que fuere mⁱ Volun- tad; mediante la qual usara el dho Empleo conociendo de todo los Pleitos y Causas Ziviles y Criminales que se apelaren para mⁱ Camara, en t^opo, y forma de d^o, o un de las partes, y substanzando los d^hos Pleitos y Causas asta estar Conclusos, y estando, los Remita originales á d^ha mⁱ Camara, Texados, y sellados, para que en ella se vean y determinen: Con que primero y ante todas cosas, ága Juram^{to} en forma de que vien y fiel^{te}. Usara el dho Empleo, ante el Cavildo Justicia y Regim^{to} de la d^ha mⁱ Villa de Burquillos (y donde sea Con- tumbre) á quien mando le admitan el Uso y exercicio, de el, en que lo desde luego le doy por admitido y Recu- do, y para te usar y ejercer y llevar los d^hos y provechos que le pertenescan, le doy el poder que de d^o, e Requiere

Mando se guarden las preeminencias de que
deue gozar segun y como mejor se aecho con sus
antecisiones: Y para su cumplimiento mande des-
char la presente firmada de mi Mano, sellada con
el Sello de mi Armaz y defendada del Infante
mi Secretario en Madrid, a siete de febrero de mi
reze y veinte y siete =



[Illegible signature]

Por mandado de mi Co.
[Illegible signature]

Pedro Maldonado
[Illegible signature]

Yo el Rey se hizo nombrar a Don Rodrigo de An-
ya y Sotomayor por Juez de Apelaciones de este Villa-
Estado de Burguillo por lo que resta de este pres-
ano menos lo que fuere la Voluntad de V. E. =



Mar de despachos de oficio que trata de

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Alcaldes y Juicio 14 de 1722

no 77

11

quiere en todo y por todo

hecha de Alcalde de la

en la Jex. de Spana.

Fernandez de Atteaga, y

Capitulares de

de Burquillos, q

ta Duc. no

abaxer Segunda

on sobre este parti

que lotenga. Entendido az

Correg. y Capitulares

otrexan

enon

Habiéndose habido, que ayunta

miento, el tiempo de eleziones parene que

ca asido ser bido. nombrae por el

de la hermandad, a span havi

annaga, y respecto que en las onse

narras que nuebamente se hueron

seguro Capitulo para que no se p

gurae por el fido de Capitularni

alcalde apersona q no ubiera nhe

nido de sus Padres o a

pueta, Con curriendo es r r r r r

zanzas en el choa r r r r r

ando en esta d Mayor doms

de con r r r r r r r r r r r

recho capitulo a cordo el ca r r r

Comun r r r r r r r r r r r

lara q en da vista mande

lo que fuere de el apado r r r

quis de el r r r r r r r r r

r r r r r r r r r r r

r r r r r r r r r r r

Lo que

de su

Pedro Maldonado

de

de

Supp

l
llos

Novo 7 1727

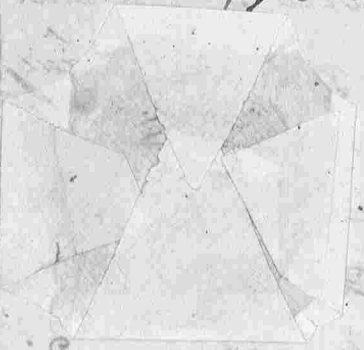
La Villa

Do
De
homb
y Ju
dria
Doxi
Ua
fuex
do
dho
Vil
lae
no
tra
do
ya
Sus
que
bien
tia
Co
le
A

EL CUARTO, AÑO DE
... Y VEINTE
... CINCO

Juan Manuel Diego Lopez
 de Lugo y Guzman, Somador y Atendora Duque
 de Sfax Cau^{do} del ynsigne orden del Toison de Oro y Senal
 hombre de Camara de S. M. ^{Yo} Confirmando de la suficiencia
 y Justificacion de Dⁿ Aprob^{al} de Tamora, y de que bien y fielmente aya
 oida a lo que por mi le fuere mandado, y encomendado y por haverle
 por la presente le di^{do} y nombrado por Padre de Menores de mi Vi-
 lla de Burguillos por lo que resta de este presente Año menos lo que
 fuere mi voluntad. Mediante la qual usara el dho Oficio acudien-
 do con todo desvelo y desinterés a las causas y particiones que de
 dhos Menores se hizieren por mi Correx^{or} o su then^{te} de la dha mi
 Villa desde el Ambientaxio hasta la aprovacion de ellas consintiendo
 las favorables a dhos Menores, y apelando de lo Contraxio en
 nombre de ellos para mi Camara, y hara cuidar y administrar
 los Bienes y haciendas de dhos Menores huexanos atendien-
 do siempre al mayor beneficio, y utilidad de ellos. Conque primero
 y ante todas cosas se presente con esta mi Provision ante el Cavildo
 Justicia y Alcaim^{to} de la dha mi Villa de Burguillos, a quien mando
 que estando juntos en el le rezivan juramento en forma de dho de que
 bien y fielmente usara el dho Oficio y fianzas de que dara Residen-
 cia de el por su Persona siempre que por mi le fuere mandada tomar
 lo qual hecho le admitan al uso y Exercicio de el en que yo desde luego
 le doy por admitido y Rezivido y para le usar y Exercer y llevar los
 Gtos y provechos que le pertenescan le doy el Poder que de Dios

Requiere. Y mando se guarden las Preeminencias de que
deue gozar Segun y como mejor se acostumbra y para
Cumplimiento mande despachar la presente firmada de
mano, sellada con el Sello de mis Armas, y Refrendada
de el infra Escripto mi Secretario. Dada en Madrid
Diez y seis Dias del mes de Marzo año de mill Setecientos
y veinte, y cinco =



[Handwritten signature]

[Large handwritten flourish]
Por mandado de su Co.

[Handwritten signature]
Pedro Maldonado
y Vera

[Handwritten signature] se siere nombrar a D.ⁿ Xpoual de
mora por Padre de Menores de su Villa de Buquillo
por lo que resta de este presente año de la fha menos lo que
fuere la voluntad de el = *[Handwritten signature]*

Real Junta de Canada de el Reyno sobre
ciudades, Ciudades, de Leguas de en y otros Guas
da a otra de ellas, que enluzan en los d
en la villa para la Mre So^{ra} Auto de ellas
en abenionaque la Comandante de el
de la Secutante y que otros Guas de
vado tienen otras diferentes de ellas de en
a su Cuzado y y Buira a la de fenta de
plueden padere a grimo y dano las otras
me tambien finto de Comed^o Capitular en
sienden en guardar persona de otras de las
se hace preciso que ayande faltar a la Mre
ministra de Buira de Buira y Comandante
que en de de cargo y para la Mre So^{ra} pro
videncia de orden se haga otra Comandante
y que se Comandante fiquen a otros Ciudades de
Leguas obrenen y guarden la Real Pragmatica
tica de de Mre de que otros y que tambien
eston obligados y para los efectos que ay
gar se ponga testimonio de de el que en los
Auto fura ayedim^o de otros Ciudades para los efectos
y para lugar y lo primero en las dms

[Faded signatures and text]
Pedro M...
En la... de... en la...
En la... de... en la...
En la... de... en la...

20
Lesse no rufique. Marques e Barão de Antares com
encl. de comenda a favor de Agostinho da Silva e da
guardas juradas de Comendades de Antares e Sousa e
doz fee = *Alonso Ramirez Amado*

In villa de Burquillos a diez y siete dias del mes de Mayo del
año de noventa e siete. Yo el escrivano de no rufique e laquien
antecedente. Como en el suoniente legando de verbo ad verbum a
Juan Gonzalez Canedo vecino de villa de Burquillos de yeguas por el
en nombre de sus señoras Señoras, y sus hijos y herederos por el
dho dho dho. Por lo dho con firmada de ambos de los
señoras burquillosa. doz fee = *Alonso Ramirez Amado*

doz fee = En el día de mayo año dho de noventa e siete, saque tanto del apen-
do y don juan canedo antecedente, en virtud de comenda
me l doz fee = *Alonso Ramirez Amado*

In villa de Burquillos a diez y siete dias del mes de Mayo del
año de noventa e siete. Yo el escrivano de no rufique e laquien
antecedente. Como en el suoniente legando de verbo ad verbum a
Juan Gonzalez Canedo vecino de villa de Burquillos de yeguas por el
en nombre de sus señoras Señoras, y sus hijos y herederos por el
dho dho dho. Por lo dho con firmada de ambos de los
señoras burquillosa. doz fee = *Alonso Ramirez Amado*

Diezete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Haviendo presente la necesidad que padece esta villa
 de tener medicina para la asistencia de los enfermos,
 y noticia de los méritos y literatura del Sr.
 D. Juan Eyo, médico vecino de la villa de Segorbe,
 de su maestro, y deseando en este caso cumplir con toda
 obligación mayor, en lo tocante a la causa de un
 vander próximo el día ocasionado a enfermedad
 según manifestado la experiencia a curación del Sr.
 D. Juan Eyo, médico de esta villa, vecino a D. D.,
 mediante haberse a confiado
 en el salario que en cada año se le da de
 hallando presente en este Ayuntamiento, se le hizo la visita
 de su vecino vecino, y se le aceptó en la forma siguiente.
 Que el D. D. se decurra en toda villa y parrishia
 asistencia a los vecinos de esta villa y de los lugares
 de su jurisdicción, y los conventos de esta villa y
 moradores de su villa, y se le da por esta villa
 de los Ducados Obrados por tercio, y puesto en su poder
 de los quintos a legítimos mano de D. D. de la villa
 de esta villa en los días en ella oportuno
 mayor modo que en el presente se le da casa
 de valde según como se practica en el presente

1. Por beindario o como mayorable le sea le leade con
zir infancia y presas de casa y haber en condicidn
violable de que el dho doctor no ha de poder salir de
esta villa con ningun pretexto ni mto sin su pte
Licencia de ella con su dho dho dho dho dho dho dho
te presente año que el dho dho dho dho dho dho dho
no, tener esta obligacion de asistir a la villa de
jeria distante de leguas de un dia en Salerna
na a de poder cumplir dia obligacion sin exceder
media de lo distante de presente año, tener con
bueno y conuenio a de su tiempo y pte de
dho dho, quedar en principio desde el dia veinte de
Oxiente mes año de la pte de forma que en los dho
a de pte de en la villa pte de dho dho dho dho dho
sin mas e mto de su dho dho dho dho dho dho
Caras con esta pte de dho dho dho dho dho dho
dho dho Juan Epele dho dho dho dho dho dho dho
segun como queda expresado que es un mto
que conere dho dho dho dho dho dho dho dho
a cargo cumplimense se obligen de forma
y pte que en caso necesario se le queda
con pte de y pte de a ello a que en pte de
va pte de cumplimense se le pte de dho dho
todo lo que va de dho dho dho dho dho dho dho
degar el de dho dho dho dho dho dho dho dho
de tiempo op dho dho dho dho dho dho dho

En la Villa de San Quintan de Lugo y de Galicia
 a 10 de Mayo de 1764
 Los Señores Camarero Mayor y Alcaldes de esta Villa que
 mande firmaron estando presentes en sus Casas Curiales
 como Johan de Vitor Contumbre para ratificar lo fecho por
 esta Real Cedula de S. M. y Justicia de esta Republica en que
 se trata de las mudrias que se han de traer a esta
 Villa de que los Ganaderos de Ganado vacuno comun
 y habido con el pretexto de su propiedad de la Vastura
 los buegos que se ocupan hacen muchos danos en los
 campos que enon se sepan sacar a vender. A ordenaron
 se observe y guarde la Ordenanza que sobre esto hablo que
 se hizo en la Junta de veinte y uno de Mayo de los Pas
 de los años de quarenta y tres de la qual se hizo una
 persona en tres Ganados en los referidos Pastos
 cada la pena de un real por cabeza y siendo a la vez
 de una cabeza de vaca por diez ochos reales y que se
 va a ser observada de lo referido en los dias que
 fueren necesarios estan sus mudrias promovidas a las
 y se firmaron =

Alcaldes de San Quintan de Lugo
 Pedro Melero
 Camarero Mayor
 Juan de Liano
 Doctoral Real Don Sixto
 Carralero
 Alonso Ramirez Amado
 Jefe de los Prisioneros de la Real Audiencia de Galicia
 Alonso Ramirez Amado



de este manuscrito

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

En la Villa de Burquillo a Veintidias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete, los señores Camilo Jurcisa y Maximiliano de la Cruz de la Cruz, vecinos de esta Villa, se juntaron estando juntos y conregados en sus casas Comitoriales como lo han de ser y con el Breve Comoz pronto en su Ayuntamiento de Lerón que el Excmo. Sr. Don Juan de los Rios, conde de San Pedro de Baza, conde de Salazar y Torres, los vecinos de esta Villa acordaron republicar por voz de ley y de la que el Sr. Intendente Reconociera en este Comido de la Villa para darla a un solo dueño, los daños que pueden resultar en los meses comunes de esta Villa y de heras propias, y se firmaron. Lo mismo acordaron que los Labradores usen la maderera necesaria conforme a ordenanza para brados y bonos, en el mes de las Medas que enora a lo que en el mes de un mes que cumple el día Veinte de Septiembre próximo siguiente.

Yo el Sr. Intendente Juan de los Rios, conde de San Pedro de Baza, conde de Salazar y Torres, por voz de ley y de la que el Sr. Intendente Reconociera en este Comido de la Villa para darla a un solo dueño, los daños que pueden resultar en los meses comunes de esta Villa y de heras propias, y se firmaron. Lo mismo acordaron que los Labradores usen la maderera necesaria conforme a ordenanza para brados y bonos, en el mes de las Medas que enora a lo que en el mes de un mes que cumple el día Veinte de Septiembre próximo siguiente.

Yo el Sr. Intendente Juan de los Rios, conde de San Pedro de Baza, conde de Salazar y Torres, por voz de ley y de la que el Sr. Intendente Reconociera en este Comido de la Villa para darla a un solo dueño, los daños que pueden resultar en los meses comunes de esta Villa y de heras propias, y se firmaron. Lo mismo acordaron que los Labradores usen la maderera necesaria conforme a ordenanza para brados y bonos, en el mes de las Medas que enora a lo que en el mes de un mes que cumple el día Veinte de Septiembre próximo siguiente.

Publico en todo día el que me acordaron de la Villa de Burquillo a Veintidias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete.

Traygan aene... mutamiento para que en el

Compefecto pass... Legimacion en...

[Faded signature] *[Faded signature]* *[Faded signature]*
Sanchez y Mora

Grand mander...
quis a... *[Faded signature]* *[Faded signature]*
Pedro Melero y

[Faded signature]
[Faded signature] Amaso

[Extremely faded and illegible text covering the majority of the page]



STATIONERS HALL
LONDON
PRINTED BY
J. STATIONERS HALL
LONDON

James



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script.]

para despachos de oficio que...



SOLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Juan Manuel Dugo Lopez de Tuniga

Yrozmán Sotomayor, y Arrendador Duque de Plasencia, y Standard Cavallero del Insigne Orden del Toisón de Oro Gentilhombre de Cámara de Su Magestad y Mayor del Principado de Castiella, por la entera satisfacion, que tengo de la Persona Intelig. de qualidad, y Cuidado de vos Pedro de flores Escrivano de N. y rezino que voy a mi villa de Burquillas, y segun fielmente acordareis, alo que por mi o fuere mandado y encomendado, y que dareis la buena cuenta que deueis cumplir de la obligacion de dicho oficio. Por lo qual, y por haveres mandado, en el nombre por el Escrivano publico, y el numero de la dha mi villa de Burquillas, y en el Oficio y papeles de Andres de la Sierra difunto, y su Antecesor, por lo que resta de este presente año, y el que viene de mill setecientos, y veinte y ocho menos lo que fuere mi voluntad, mediante la qual vacareis el dho oficio: Conque primeramente y ante todas cosas os presentareis con esta mi Provision ante el Corregidor, Justicia y Regidor de la dha mi villa, a q. mando, y se han de jurar en su Ayuntamiento, como lo han de ser y costumbre, y a mi juram. en dicha forma a Dios, segun, y fielmente acordareis el dho oficio, y fianzas segun dareis Residencia del por vos. Y se, que por mi, o sea mandada tomar, y cuenta de todos los Protocolos, Procesos, Autos, Pleitos, Escrup., y otras Papeles que haian sido de dicho Antecesor, y otras Antecesoras del, las quales se os han de entregar por Imbentario Juridico, y se los ha de dar Recibo al Pie del, y asimismo dareis cuenta de lo que ante vos pasaren, y se otorgaren, y fueren de dicho Cargo por razon del dho oficio: Lo qual hecho mandado es admitido a vos, y recevirais del enq. Lo desde luego oñe se admita.

y recibidos. Para llevar y llevar, y llevar los Dtos, y
hechos, q' os pertenescan, en doy el Poder, que de Dio se requiere
y es necesario, y mando que os queden en las honrras, y prerrogativas
y exempciones de q' d'vros gozar. Segun, como mejor se ha
hecho con vros antecesoros. Para su cumplimiento mande despa-
char la presente firmada con mi mano sellada con el sello de mis
manos, y refrendada, el Jnfra escripto, por Secre. de la Real
Acad. de las Indias, a once dias del mes de Sep. año de mill e setecientos
y setenta y siete.

P. J. de la R. de la R.

Por mandado de su Ex.
a

Pedro Maldonado de Guzman

Yo el Rey seixte nombrar a Pedro de Flores por escrivano p-
blico, y al numero de villa de Buquillos, y en el oficio, y pa-
peles de Andres de la Plata difunto su antecesor, por lo q' se
debe por el año y de la Real Academia de las Indias, y veinte y ocho meses de su
la voluntad de



Para despacho de oficio quatro mfas

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Capitulares de questo e Sesion
Doña

Don Pedro de Sotomayor
Don Juan de Guisa

Don Pedro de Sotomayor
Don Juan de Guisa

Don Pedro de Sotomayor

Don Juan de Guisa

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Agenda... [Faded handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]

quoniam ubi sunt... non sicut...
in la... y...
hab...
mand...

~~...~~
~~...~~
se un mende Du Taxiles
guisa & ...
Pedro...

...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...

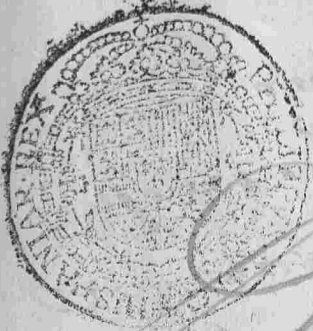


Seinte Maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

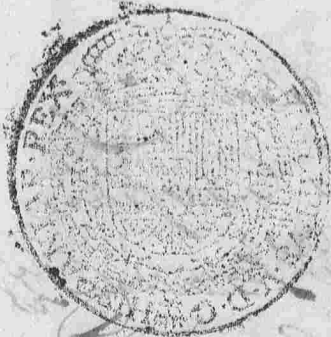
[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Para despachos de oficio cuarto



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

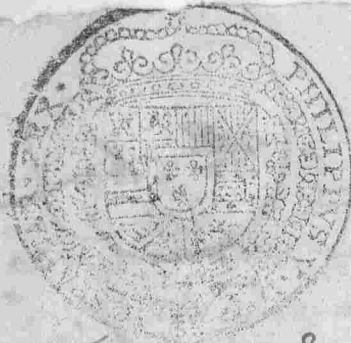
Juan Manuel Duce Lopez de...
 de Aguemar... y merceda Duque de...
 Blasencia... Cavallero del...
 cadete del... de... Genral hombre...
 ra de... Magor... mayor...
 D... de... Com...
 ad... de... de...
 po de... que...
 General a los Capitanes de los...
 Villas de... La...
 de... Com... de...
 Jidos...
 ones...
 cos...
 rados...
 quales...
 Con...
 Jidos...
 Jidos...



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS

Des de la Real Audiencia de Lima en la ciudad de Lima a los
diez y tres dias del mes de Mayo de mill setecientos y seis
Yo el Rey en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Rey
nuestro Señor por el Sr. Conde de Castañeda
Estado mediante el qual se me ha mandado
que se libere de su cargo el Sr. Juan de
Santander en virtud de un decreto de los
Señores de la Real Audiencia de Lima
dada en Madrid a los diez y tres dias
del mes de Mayo de mill setecientos y seis
Yo el Rey mandado de D. Leon Maldonado
de y Vega Secretario por el qual es
yo nombrado por el Sr. Rey
a Joseph Cambonera de hernandez
Sr. de sequencias y pensiones de la Real Audiencia
Yo mediante el qual mandaron
que cumpla lo que se contiene en el
dicho decreto. Yo el Rey como su
mandado lo firmaron D. Juan de
Cordero Senor Jefe de Orden
D. Joseph de Leon
de la Real Audiencia de Lima



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Mendes guirado = Pedro Anuleo = Ojalá
viles Caillas = Ojalá Pedro Melera = Ojalá
Munoz de Montemayor = Antonio = Alonso
Ramirez Amado = Hecho = se requiere tan
mimo para tomar quantas =

Copia de la provision del Duques de Venecia
Theodorin Conquien Concuerda la que inserta que en
el entrego aho 3^{er} Juere de Residencia de esta Audiencia
de San Pedro de Gálvez en el mes de Agosto de este año
de lo qual se mandó a los Cabildos de Justicia
y Real de esta Audiencia como es de su M^{te} del
ayuntamiento de ella de el presente que en el mes de
Agosto de este año de los dias de el mes de Noviembre de
este año de 1726 =

Don Juan de
Montemayor

[Handwritten signatures and names]
Don Ramon Amado

1792

THE SEALS



Handwritten text in cursive script, appearing to be a list or inventory of items.

Handwritten text, possibly a section header or separator line.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of several lines of entries.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or name.

Indito procurador de esta villa
Juan Bermudez Trigo suplico en nombre de los vecinos de esta villa para ante Vm
que hallandose tan proximo el tiempo de la siega
presente siegas y seneras hauidas en los dias de
en el dicho tiempo por tanto y para que se quite el mal
exemplo que se pueda causar en el trabajo de dicho dia
de fiesta =

Alm pido suplico se me conceda licencia para que los
vecinos y labradores puedan en dicho tiempo hauidas
en los dichos dias de fiesta exceptuando lo que Vm surge
may celebracion y fiestas de las dichas temporadas o por lo
en nombre de todos unalme de trigo por cada unto
concediendo asi mismo Vm dicha licencia por el tiempo
de la siembra que se ha temporada asido y ha
de la dicha siembra que asi y de la que pido Vm =

Juan Bermudez Trigo

Don Juan de Pedro de Leon
Alcaide de esta villa
Don Juan de Leon de este oficio, Dijo me acordó
que por esta ley y por la ley de las siegas, conceda y
conceda a los labradores de esta villa, que
que en su siembra alguna, puedan trabajar,
y trabajar en recoger sus sembrados

durante el tiempo de la quaresma, en los Dominicos
y dias de fiesta de ayuno y en ella se cumplieron
Excepto el dia de Corpus, Prim. y segundo dia
de la Pasqua de Espiritu Santo, S. J. Baptista, San
Pedro, Santiago Patron de Espana, dia de la Ascension,
y Natividad de Nuestra Señora) siendo con-
plido antes con el precepto de Nuestra S. Madre
y pagando cada una un real en el tiempo a la
Cofradia del S. Sacramento de esta Villa a su voluntad
aplicara y aplico la d. Señora. En fin
concedo y concedo a cada una de las mismas
conformidad y siendo necesario el tiempo
de la maldichata rememora, lo que se ejecuta
y ejecuten en los Domingos, y dias festivos, Excepto
el de todos Santos, de la Purissima concepcion
de Nra Señora, prim. y segundo dia de la Pasqua de
Natividad, y por razon de la rememora cigan
de dar que ha en esta y por este su auto aplico
esta, mando, y firmo en Burgos a diez y siete
de Mayo de mill e tres e cientos e veinte e un años

~~Diego de Luna~~ #68
~~Diego de Luna~~ #68
~~Diego de Luna~~ #68

